



REPRESENTACION

QUE LOS PRIORES, Y CON-
sules que han sido del Consulado de la
Univerfidad de Cargadores à Indias de la
Ciudad de Sevilla, desde el año pas-
fado de 1689. hasta el de 1705.
hazen à fu Mageftad.

EN VISTA

DE LOS CARGOS, NOTAS, Y
Resultas del Pedimento Fiscal.

DE

DON BERNARDO
TINAGERO DE LA ESCALERA,
del Consejo de fu Mageftad, fu Secretario
en el Supremo de Indias, Fiscal nombrado
para tomàr las Quentas, y visita à los
Consulados.

QUE

SE DA, EN VIRTVD DEL
Decreto de la Real Junta, que fu Mag.
mandò formàr à este Fin.



REPRESENTACION
QUE LOS PRIORES, Y CON-
dices que han sido del Contado de la
Universidad de Cargadores a Indias de la
Ciudad de Sevilla, del dicho año pas-
sado de 1588. hasta el de 1705.
hacen a su Magestad.
EN VISTA
DE LOS CARGOS, NOTAS, Y
Reglas del Recimiento Fiscal.

DE
DON BERNARDO
TINAGERO DE LA ESCALERA,
del Consejo de su Magestad, su secretario
en el Recimiento de Indias, Fiscal nombrado
para tomar las Cuentas, y vistas a los
Contadores.

QUE
SE DA EN VIRTUD DEL
Decreto de la Real Junta de Indias,
mandó formar a este fin.

✠
S E Ñ O R.

Don Antonio de Legorburu, Don Martin de Ollo, Don Luis Joseph de Garayo, Conde de Lebrija, Cavalleros del Orden de Santiago, Don Geronimo Francisco Mier del Tojo, Don Juan de Cordova Lafo de la Vega, Cavallero del Orden de Calatrava, Don Miguel Velez de Larrea, Cavallero del Orden de Santiago, y los herederos de Don Lorenzo de Ezeyza, y de Don Ramon de Torrezar, Cavalleros que fueron del mismo Orden de Santiago, Priores, y Consules del Consulado de Sevilla, desde los años de 1689. hasta el de 1705. Dizen, se les ha dado traslado de cierto Pedimento de Don Bernardo Tinagero de la Escalera, Fiscal de la Junta diputada para el conocimiento de las dependencias movidas contra los Suplicantes, en que introduce diferentes pretensiones, que se comprehenden en cinco Cargos, de donde infiere treinta y quatro notas; y de ellas las resultas, de que se compone la conclusion de su Pedimento, y es el que se condene a los Suplicantes a sus bienes, y herederos mancomunados, a que restituyan, y satisfagan por liquidos 2. qs. 838y362. pesos, dos reales de plata; y que aseguren 971y188. pesos de libranças, y prorráteo de 145y440. pesos, que debieron reparar entre los interesados del Comercio; y en lo demas que huviere lugar; por los daños causados, y excessos cometidos en el uso de sus empleos. Con el motivo de los Decretos de V. Mag: en que se previene; y manda, se tomen quantas a los que han sido Priores; y Consules desde el año pasado de 1689. hasta fin del de 705: se ha puesto por el Fiscal esta demanda (con zelo al parecer del Real servicio) siendo assi, que reconocen los Suplicantes aver sido solo medio de manifestar al Mundo la nota que injustamente se pone a su proceder, fidelidad, y amor, que tan acreditado tienen en los continuados servicios que han hecho a V. Mag. en los mismos empleos, y officios, en que oy se les quiere arguir de delinquentes.

A Este

Este justo dolor (aun mas que las crecidas sumas que se les piden por el Fiscal) los obliga à solicitar de la Real benignidad, y justificacion de V. Mag. se digne atender à la natural defenfa de su honor , y sus haziendas; y porque esta consiste solo en manifestar la verdad de todos los hechos que incluyen los cargos , notas , y resultas del Pedimento Fiscal (poniendo los Privilegios , de que justamente se hallan asistidos , y en adelante se expresarán) procuraran acreditarla, siguiendo el mismo orden con que estàn propuestos, por no aumentar la confusion, que tan contraria es al conocimiento de la verdad , y la justicia.

Respuesta al Cargo primero.

CARGO PRIMERO.

Primera mente se les haze cargo de aver faltado al cumplimiento de su obligacion, contraviendo las Reales ordenes de V. Mag. en no aver prorrateado enteramente en la forma, y con la justificacion que debia ser, entre los que fueren legitimos Acreeedores del Comercio, los 1450440. pesos que le quedarò de los 6050. que vinieron de su quenta en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, incendiada en la Ria de Vigo, donde se perdieron los mayores caudales de sus còduñas, por no aver el Consulado, y sus Diputados dado puntual cumplimiento à las ordenes de V. Mag. (como es notorio, y consta de la certificaciòn que se presenta) aviendo sido expresas las mas precisas, y con tiempo, para que aquella Flota, y los Navios de su conserva, luego que arribasen à qualquiera Puerto de estos Reynos, se descargasen, y conduxessen la plata, y frutos, à distancias del Mar, por la noticia

EN este Cargo se comprehenden cinco excessos, que no tienen entre si conexiòn alguna. El primero es, que no cumplieron las ordenes de V. Mag. en hazer el prorrateo de 1450440. pesos, que les quedaron liquidos de los 6050. que vinieron de su quenta en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco.

2. Voluntariamente haze el Fiscal este cargo, pues ha tenido en su poder tan largo tiempo el libro de debitos del Comercio, num. 101. donde se baxò à cada interessado la cantidad del seis por ciento, correspondiente à su credito; y juntamente el libro (que llama oculto) donde està tomada la razon de las libranças, despachadas à favor de los interesados, nominando fuetos, fechas, y cantidades; y tambien tiene en su poder las relaciones juradas de debitos del Comercio, en que igualmente se les baxò à los interesados lo recibido à quenta del 6. por 100. desta prorrata. Bastava esta respuesta, pero la que enteramente quita la duda, son las cartas de pago de los interesados que per-

al tiempo que se perdió en Vigo la Flota; y menos la podrá imputar al Conde de Lebrija, que pasó à Vigo con la representacion del Comercio, pues aunque salió de Sevilla à toda diligencia, quando llegó à Orense, yà avia sucedido la desgracia del incendio, como fue publico, y resulta de su declaracion: y si supone, que la perdida de los caudales fue por no aver cumplido las ordenes de V. Mag. debiera el Fiscal dezir, quales eran estas ordenes? quando se expidieron? à quien fueron dirigidas? y por quien estuvo el que no se cumpliesen? Però nada de esto dize (ni pudiera) contentandose solo con la nota que imputa en tan lastimosa desgracia.

4 Dirà, que el Principe de Barbançon diò ordenes à los Diputados, que venian en la Flota, para su alixio, y que estos se resistian, diziendo, que por la costa, no podian conducir à Santiago la Grama, y el Añir, à lo qual se reduce la certificacion que cita el Fiscal (1) para la comprobacion de todo este cargo; que quando fuera cierto, no habla con el Consulado, y menos puede hablar con los Diputados del Comercio, pues todo lo obrado en aquel tiempo con asistencia de Don Juan de Larrea, y de los demàs Ministros que embiò V. Mag. para el gobierno de aquel negocio, se examinò, reconociò, y aprobò por V. Mag. à repetidas consultas del Consejo de las Indias, donde todo este hecho consta, y se podrá verificar. El

(1) Don Francisco de Vera y Valencia, Secretario de su Mag. y Oficial Mayor de la Secretaria del Consejo de Indias, y Junta de Guerra de ella, de la negociacion de Nueva-España: Certifico, que à consulta del referido Consejo, fue su Mag. servido resolver en 17. de Septiembre de 1702. que luego que entrasse en Puerto de España la Flota del cargo del General Don Manuel de Velasco, se alixasen los Navios, y desembarcasse todo lo que traxesse la referida Flota, y se pudiese la tierra adentro en nombre de su Mag. con toda custodia, y resguardo, y que en dicha Secretaria no se halla representacion alguna de los Diputados del Comercio, hecha desde

Vigo (donde entrò la dicha Flota) sobre no executar la descarga, y alixio de ella, y solo se encuentra aver participado el señor Principe de Barbançon (entre otros puntos) y Don Bernardo Renao, que los Diputados del Comercio resistian, que el Añir, y Cochinitilla passasse à Lugo, proponiendolo así el señor Principe, como Monf. Renaut, que por lo que tocava à estos generos (aunque preciosos) se podrían encaminar à Santiago, en que V. Mag. se consultò; y que en 15. del dicho mes de Octubre escriviò el señor Don Juan de Larrea, que los mencionados frutos de Grana, y Añir, estavan à bordo, y se avian emperado à desembarcar algunos, aunque con gran repugnancia de los Comerciantes, dueños de ellos, por los costos de su transporte, dificultad de hazerlo por tierra, y riesgo de humedecerse en ella, y propuso estas razones, y fundamentos de los Comerciantes, porque aunque estava en animo de executar lo deliberado en orden à el alixio de toda la carga de la Flota, le le advertiessse si avia de cessar, ò no en el desembarco de los referidos generos, en el caso de desvanecerse enteramente los recelos de Enemigos; y que

que aviendose consultado à su Magestad, fue servido resolver desembarcasse precisamente la Grana, y Añir, y conduxesse à Santiago, como estava resuelto. Y para que conste en donde conuenga, de acuerdo del Consejo, en vista del papel del señor Don Eugenio de Miranda, en que participò se necesitava esta certificacion en la Junta de Quantas del Consulado, doy la presente en Madrid à 21. de Junio de 1707.

5 El tercero exceso, es, dezir, minoraron el servicio que el Comercio hizo à V. Mag. con ocasion de la venida de los Navios de Azogue, del cargo del Almirantè Don Francisco Antonio Garrote, pues importando su carga tres millones, repartieron à 20. por 100. que corresponde à 66000. y pagados los 50000. del servicio que hizieron à V. Mag. en esta ocasion, se vtalizaron en 10000. pesos, que convirtieron en vsos propios, sin dar cuenta al Comercio, ni à V. Magestad.

6 Para justificar esta culpa, se vale el Fiscal de diferentes cartas, escritas por Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, al Agente Don Christoval Ezquerria, en 31. de Março, 28. de Abril, 14. de Julio, 7. y 9. de Noviembre de 1704. de cuyos contextos quiere inferir se excediò en el referido repartimiento de Azogues; pero como la verdad tiene entre si consonancia, aunque los actos sean equívocos, y el tiempo oculte muchas de sus circunstancias, si se atienden las expresiones de las cartas, se hallarà la que siempre han professado los Suplicantes.

7 No fue advitrio del Consulado, ni del Comercio, la cantidad del servicio de Azogues, pues V. Mag. mandò absolutamente fuesse de 50000. pesos; de que se infiere, quan sin razon es la queixa de que los Suplicantes la minoraron.

8 Para hazer el repartimiento de qualquiera cantidad con la mayor igualdad posible, faben todos se forma concepto del valor de la carga à que ha de corresponder; y aunque este es hijo del conocimiento práctico de personas, y caudales, siendo imaginario, es preciso estè expuesto el mas justificado, al exceso, ò à la falta;

Tercero Excesso.

Sobre que minoraron el servicio de los Navios de Azogue, del cargo de Don Francisco Antonio Garrote, que aportaron à Cadiz el año de 1704.

pero esto nunca es en crecida cantidad, pues lo que vulgarmente se dize, poco mas, ò menos, acredita en este caso la experiencia, no solo en el Consulado, que reparte, sino en qualquiera de los Comerciantes, que velan sobre sus intereses, como el vnico premio de sus riesgos, y fatigas.

9 Acaece en muchas ocasiones, lo que sucediò en la presente de estos Navios de Azogue, ser preciso para su seguridad, y arribo, hazer muchas prevenciones, y diligencias costosas, cuyo importe tambien debe salir del repartimiento, y mucho mas en estas circunstancias.

10 Estraña el Consulado, como el Fiscal no haze memoria de los crecidos gastos que supliò el repartimiento que se hizo à los Navios de Azogue; pues el primero es, que aviendo V. Mag. mandado, que el pago de los 500j. pesos se hiziesse en moneda doble Mexicana (que tenia entonces de premio 2. por 100.) fue preciso satisfacer à los dueños el exceso del valor, para que fuesse igual la contribucion en todos los demàs interesados, cuyos caudales venian en otras monedas, y generos de inferior estimacion; y el 2. por 100. respectiue à los 500j. pesos, importò 10j. y es muy posible, que como interesado, lograsse tambien el Fiscal el beneficio desta restitution.

11 El segundo, que en la referida conducta de Azogues, vinieron diversas cantidades pertenecientes à la Real hacienda de V. Mag. salarios de Ministros, bolsas Fiscales, Tribunal de la Santa Inquisicion, Capuchinas, Beatificaciones, Redempcion de Cautivos, Santos Lugares de Jerusalem, y otras obras pias: y siendo estas porciones considerables, minoran el caudal, y aumentan el repartimiento; y tambien vinieron caudales pertenecientes à diferentes personas de grado, y autoridad, que por su empleo se hazen atender del

Con-

El 2. por 100. del premio de la plaza Mexicana.

Cantidades que no se comprenden en el repartimiento.

Consulado, baxandoles alguna cantidad: y este cortejo, atencion, ò dependencia, tambien aumenta los gastos. No ignora el Comercio estos desperdicios (si afsi pueden llamarse las atenciones) cuya buena correspondencia no pocas vezes suele ceder en mayor beneficio del Comercio, y aora se entenderàn las clausulas de la carta de Don Geronimo Mier del Toxo, su fecha en 9. de Noviembre de 704. en las gracias, y restituciones que enuncia.

12 El tercero gasto, que excede mucho mas de lo que se puede dezir, y es notorio al Mundo, se compone de las prevenciones, y diligencias, que de orden de V. Mag. se mandaron hazer para el resguardo, y seguridad de los Navios de Azogues, como fueron, dos Fregatas que se despacharon de Galicia, dos de los Puertos de Cantabria, (que por no averlas hallado à flete, las comprò el Consulado, por mano del General de la Artilleria Don Antonio de Gastañeta) de las quales, la vna se perdiò, y la otra arribò à Cadiz, y la entregò el Consulado de aquel tiempo à el sucesivo, que componian Don Juan Eusebio Garcia Negrete, Don Baltasar de la Torre Gossio, y Don Francisco de Quixano Guerra; otra Fregata Francesa, que de orden de V. Mag. se fletò, y despachò à la Habana, y en ella iba vn Piloto Español, y vn Reformado de la Real Armada: y tambien se despacharon otras tres Embarcaciones de orden de V. Mag. y para el mismo fin, à distintos parages, y alturas de Islas de Canaria, y Islas Terceras, llevando todas Oficiales de la Real Armada, y Pilotos Españoles, como constarà en la Secretaria del Consejo de las Indias de V. Mag. y siendo necesario, se justificarà por Suplicantes.

13 El quarto, que aviendo V. Mag. mandado, que luego que arribassen à Cadiz los referidos Navios de Azogue, se almacenasse su carga, se

Gastos de Embarcaciones despachadas en busca de los Navios de Azogues.

En el Capitulo
Sobre el establecimiento
de los Navios para la
defensa de la Capitanía de
Castilla.

Gastos de aliro:

se executò por el Consulado, con asistencia del Conde de Miraflores, Presidente de la Casa de la Contratacion, interviniendo tambien el Conde de Xerena, (Regente que entonces era de la Real Audiencia de Sevilla) y se alixò toda la carga, poniendo dos hombres en cada Baxel, de gran quenta, y razon, para que la tuviessen con todo lo que se descargava; otros dos para que la fuesen recibiendo en la Playa de Cadiz; otros dos en cada vno de treinta y quatro Almacenes que se arrendaron, y en que se recogia, y guardava con la separacion conveniente, para evitar la confusion, y daño de mezclarse la vna con la otra, tanto en razon de los frutos, como en la conveniente distincion de la carga de los Navios. Todo lo qual podrán informar à V. Mag. los dichos Condes de Xerena, y Miraflores. A que se añaden los costos de las faenas, y alixo de toda la carga à bordo de los Navios, el de los Barcos para la descarga, Alxameles, y quadrillas de trabajadores, no solo para traerla desde los Navios à tierra, sino para conducirla desde la Playa à los Almacenes, los gastos de descargarla, y ir la separando, y poniendo en ellos con el resguardo conveniente, la precisa satisfaccion à los sujetos que asistieron à los libros, quenta, y razon desta dependencia, y separado, y distinto entregò de lo que à cada vno de sus dueños pertenecia, en cuya dilatada obra desde su principio hasta su conclusion, trabajaron todos mas de ocho meses. Juntanse à esto los gastos de cobradores, quiebras, faltas, y hurtos inevitables, que causan dependencias de tanta confusion, sin los gastos de Consulado en diez y seis meses de residencia en Cadiz à solo esta dependencia, y diez mil Misas que se mandaron dezir por el buen suceso de estos Navios. Y siendo todo lo referido tan notorio, no parece capaz de dudarse su certeza, y el crecido importe de tan

5
 graves, precisos, y repetidos gastos, en cuyos terminos, es digno de reparo, no haga el Fiscal memoria alguna de circunstancias tan relevantes; que quando fuera cierto avia excedido el repartimiento en los 100j. pesos que se pondera, no parecerà desproporcionado gasto al que tuviere experiencia, y practica de los que causan dependencias de esta calidad.

14 Y si sobre todo lo expresado, se haze reflexion à los medios con que el Fiscal pretende comprobar este Cargo, se hallarà, que las expresiones de las cartas de Don Geronimo Mier del Toxo (en que vnicamente se funda) tienen el sentido justo, de ser preciso que el repartimiento lo supla; añadiendose esta carga al importe de los 500j. pesos del servicio, sin que de ellas se pueda inferir (ni aun por presumpcion temeraria) que el Consulado pudiera interesarfe en la menor cantidad. Y en lo legal, nadie ignora quan debil fundamento es el de la carta de vn individuo, interpretada con repugnancia su literal inteligencia, para culpar la integridad de su proceder en materia tan grave, mucho mas por el credito, que por la cantidad; en cuyos terminos no se contenta el Derecho con presumpciones, por que son necessarias evidencias.

15 El quarto exceso, que imputa en este primer Cargo, no dize que el Consulado le cometiò, sino que le quiso cometer, pues se reduce à que tratandose del servicio que avia de hazer la Capitana de Barlovento, y Navios de su conserva, que arribaron à Cadiz, à cargo del General Don Andrès de Arriola, no ofreciò el Consulado mas cantidad de 80j. pesos, diziendo, que para esto necesitava de repartir à razon de 15. por 100. y que aviendo cometido V. Mag. esta dependencia à Don Juan de Sotomayor, importò el servicio cerca de 150j. pesos, que si huvie-

Sepimo Exceso del Acuerdo del Consulado.

(2) Que reduce à un ser entendiado el Consulado, que el Consulado, en orden de la Mag. Suplica por el Supremo Consejo de las Indias, esta provincia, y el Consulado de Barlovento.

Exceso Quarto:
 Sobre el ofrecimiento de los 80j. pesos de indulto de la Capitana de Barlovento.

ra quedado en el Consulado, repartiria à razon de 15.ò 20. por 100. como à los Navios de Azogue, y de esta fuerte importaria su contribucion mas de 400j. pesos; y aunque fuese de esta cantidad, solo serviria à V. Mag. con los 80j. pesos que avia ofrecido, y se quedaria con lo demas, como sucediò en la ocasion de los Azogues.

16 Mal concepto debe al Fiscal el Consulado, pues assi discurrè de su proceder; por lo que mira al perjuizio de V. Mag. en este capitulo, no ay ninguno; por lo que mira à la injuria que se haze al Consulado, facilmente la perdona, pues es bien reconozca el Fiscal la modestia de los Suplicantes, y por lo que mira à lo falible de su imaginado concepto, sea credito la experiencia misma; pues aviendose hecho el de que con la llegada à Brest de la Capitana de Barlovento, y demàs Navios de su conserva, producirian los derechos de su carga 500j. pesos à V. Mag. se tiene entendido no llegaron à 90j. siendo tanta la diferencia, como corresponde de lo que es congetura, hasta lo que llega à ser realidad.

17 Si es culpable, que quando se piden tributos, servicios, ò contribuciones, procuren minorarlas los que tienen la obligacion de atender al bien, y conservacion de las Comunidades, ò individuos, que estàn à su cargo, seràn delinquentes las Ciudades, las Provincias, los Pueblos, las Comunidades, los Gremios, y quantos contribuyen, y pagan tributos, pues todos procuran sea la menor cantidad; porque no es ofensa del Principe defender el vassallo, por ser inseparable del zelo, y de la obligacion de mirar por el, el mayor servicio de la Magestad.

18 Pondera el Fiscal, que para el apresto de Flota, y Galeones, con el pretexto del servicio que entonces avia de hazer el Comercio, propuso el

Con-

Quinto Excess.
Sobre las condiciones
que se propusieron para
el apresto de Flota, y
Galeones.

Quinto Excess.
Sobre las condiciones
que se propusieron para
el apresto de Flota, y
Galeones.

Consulado diferentes condiciones, que la Junta de Restablecimiento de Comercio tuvo por injustas. A que se satisface por dos medios eficacisimos: El primero, que la proposicion destas condiciones no fue del Consulado, sino del Comercio (como consta del Acuerdo que hizo en Junta general, su fecha de 3. de Noviembre de 705.) Con que en vano se imputa el exceso de ellas à los Suplicantes. El segundo, que no eran injustas, pues las principales aprobò V.Mag. à proposicion de la Junta, à favor de los Aprestadores; y aun estos añadieron otras para su mayor resguardo (como resultará haziendo cotejo de vnas, y otras condiciones.) Y el reparo que el Fiscal haze de aver pedido simuladamente la aprobacion de las relaciones juradas; tampoco fue acto del Consulado, ni hubo simulacion; pues clara, y abiertamente dize el Comercio, que vna de las calidades con que se obligava al apresto, era la aprobacion de las relaciones juradas; (2) y esto con razon tan manifiesta, como se ve por su misma condicion: en que se acredita, sintió vivamente el que se pidieffen las relaciones, anunciando desde entonces los graves daños, y perjuizios que este pleyto les ocasiona. Y expressandose todo esto por el Comercio, no se puede dezir, simulacion, ni engaño en el Comercio, que dize tan libremente la verdad; y en el Consulado, que no tiene advitrio, ni voto en las Juntas del Comercio (como le consta al Fiscal.) Siendo asimismo irregular el que se atribuya de menos plena deliberacion del Comercio, la pretension de que se aprobassen las relaciones juradas, à vista de los motivos que para ello propusieron, que acreditan aver tenido muy presente su contexto.

Septima Condicion del Acuerdo del Comercio.

(2) Que respecto à tener entendido el Comercio, que el Consulado, de orden de su Mag. dirigida por el Supremo Consejo de las Indias, avia remitido relaciones juradas à sus Reales manos, de todos los caudales que debia el Comercio, y de los efectos, y Reales libramicentos, que para su satisfacion estavan por cobrar, y que las facultades, tiempos, y escrituras otorgadas, se contenian menudamente en las dichas relaciones; y que las cantidades que està debiendo el Comercio, pertenecen unicamente à legitimos vassallos de su Mag. naturales de estos Reynos; estando todos pendientes del grave cuydado, y desconfiulo de esta novedad, y sin saber la resulta, ni fin de esta orden. Pide, y supplica el Comercio à su Mag. rendidamente, sea servido de mandar aprobarlas, y bolverlas à remitir al Consulado, para que se vea, y reconozca, que estos creditos, y sus intereses, subsisten, y estàn corrientes, porque con ellos se añançe la seguridad del reintegro, y puedan vivir los interrelatados con la esperanza del alivio de tan justa satisfacion; cuya providencia será de consuelo, y no de poco estímulo, para desvanecer los inconvenientes, y recelos q̄ puedē embarazar el logro de este servicio, pues viendo aprobados, y corrientes los debitos del Comercio, y consignaciones de su pago, se esforzarán los que puedan concurrir en la parte posible à la vrgencia presente.

Ref-

Segundo Cargo.

Se les haze Cargo, de que siendo de la obligacion de los Consulados el dar, y tomarse las quantas los vnos à los otros, y tenerlas puntuales con la justificacion que se requiere de los caudales que manejaron, y mas en el caso de aver debitos, que suposen exalientes; y debieron satisfacerle de las contribuciones que facaron, conferir en las Juntas los negocios, y dependencias de Comunidad, para que los trataffen, y resolviesfen, dexar asistir vanos que asistia à ellas, que pudiesse los Acuerdos en la misma conformidad que se decretavan, y atender asimismo à la Real hacienda de V. M. para que no se le perjudicasse: faltaron al cumplimiento de su obligacion, porque no dieron, ni tomaron las quantas, y haciendose absolutos en lo que executavan, despues de aver salido de las Juntas, havian que el Contador

Don Estavan Torrado (que no se hallava en ellas) dictasse los Acuerdos, se borrageassen, y fomentaron duplicados desemboltos, por si, y sus dependientes, contra la Real hacienda de V. Mag. y en perjuizio del Comercio; cuya desorden reuseñó con la soberana providencia de V. Mag. en aver elegido nuevo Consulado el año pasado de 1706. que como cumplió exactamente en el exercicio de este encargo, dió puntualmente las quantas, no solo al Prior, y Contables que le succedieron, en conformidad de lo prevenido en las ordenanças, sino tambien en la Junta General del Comercio, como consta del testimonio que se presenta, Quaderno primero.

Razones que justifican las Condiciones 9. y 10. del Asiento de Haverias.

EL segundo Cargo es dezir, tiene el Consulado obligacion de dar quantas, y tomarlas à los antecessores.

2 En lo general de este Cargo, pudiera entenderse, que las quantas que se piden, son las que previene la ordenança de administraciones, y demàs derechos del Consulado; pero no deben de ser estas, pues tiene en su poder la Junta las que ha pedido de Infantes, y Lonja, de los años de 1689. hasta el de 705. Parece que la pretension se dirige à las quantas de repartimientos; pero como de estas, nunca tuvo obligacion el Consulado, antes bien por las Condiciones 9. y 13. del Asiento de Haveria, se previene, no deban darlas, ni por los repartimientos estèn fugatos à visita, ni residencia. No se discurre en que podrá el Fiscal fundar la obligacion de dar quantas, cuyo defecto pondera por la mas grave culpa, y para su cabal satisfaccion haràn los Suplicantes memoria del principio que tiene la practica, y estilo de no darse, ni deberse dar las quantas que se piden.

3 El Comercio, y navegacion de las Indias, ha sido el negocio que mayor cuydado, y atencion debió à los señores Reyes, predecessores de V. Mag. en su reglamento, y forma se empleó toda la vigilancia de los Ministros del mayor zelo, y inteligencia, y despues de larga, y madura reflexion, se celebró el solemnissimo Asiento de de Haverias el año pasado de 1667. y entre sus

Primer Enq. Sobre que los Cónsulados han dado, y tomado quantas.

Condiciones ay dos, que previenen la acción que oy se intenta con los Suplicantes, las quales son las referidas 13. y 9. en que tratandose de estos repartimientos, dicen: *Item, que los Diputados tengan obligacion à dar la quenta del repartimiento que huvieren hecho à este Consulado; y aviendo dado la dicha quenta à este Consulado, y siendo fenecida por el, queden libres de qualquiera repetición de partes. Y porque este repartimiento se avrà de obrar segun estylo de Comercio, la verdad sabida, la buena fee guardada, este Consulado pueda guardar, ò consumir estos papeles, sin que ellos, ni el Consulado por ellos, queden sugetos à visita, ò residencia alguna, que solo les ha de quedar obligacion de dar satisfaccion à la Parte que se agraviare, en los quatro meses señalados por la condición nueve. La qual dice: Item, que las personas, à quien los Diputados repartieren, no puedan dexar de pagar luego, por ningun genero de alegacion, ni apelacion, ni puedan ser oidos hasta aver pagado lo que se les huviere repartido; y que si alguno se agraviare del repartimiento, pueda poner su demanda ante el Prior, y Consules del Consulado de la Ciudad de Sevilla; con apelacion à su fuez, de Alçadas, en conformidad de las ordenanças, con que esta demanda se ponga dentro de quatro meses de llegada à España la Flota, en que se les huviesse repartido, y passados, no pueda ser oido.*

4. Fueron estas Condiciones las que merecieron mayor reparo al tiempo que se ajustò el Asiento, pues à qualquiera hazia escandalo oír, que siendo tan crecidas las sumas que avían de importar los repartimientos, no estuviessse el Consulado en obligacion de quenta, visita, ò residencia, contra el orden, y estylo que las leyes previenen para el castigo de los que exceden en sus empicos, ò officios; pues con su autoridad, y sin el te-

mor de la cuenta, pudieran facilmente incurrir en el delito de usurpar lo ageno, (que la ocasion, y el secreto, hizo à muchos justos delinquentes) cuyo motivo debió de ser, el que el Real Consejo de Indias tuvo en reparar la aprobacion destas condiciones, aviendosele encargado por Real Decreto el reconocimiento de este Asiento.

5 Este reparo le satisfizo el Comercio por diferentes medios: Uno, el que estas condiciones no eran nuevas, pues en distintos negocios, y dependencias que el Comercio avia ajustado con V. Mag. desde el año passado de 633. hasta el de 660. se avia puesto, y de su práctica, y observancia, ningun perjuizio se avia seguido al Comercio.

6 El segundo, que si el Consulado estuviessse obligado à cuenta, residencia, ò visita, era preciso tener siempre existentes todos los papeles que conducen à ellas, de que se seguia al Comercio, hazerse publico: lo que siempre ha procurado ocultar con mayor secreto, (que son los caudales) pues nadie ignora sirve mas al Comercio la opinion, y credito, que la realidad; y en lo que se presume (mejor que en lo cierto) logran los Comerciantes el mayor interes, por aquel permitido engaño, que es fruto de su industria, y diligencia, y no es ofensa de la justicia.

7 El tercero, que todo el perjuizio que podia resultar de que el Consulado nunca estuviessse sujeto à cuenta, residencia, ò visita, redundava contra los Particulares del Comercio; y si estos, cuyo era el interes, y avian de padecer el riesgo, le querian antes sufrir, que ver publicas sus negociaciones, ninguna injuria se haze al que voluntariamente se obliga à vn riesgo dudoso, quando su fin es evitar vn daño que tiene por cierto.

8 El quarto, que quando se considerassse grave el riesgo del exceso del Consulado, siendo la

do (que està en Gloria) como en el de V. Mag. han aprobado este Afsiento, sin dudar de su observancia, y justificacion, repitiendo las confirmaciones con que se ha asegurado su firmeza.

12 V. Mag. en el conocimiento de la misma importancia, è invariable manutencion deste contrato, se ha dignado de mandarle observar por sus Reales despachos de los años de 1701. 1704. y 1705. con las ampliaciones, y exuberantes clausulas, que acreditan mas su seguridad, especialmente en la Real Cedula de 1704. que por ser tan particulares, y especiales, se ponen al margen. (3)

(1) Y deseando que el Comercio se halle con entera confianza, de que mi primera atencion es, que alentado de la seguridad de sus franquizas, prosiga, y continúe sin las suspensiones experimentadas en los traficos de estos Reynos cõ los de las Indias: he querido reiterar el orden, de que no se contravenga à lo estipulado en el Afsiento de Haveria, porque mi deliberada voluntad es, que todas sus Condiciones se observen literal, y precisamente, sin que Ministro alguno pueda obrar lo que fuere opuesto à ellas, aunque las circunstancias, y casos que ocurrieren, sean de la mayor urgencia, respecto de que ninguna contemplo de mayor importancia, que la de mantener la fee de este contrato, por las consecuencias, y vtilidades que resultan à mi Real Patrimonio, y à la causa comun de todos mis vasallos. Por tanto mando, &c.

13 De este principio se infiere no deben los Suplicantes padecer los rigores de este juyzio, con tanto dispendio de su credito, y hacienda, pues reduciendose todas las pretensiones, en el deducidas à dos puntos; el primero, que restituyan al Comercio, ò los que fueren legitimamente interressados 2. q̄s. 83 811 362. pesos, y dos reales, y que aseguren 97 111 88. y el segundo, à que se condene al Consulado en lo que correspondiere à los excessos cometidos en sus officios; en vno, y otro tiene manifesta resistencia la ley contractual del Afsiento de Haveria.

14 Para condenar en cantidad liquida, debe aver cuenta, y alcance; para la cuenta, instrumentos, que justifiquen el Cargo, y la Data. Por la Condicion 13. del Afsiento, se permite al Consulado, consuma todos los papeles de sus repartimientos, passados los quatro meses del desagravio; luego no puede aver cuenta? y por consecuencia, no puede aver condenacion de cantidad alguna, y menos puede formarse juyzio sobre ello; pues si para juzgar es preciso conocer la verdad de lo que se disputa, como puede formarse juyzio, donde la ley quitò los medios de conocer la verdad?

15 No se puede dezir, que el contrato fue injusto, ni la Condicion 13. dolosa, ò fraudulenta, pues el fin con que se puso, y se tuvo presente al tiempo de celebrarle, fue de que nunca se pudiesse venir en conocimiento de sus repartimientos, porque à V. Mag. ningun perjuizio se le seguia, pues todo el riesgo era de los Comerciantes, y con este plenissimo conocimiento V. Mag. le aprobò.

16 Podrà dezirse, no es conveniente su observancia; pero no por el inconveniente futuro se puede dezir delincente lo passado; mayormente hallandose los Suplicantes en la cierta confianza de que no podia tener falencia este contrato; en cuya fee entraron à exercer sus empleos, sin que en esto pueda ser culpable en la menor circunstancia, el aver observado la ley, practica, y estilo, que observaron, y siguieron sus antecessores.

17 Si no tuviesse tantas solemnidades el contrato de Haveria, ni se huviesse celebrado con tan pleno conocimiento de causa, ni merecido tan repetidas aprobaciones de V. Mag. y de los señores Reyes sus predecessores, bastaria la observancia vniforme en todos los repartimientos de servicios, donativos, ò emprestidos que ha hecho à V. Mag. el Comercio, por el espacio de mas de quarenta años que ha que se celebrò, en cuyo dilatado tiempo, solo vna vez, à quexa de algunos interesados, y dentro del termino permitido de los quatro meses, se pidió razon de vn repartimiento en el año passado de 1697. (que V. Mag. se dignò aprobar con amplias, y honorosas expresiones à favor del Consulado) y no se pidió de otros antecedentes, ni posteriores; por que disputar punto concerniente à repartimiento, no se puede en otro tiempo, ni con ningun motivo, que el que la ley permite, y el

estilo, y la practica tiene aprobado.

18. Tan repetidos actos de observancia, aseguran el proceder de los Suplicantes, quienes en ningun concepto, por el hecho de observar la condicion i 3. su practica, y estilo, pueden ser delinquentes; pues nunca lo es el vasallo que sigue la fee de su Soberano en el contrato que con el celebrò, y en la forma con que cumple, y executa sus preceptos.

19. Mirado con atencion el pedimento Fiscal, no se encuentra en el, que impugne, ni contradiga el Asiento de Haveria, ni lo observado en todos los repartimientos, ni le arguye de nulidad, ò injusticia, con que supone ser debido su cumplimiento, y observancia; y asi, parece que el mismo se contradice, pues tiene manifesta implicacion, que se observe el contrato de Haveria (por el qual no està obligado el Consulado à quenta, residencia, ni visita de sus repartimientos) y al mismo tiempo pedirle quenta, y residenciar su proceder.

20. Concedase, que aviendo excessos en el uso de los officios, puedan residenciarse los que los exercen, para su enmienda; pero esto ha de ser quando puedan dar satisfaccion al cargo que se les hiziere. No es ya tiempo de residenciar los Consulados passados, porq̃ se passò el tiempo que la ley, y la costumbre obligavan à tener existentes los papeles de su justificacion; y residenciarlos quando estos faltan, es impedir aquella justa defensa que dicta el Derecho natural; pues si creyeran posible este juyzio, quien duda estarian existentes todos los instrumentos, y papeles conducentes à su mayor satisfaccion? De que es bastante credito el mismo hecho, que por el Fiscal se pondera, de aver dado las quantas el Consulado del año de 706. aunque de la classe, y diferencia, y con las circunstancias que adelante se expresaran.

ran. Y no parece conforme à razon, obligar à que den cuenta, los que se sabe no tienen instrumentos con que justificarla; porque al abrigo de la ley, del estilo, y la observancia, vivian sin el menor recelo de que pudiesse ser sorprendida su inocencia.

21 De lo dicho se reconoce tiené manifesta resistencia de Derecho el juyzio que se introduce, pues directamente se opone à vna ley contractual, à quien ninguna excepcion la elide; y sobre la solemnidad de su establecimiento, tiene à su favor la observancia; cuyas ciertas circunstancias, à averlas tenido V. Mag. presentes, no dudan los Suplicantes, de su Real justificacion, se dignara de aver mandado suspender su Real Decreto; y lo mismo, si por el Fiscal (que no puede ignorarlas) se huvieran representado à V. Mag.

22 No merece menor reparo el que en la prosecucion de este juyzio, ningun interès tiene V. Mag. pues si todas las culpas que se ponderan, van al fin de las restituciones al Comercio, y ninguna cantidad pertenece à la Real hazienda, introduce el Fiscal vna accion, que toda ella se funda en derecho de tercero, y el juyzio, y la sententia (aun quando huviesse motivos justos para la condenacion) se hiziera ilusorio, y inutil, con la remision de la parte interessada.

23 Si solo el ser derecho de tercero el juyzio que se deduce, basta para repeler la accion de quien le mueve sin interès proprio, que se dirà quando la Parte interessada contradize, y repugna? Pues entonces falta la forma substancial del juyzio, que se compone de actor, y reo.

24 Que el Comercio (cuyo es todo el interès que se disputa) no quiere seguir este juyzio, se prueba del Acuerdo que hizo en Junta General de 3. de Noviembre de 1705. el de 20. de Febrero de 1706. y vltimamente el de 15. de Septiembre

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Comercio', 'Real', 'Decreto', 'juyzio', 'interès', 'restituciones', 'Fiscal', 'sententia', 'condenacion', 'remision', 'actor', 'reo', 'Acuerdo', 'Junta General', 'Noviembre', 'Febrero', 'Septiembre']

*Acuerdo del Comercio de
15. de Septiembre de
1707.*

(4) Yo Tomàs Fernandez de Ribera, Escriuano del Rey nuestro señor, y Teniente del Mayor de la Vniuersidad de Cargadores à Indias, de esta Ciudad de Sevilla, doy fee, que por el libro de Juntas, y Acuerdos, que celebra el Comercio en presencia de los señores Prior, y Consules, consta, que en la que se executò el dia 15. del corriente, que presidiò el señor D. Sebastian Zarco, Consul mas antiguo de dicho Consulado (por indisposicion del señor D. Francisco de Quixano Guerra, Cavallero del Orden de Calatrava, Prior actual en ella) vno de los Individuos que compusieron la referida Junta, hizo la proposicion, y exhibiò vn papel, que el tenor de vno, y otro, es como se sigue: E luego incontinenti, y hallandose presentes las personas que compusieron esta Junta, vna de ellas expresò, y propuso al Comercio, que en consecuencia de lo deliberado por su Mag. (Dios le guarde) y participado de su Real orden por el Illustrissimo señor Don Lorenzo Folch de Cardona, en carta que le hizo saber el Consulado en otra Junta que se celebrò el dia 30. del proximo mes pasado, le avia tocado à este Individuo, vno de los papeles de Cargos, que contra los que han sido Priores y Consules, desde el año pasado de 689. hasta el de 705. avian salido, y que debiendo creer que el Real animo de su Mag. (en la

tiembre de 1707. que habla determinadamente de este punto, en vista del Pedimento Fiscal contra los Suplicantes, el qual de orden de la Real Junta se dirigiò al Consulado, para que lo manifestasse al Comercio, y se repartiessen en èl estos papeles, cuyo Acuerdo, en su vista, tiene remitido à V. Mag. el Consulado, por la via reservada, por la del Consejo de Indias, y Junta, como constará en estos Tribunales, que (en caso necesario) podrán informar à V. Mag. (4) A que que se añade otra expresion de su voluntad, en orden à estrañar la formalidad de dar quantas el Consulado, como parece del testimonio que se ha presentado por el Fiscal, del qual resulta, que aviendo el Prior, y Consules del año pasado de 1706. temido otro pleyto semejante, que el que los Suplicantes padecen, ò porque tuvieron orden para ello, reservaron los papeles del manejo de su año, y de ellos formaron la cuenta, y aunq̃ esta es de distinta naturaleza, que las que se pidèn à los Suplicantes (pues solo se reduce à las resultas de caudales, y efectos de quiebras, y depositos, y no de repartimientos, y emprestidos, ni de cosa alguna dependiente de ellos) fue de suma estrañeza para el Comercio, que el Consulado la presentasse en la Junta General de 28. de Abril de 1707. donde aviendose empeçado à leer, no permitiò el Comercio se profiguiesse, por no tener jurisdiccion para impugnar, ni aprobar quantas algunas de los Consulados, y por la satisfaccion, y confiança que tiene de ellos, para que assi se cumpliesse, y observasse enteramente el Afsiento de Haveria, y lo que en su virtud se ha practicado, de nõ ver, ni pedir quantas algunas al Consulado, por ser este acto opuesto al mismo Afsiento, y al aumento, quietud, y conservacion del Comercio.

25 Y pues ni la ley del contrato de Haveria

ria, practica, y estilo de su observancia, permite que el Consulado se le pida cuenta, visita, ni residencia, mal podrá introducirse este juyzio, sea visita, quantas, ò residencia; y si (quando se permitiera) todo su interès, es de el Comercio, y no de la Real hazienda, aviendo expressa resistencia de la Parte, à cuyo beneficio se dirige todo el cumulo de las pretensiones del Fiscal, tampoco se podrá introducir.

Bien

que taviere por de su mayor servicio, conservacion, y adelantamiento de los Comercios, en que tanto interessa la Real hazienda; y que siendo el principal objeto, à que la lealtad, y amor de los vassallos de su Magestad deben atender, y aviendo contemplado los Cargas, notas, y resultas, con la menudencia, reflexion, y cuydado correspondiente à negocio de tanta gravedad, pudiendo entender la cortedad de este Individuo, que lo que en dicho papel tan dilatadamente se pondera de perjuyzios à la Real hazienda, y al Comercio, executados por los que han sido Priores, y Consales; aunque lo aparente, y extensivo de dicho papel, lo persuadan en las interioridades de los hechos, de que se deducen los Cargos, notas, y resultas, nada menos le parecia avia avido que perjuyzios à la Real hazienda de su Mag. è intereses del Comercio, sino muchos beneficios à ellos, y servicios à su Mag. que son bien notorios; con cuyo conocimiento le avia parecido may de su obligacion manifestar en esta Junta, lo que su cortedad ha discurrido, que por no fiarlo à la memoria, ni exponerlo à inordinada explicacion, lo avia reducido à lo extensivo (aunque en breve) de las cláusulas de va papel, que (dando licencia el Consulado, y Comercio) se leeria en esta Junta, donde visto, y considerado con mas menudo acuerdo, se resolviè lo que su conocimiento, y grandes experiencias tuvièsen por mas conveniente al servicio de su Mag. bien, y conservacion de sus Comercios, y vassallos; y aviendo exhibido el papel dicho Individuo, se leyò de verbo ad verbum à esta Junta, y su tenor es el siguiente: He leído uno de los siete papeles de Cargos, notas, y resultas, contra los que fueron Priores, y Consales de este Consulado, desde el año de 1689. hasta fin de Diciembre de 1703. que se repartieron en esta Sala el día 30. de Agosto, remitido para este efecto por el señor Don Lorenzo Folch de Cardona; y enterado de su contexto, con la reflexion que pide materia tan ardua, hallò por de mi obligacion representar à esta Junta (à que estamos convocados) las gravísimas consideraciones, y razones que en el se ofrecen en perjuyzio de este Comercio, y contravencion de sus Ordenanças. La primera es, que en todo el discurso de su contenido, se ven derogadas, y destruidas las leyes, ordenanças, y el Asiento de Haveria, pues se funda, y supone principalmente en el Cargo 2. y 4. fer de la obligacion de los Consulados, el dar, y tomar quantas vuos à otros, quando la ley recopilada, que habla en esto, solo expressa se den las quantas de los derechos que administra, que entoncez era el de vna blanca al millar, y despues de los Infantes, y Loxta, sin expressar las diese de otros manejos; y quando lo expressa, es ley posterior la Condicion 13. del Asiento de Haveria, que sobre la fuerza que tiene de contrato honorato, està tambien puesta por ley todas sus Condiciones, y estas son pedidas, ajustadas, y contratadas por el mismo Comercio, y aprobadas por su Magestad; con que aviendo obrado en esta fee, y debajo de las firmezas de este contrato, se conoce con evidencia, no ser de la obligacion de los Consulados el dar estas quantas; y estando el Comercio en esta inteligencia, no quito incluirse, ni aprobar las que dieron el último Consulado, acordando debia correrse sin novedad, segun el estilo, y privilegio del mismo Comercio. No es de menor importancia el ver la libertad con que en el dicho papel de Cargos se pretende echar por tierra la apreciable prerrogativa de la fee publica, la verdad sabida, y la buena fee guardada con que todos los señores Reyes han honrado à este Consulado, y Comercio, pues haziendo argumento de las relaciones juradas, que de orden de la Real Junta de Restablecimiento, se remittieron el año pasado de 1701. de los debitos, y creditos del Comercio, que apenas ay partida, sea por escritura, vale, ò desembolso hecho en conhança, que no fe adicione, y en que no fe ponga dolo, como debitos mal fundados; y siendo notorio à esta Junta (como hecho propio suyo) aver duplicado à su Mag. por Acuerdo que se celebrò en esta Sala por el mes de Octubre, ò de Noviembre del dicho año, el que se sirviè mandar aprobar las referidas relaciones juradas, por la conhança en que estava, y està el Comercio del justificado proceder de los Consulados, debe subsistir

F

oy

oy en el mismo dictamen, porque no tiene motivo para hazer otro concepto, y ha experimentado los perjuizos, que de la publicación de las interioridades del Comercio se siguen aza su ruina. Pocos años ha que este Comercio era el de la mayor confianza de toda la Europa, y con tal credito, que aun muy remotas Naciones embiavan sus caudales para ponerlos en él, haciendo creditos, y prestatos quando los necesitava, por gozar las conveniencias, y seguridad, que el buen trato, y mejor correspondencia les añaçava; debaxo de los repetidos privilegios, y Reales Cédulas, que para este efecto han concedido siempre los señores Reyes, hasta que el año de 1697. por ciertas, y sabidas discordias que se subcitaron en el Comercio, viendo que se pudo alterar el orden, y armonia con que se gobernava, y judicar al Prior, y Consules, Jueces, y Cabeças suyas. Y rezelando justamente que pudiese suceder el caso, de que poniendo en opinion el proceder de los que lo regian, se les retardase la percepción de sus caudales, los retiraron, concibiendo aquella desconfianza, que en materia de Comercio, y trafico suelen ocasionar semejantes turbaciones. No obstante, aviendo su Mag. (que está en el Cielo) explicado en aquel tiempo su Real desagrado, diciendo: que los medios elegidos, y practicados hasta aquel tiempo, avian subcitado, y promovido disputas, y controversias, de que debían temerle graves perjuizos al Real servicio de su Mag. vtilidad, y conservación del Comercio, no lográndote la quietud, y ajuste deseado por su Mag. y el que se obrasse en esta materia à vfo de Comercio, la verdad sabida, y la buena fee guardada, mandando iniciar por su Real despacho de fines de dicho año, que el Comercio corriese con la union, y conformidad que tanto le importava para su manutencion, y conservación, prosiguieron los naturales con la misma confianza, y buena fee, sirviendo con sus caudales à su Mag. en las mayores vrgencias de la Monarquía, y en las que à este Comercio se le ofrecian; pero viendo al presente las desgracias que por esta via experimenta el Comercio, y sus Individuos, solo porque fueron sus Cabeças, acabò de caer à plomo toda la fee, toda la confianza, y todo el credito, de que es bastante prueba, el que el Consulado, y Comercio no puedan hallar cantidad alguna, aunque sea vrgentísima la necesidad que le pueda ofrecer à su Mag. ò al mismo Comercio, como se ha experimentado en algunas, y si se halla alguna, es muy pequeña parte, y solo la entrega su dueño al Consulado, como à particulares, sin quererle mezclar, ni con el Consulado, ni con el Comercio, que es la vltima infelicidad à que podia reducirse, y que la tenia prevista este Comercio, quando en otra Junta del año pasado de 1766. acordò con el motivo de sacar los papeles de las oficinas de esta Lonja, representar à su Mag. los inconvenientes que sin duda resultarían de esta novedad en perjuizio de los privilegios del Comercio, su conservación, y condiciones del Afsiento de Haveria, que à su favor, estipularon con su Mag. Los sugetos que han obtenido los empleos del Consulado, han sido nombrados por este Comercio, como personas de su mayor satisfacion, y confianza publica, que le ha acreditado muy à satisfacion del Comercio, en quanto ha estado de su cargo, aviendo experimentado el Comercio el mejor dseño del acierto en el manejo de lo que ha estado à su cargo, en el tiempo de cada vno. Y siendo el Comercio el vnico interesado, y no aviendo pedido, ni repetido accion alguna contra los Consulados, no se encuentra en los Cargos Físcales motivo que le persuada à ser acreedor de cantidad alguna contra ellos. A muchos sugetos del Comercio se les pretende excluir en el papel de Cargos, muchas, y crecidas cantidades, que exceden de millon y medio de pesos, que se han prestado en sus mayores vrgencias, y como creditos tan legitimos, fueron puestos en las relaciones juradas, y es evidente, que si tuviera efecto la dicha exclusion, resultaria en perjuizio, y menoscabo del Comercio, por pender de los dichos sugetos debitos, y dependencias que se han de satisfacer del dicho caudal; pues no debiendo hazer caso del voluntario monto de los Cargos que se le aplica, perderà de cobrar aquellos caudales, que real, y físicamente avian de percibir sus Individuos, de los otros à quienes se les intenta excluir. Este Comercio, y sus Individuos, son verdaderamente acreedores, è interesados en los debitos, y creditos de las relaciones juradas, que el Consulado remitió à la Real Junta; y siendo ciertos, y legitimos, no es justo el que con arbitrarias conjeturas se pretendan extinguir, y desvanecer estos, por las aparentes resultas que à su favor se facian en el dicho papel de Cargos. De todas las consideraciones expresadas se deducen tres precisas conseqüencias. La primera, que por el dicho papel de Cargos se intenta despojar à este Comercio de los privilegios, leyes, y ordenanças, que con liberal nimo, y conocimiento de las vrtudes publicas de la Monarquía han concedido los señores Reyes, recibiendo irreparable daño al vér publicada, y expuesta à opiniones aquella regla, y gobierno, que por importantísima, y conveniente maxima está dispuesto, y contratado con su Mag. en la Condicion 13. de el Afsiento de Haveria, quedasse sepultada en el mismo Comercio. La segunda, que es sumamente dañado en el reintegro de los caudales, en que verdaderamente es acreedor, è interesado, y se quieren excluir. Y la tercera, que no halla el Comercio (como principal interesado) motivo que le persuada à ser acreedor de cantidad alguna de las que en dicho papel se le adjudican; y siendo todas tan perjudiciales para la conservación, y manutencion del Comercio, mi dictamen es, que reverentemente se represente à su Mag. que en atencion à

todo lo dicho, se digne mandar, que contra este Comercio, sin la novedad que al presente se intenta, nunca vista, ni practicada, ni conforme al Real animo que en materia de Comercio han explicado los señores Reyes; y que asimismo se sirva su Mag. mandar aprobar las dichas relaciones juradas, por considerar es lo que importa, para que haziendose entero pago à sus Individuos de los caudales que se les deben; y vuídos los animos, turbados, y divisos con este espantoso trueno, conspiren al restablecimiento de este Comercio; que tanto importa al Real servicio de su Mag. bien comun de todos Reynos, y beneficio del mismo Comercio. Y pues la Real benignidad de su Mag. se ha servido mandar se le propongan los medios que puedan conducir al alivio para remediarlo, debemos esperar atenderà esta nuestra rendida suplica, por ser vno de los importantísimos para este efecto. Y enterada la Junta del contenido de dicho papel, y dictamen que en él se dà, y conferido latamente sobre los capítulos de conformidad (excepto dos votos) se resolvió que dicho papel se ponga por Acuerdo de esta Junta de Comercio, y que el Consulado se sirva en nombre de dicho Comercio hazer à su Mag. la mas reverente, y rendida representacion, sobre que se digne mandar atender la buena fe, verdad, y justificado proceder, amor, y zelo con que los que han sido Priores, y Consules han servido à su Mag. y al Comercio; y que para la manutencion, y adelantamiento de este, se le guarden, y observen todos sus privilegios. Asientos, y contratos, debaxo de los quales han vivido, por consistir en ello el mejor servicio de su Mag. union, y aumento de los Comercios, y utilidades de sus dominios, y vasallos, con todo lo demas que tuviere por conveniente; y que esta representacion, con testimonio de este Acuerdo, se remita à las Reales manos de su Mag. por la via reservada, por la de su supremo Consejo de las Indias, y Real Junta de quantas de los Consulados; con lo qual se acabò la dicha Junta.

26 Bien reconociò el Fiscal (aunque no lo propuso) la eficacia de estos privilegios, y la observancia que los califica; por lo qual (aunque con manifiesta violencia) procura destruirla, y para esto se vale de vn papel, escrito por Don Antonio de Legorburu, à Don Bernardo Sanchez. (5)

27 No mirò à quantas de repartimientos el papel que cita el Fiscal al parrafo segundo de este Cargo, escrito por D. Antonio de Legorburu (Prior entonces del Consulado) à Don Bernardo Sanchez, Contador de Registros de la Casa de la Contratacion, pues (como del mismo papel se evidencia) fue dirigido à que le diese razon de las Escrivanias de todos los Navios, que se avian despachado à las Indias, en las Armadas que cita, por pertenecer los derechos de ellas à la cuenta de propios del Consulado; y aunque ètas no las diò en su tiempo Don Antonio de Legorburu, y son distintas de las de repartimientos, no obstante se intentò con este papel (poniendo solo parte de sus clausulas) acreditar que se avian dado quantas, sin distinguir de què classe fueren, ni justificar el efecto de averlas dado el dicho Don Antonio de Legorburu; y si el papel ha de ser la prue-

Papel escrito por Don Antonio de Legorburu, al Contador D. Bernardo Sanchez.

(5) Al señor Don Bernardo Sanchez besa la mano, su mayor servidor Don Antonio de Legorburu, y le suplica le haga favor de ordenar que se saque vna memoria de todos los Navios, assi Galeones, como Naos de conserva, y registros, con el numero de sus toneladas, y nombres de sus Escrivanos, desde la Flota del Conde de Villanueva, Galeones del Marqués del Bao, Conde de San Remi, hasta las dos que estàn en Indias de Barrios, y Conde de Zacedilla; cuya memoria simple se necesitara para confrontarla con la de las Escrivanias del Consulado, de todo este tiempo, y ver si resta alguna de las fiadas por fatistacer, para cortar las quantas; por ser de su tiempo algunas de ètas.

prueba evidente que califique lo cierto de su contenido, se conocerà que le hazen falta las clausulas que se dexan de poner; pero este agravio no se pondera, porque es tan repetido, que tambien faltan palabras para significarle.

28 Aunque sea molestar la alta comprehension de V. Mag. passando de vn punto tan grave, como la obligacion de dar quentas, à otro tan distante, y ageno de este pleyto, es preciso seguir el orden con que el Fiscal propone, por no crecer la confusion, quando se pretende la claridad.

29 Atribuye à Don Estevan Torrado la extension de los Acuerdos de las Juntas Generales del Comercio, no hallandose en ellas, y supone que esto seria de orden del Consulado; y que el Escrivano firmava lo que Don Estevan queria; pero es de notar, que no dize ay Acuerdo alguno, que no sea verdaderamente resolucion de la Junta; con que el que los dictasse, por mayor habilidad, Don Estevan Torrado, mas es digno de gracias, que de nota. Si el Escrivano firmasse cosa que la Junta no resolviessè, seria falsario; pero esto, ni se dize, ni puede. Y lo que admira es, que afirme con tanta seguridad, que Don Estevan no se hallava en las Juntas, quando ha diez y seis años que no falta à ninguna, y en muchas de ellas ha concurrido con el Fiscal, no solo en tiempo de los Suplicantes, sino es en el del Consulado sucesivo; pero en lo dilatado de este negocio, no es mucho se olviden algunas circunstancias.

30 La fealdad del exceso que contiene este Cargo, y la nota 13. (que es vna misma cosa) obliga à pedir à V. Mag. la mas advertida reflexion, para que se conozca la pureza de los Suplicantes, y el ningun fundamento con que se intenta manchar su proceder.

31 El hecho que dà motivo à este Cargo,

Segundo Excesso.
Sobre que Don Estevan Torrado estienda los Acuerdos de las Juntas Generales, no hallandose en ellas.

Tercer Excesso.
Del Cargo segundo, sobre duplicados desembollos.

Parrafo 4. del dicho Cargo.

En quanto à que se mentaron duplicados de desembollos (como refiere el Cargo) se comprueba con lo que executaron el

fue publico en el Comercio, y en los Tribunales; y la vsurpacion que se imputa, se coloca en vn tiempo, cuyas circunstancias (por dicha de los Suplicantes) hazen manifesta su inocencia.

32 Avia padecido el Consulado el año de 1697. la injusta queixa de graves excessos en los repartimientos; eran algunos de los interesados en el Comercio quien la movia, y despues de larga discursion, V. Mag. por Cedula de 24. de Diciembre del mismo año de 697. se firvió (como va dicho) de poner fin à este pleyto.

33 En consecuencia del Real desseo de V.M. manifestado en la Real citada Cedula del año de 697. cerca de que el Comercio corriessè con la mayor vniformidad, quietud, y satisfaccion, se dignò V. Mag. por otro Real Decreto de 21. de Junio de 1698. mandar, que el Comercio en nombre de V. Mag. nombrassè en lugar de los cinco Diputados (que tiene, segun ley) otros à su advitrio, que afsistiesen con el Consulado à la resolucion de sus dependencias, en la ocasion del arribo à Cadiz de los Galeones que bolvieron à cargo de Don Leonardo de Lara, y que los referidos Diputados passassen à Cadiz, en compania del dicho Consulado, encargando, que se les diesse poder amplio para todas las principalidades, è incidencias que se pudiesen ofrecer, y otras cosas que mas por menor se expresian en dicha Real Cedula de V. Magestad.

34 En cumplimiento de ella, nombrò el Comercio cinco de sus principales individuos, que con el Consulado afsistieron en Cadiz, como Diputados, al repartimiento, dependencias, y ordenes de V. Mag. hasta fenecer el recibo, y entrega de caudales que tocaron à dichos Galeones, como consta de su Acuerdo.

35 Inmediatamente, y en virtud de orden de V. Mag. facò el Marquès de Narros de la mis-

año de 1698. con el motivo de los 1528642. pesos que importaron los pagamentos de la gente de Mar de los Galeones del cargo de Don Leonardo de Lara; porque aviendote facado de orden de V. Mag. del tenor, y de abordo de la Capitana de aquellos Galeones la referida cantidad, y puelto en poder de los Mercaderes de plata, cò que se pagaron aquellas soldadas. El Consulado despues en el repartimiento, facò otra tanta porcion con el motivo de los referidos pagamentos, y todavia con el supuello incierto de que los Compradores de plata avian suplido aquella cantidad, configuieron libranças de V. Magestad, de igual valor, con premios de 8. por 100. y vltimamènte en las relaciones juradas de debitos del Comercio suponen que se deben los 1528642. pesos, y sus intereses à razon de 12. por 100. de dichos pagamentos, à favor de diferentes Individuos, como mas largamente se referirà en la Nota 13. de el vltimo Cargo, cuya comprobacion se tendrá presente para mayor justificacion de lo contenido en este.

NOTA 13.

Nota, que al numero 112. de las relaciones de los debitos, se dice, que el Comercio debe à diferentes Individuos 1528642. pesos que importaron los pagamentos de la gente de Mar de los Galeones del cargo de Don Leonardo de Lara, que llegaron à Cadiz el año pasado de 1698. sendo incierto, y supuello el di-

cho debió, porque el Presidente que era de la Casa de la Contratacion, en virtud de orden de V. Mag. sacó del tesoro de aquellos Galeones, y de abordo de la Capitana los 1521642. pesos que importaron los dichos pagamentos, y los depositó en poder de Don Gabriel de Morales, y Don Pedro Galdona, compradores de plata, con que quedaron satisfechos; y no obstante el Consulado en el repartimiento que hizo de losos, sacó 1521642. pesos para los referidos pagamentos.

Y viciosamente en 25. de Julio de 1700. consiguió libranças de V. M. con premios de 8. por 100. imponiendo que se debían en virtud de vales á los dichos compradores de plata, y aora en las relaciones dizen, que se deba á diferentes individuos, de que se conoce, que igualmente perjudicaron á la Real hacienda de V. Mag. y al Comercio con duplicados desembolsos.

Compruebale lo referido con la certificacion que se presenta, por donde consta, que el Marques de Narros, Presidente de la Contratacion, sacó del tesoro de la Capitana, y de dichos Galeones, en virtud de orden de V. M. los 1521642. pesos, y los puso en poder de D. Pedro Galdona, y Don Gabriel de Morales, compradores de plata, para los dichos pagamentos, con cuya cantidad quedaron satisfechos.

Y por la cuenta del Contador antecedor, eferita de su letra, y aprehendida entre los papeles del Consulado, como se refiere en la Nota 4. de la contribucion de aquellos

ma Capitana 1521642. pesos para los pagamentos de la Gente de Mar, y Guerra de dichos Galeones, cuya cantidad se depositó en las cajas de los Compradores de plata de Sevilla Don Gabriel de Morales, y Don Pedro de Galdona.

36 Fue esta orden para que se sacasse esta cantidad por via de emprestido, porque en aquella ocasion solo importó el servicio que se hizo á V. Mag. 40011. pesos; y por esta razon fue preciso bolver al Comercio (de cuya massa comun los avia sacado el Marques de Narros) los dichos 1521642. pesos, dando satisfaccion á los interesados los Compradores de plata, en virtud de los resguardos que á su favor hizo en Cadiz el Consulado, y se hallan anotados en el libro num. 103. citado, y presentado por el Fiscal.

37 Despues de algun tiempo se acudio á V. Mag. á pedir libranças de este emprestido, y se movió entonces la question de si el Consulado avia repartido esta cantidad con los 40011. pesos del servicio; y con el motivo de esta pretension, consta por la certificacion presentada por el Fiscal, se dió traslado en aquel tiempo al del Real Consejo de las Indias; y en vista de lo respondido por él, sobre la instancia, se mandó por Decreto de 7. de Septiembre de 1699. que justificando el Consulado, y Comercio, no aver incluido en el repartimiento los 1521642. pesos, se le librasse esta cantidad en la forma que proponia.

38 Respondió el Consulado embiando testimonio de los autos que sobre esta dependencia se avian hecho en Cadiz, y á continuació de ellos, mandó el Consejo en 3. de Noviembre del mismo año, que para que tuviesse efecto la justificacion, el Ecrivano del Consulado, Tomàs Fernandez de Ribera, passasse á las dos Cajas de Compradores de oro, y plata, Morales, y Galdona, y á ambos les hiziesse saber la orden del Consejo,

para que en su vista, y mejor cumplimiento, exhibiesen dichos Compradores los vales que paravan en ambas cajas, por donde constava el suplemento de los 15211642. pesos, que avia hecho al Consulado, para remates, y pagas de los referidos Galeones, y que à mayor abundamiento, passasse el mismo Escrivano à la Contaduria del Consulado, y al Contador le hiziesse exhibir ante si el libro, ò cartera donde se tomava la razon de todos los debitos que en virtud de facultades Reales, y ordenes de V. Mag. contraia el Comercio.

39 Bolvieron al Consejo, executadas; y cumplidas estas diligencias, con testimonio de convenir en partidas, y circunstancias, los vales que estavan en las cajas de Compradores de plata, con los asientos del libro del Contador del Consulado; y aviendose remitido estos papeles al Fiscal del Consejo, respondió en su vista, ser suficiente la justificacion, y que estimandola por tal, se le podian conceder al Consulado, las facultades que pedia. Vióse en el Consejo esta respuesta en 5. de Março de 1700. y se acordò: *Por aora no ha lugar, justifique, que las cantidades que se dieron para remates de la gente de Mar, y Guerra, no las ha repartido el Consulado en el Comercio.* Hizo nueva instancia la Parte del Consulado, pidiendo se despachasse la librança, y facultad, y quando esto no huviesse lugar, passasse à Justicia, donde pediria lo que convinieste.

40 Bolvióse à ver en el Consejo, y por su acuerdo de 25. del mismo mes de Março, se mandò, que se despachassen las libranças, presentandose para pedir las, Poder del Comercio en Junta General; en cuya virtud presentò el Consulado el Poder que se pedia de la Junta General de Comercio, otorgado en 16. de Mayo de 1700. en la misma conformidad prevenida por el Consejo; y aviendose remitido al Fiscal del Consejo, respondió, no

Galeones, consta, que el Consulado sacò de ella 15211642. pesos que impusieron los dichos pagamentos.

Asimismo consta por la dicha certification, que mucho tiempo despues de executado el dicho repartimiento, pidió el Consulado en el Real Consejo de las Indias se le despachassen libranças de la referida cantidad, suponiendo que el Comercio la debia. El vuestro Fiscal lo congradixo; y el Consejo mandò que justificasse que no lo avia sacado en el referido repartimiento; con cuya noticia el Consulado escribió à su Agente Don Ginival Ezquerria en la carta guadero 43. su fecha de 6. de Abril de 1700. aprehendida entre sus papeles, y reconocida por el Contador, que era imposible justificar si se repartieron, ò no los dichos 15211642. pesos de dichos pagamentos, por que esto solo pudiera satisfacerle por el mismo repartimiento, que ni convenia, ni podia, ni debia manifestarle.

No obstante lo referido, passados algunos meses, bolvió à insistir en la pretension de las libranças, pretextando aver hallado dos vales de la misma cantidad en poder de los dichos Compradores de plata, firmados por el mismo Consulado que escribió la carta antecedente, y con esta dolosa precaucion, consiguió que se despachassen las referidas libranças.

De que resulta la evidente suposición, y debitos, y que indubidamente se pidieron, y consiguieron las libranças de Vbi. por cuya razon se deben mandar recoger, y q co el in-

terin se asegure el importe del principal, y premios de dichas libranças, para restituirse à V.M. en caso de averse cobrado; y que respecto de averse sacado los dichos 1528642. pesos del tesoro, y contribución de aquellos Galeones, decirse en dichas relaciones q̄ se deben à diferentes Individuos, deben los Consulados satisfacer, y restituir la dicha cantidad con intereses de 12. por 100. desde fin de Diciembre del año pasado de 1698. hasta fin de Junio de 1707. que importan 3089386. pesos, para satisfacció de los q̄ fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y à salvo al Comercio de los debitos correspondientes al referido importe.

Clausula de la Real facultad para el despacho de las libranças de las 1528642. pesetas.

(6) Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él, y constando no averse incluido esta porcion en el repartimiento General, que hizo el Consulado al cuerpo univerval del Comercio, en los caudales de Galeones, lo he tenido por bñ, y por la presente doy, y cõcedo facultad al dicho Consulado de Sevilla, para q̄ pueda tomar à daño los referidos 1528642. pesos efudos, que el Comercio suplió para el efecto referido, llanamente, ò à riesgo, con los intereses que ajustare, y para que lo que vno. y otro mûtare, lo pueda satisfacer à las personas que lo huvieren prestado, ò prestaren, sin que por esta razon incurra en pena alguna; y se previene, que por otra Cedula de la fecha de esta, se le libran los referidos 1528642. pesos, y sus intereses, en los efectos que se han propuesto, &c. Fecha en Madrid à 25. de Julio de 1700. años.

Clausula de la Carta del Consulado, escrita à Don Christoval Ezquerria, sobre los 1528642. pesetas.

(7) A cinco cartas de V. md. de 30. del pasado, damos respuesta, diciendo, que entrados de

se le ofrecia reparo, y así lo mandò el Consejo, por acuerdo de 28. de Junio del referido año de 1700. Todo lo qual consta de la certificaciõ del Consejo de 5. de Mayo de 1707. que cita el Fiscal en esta Nota 13. y en la 14. para justificar averse repartido estas cantidades, siendo por todo lo referido convencido con su misma razon. Y aviendose despachado en virtud de lo resuelto por el Consejo, la referida librança, y por V. Mag. facultad Real, à favor del Comercio (cuya copia autentica se presenta) (6) se comprueba, y califica este mismo hecho, en orden à no averse repartido esta cantidad al Comercio, en la referida ocasiõ de la llegada de los citados Galeones.

41 Con el motivo de averse mandado por el Consejo, que se justificasse no estar repartida la cantidad de los 1528642. pesos, escribiò el Consulado à D. Christoval Ezquerria su Agente, la carta que se cita por el Fiscal en la Nota 13. cuyo contexto, no solo puede ser medio de comprobar culpa en los Suplicantes, sino que con evidencia acredita la realidad con que procedia, siendo irregular el que se dividan sus clausulas, porque separadas, hazen distinto sentido del que juntas explican; y para su convencimiento, se pone à la letra la clausula entera de la carta del Consulado, que se cita. (7)

42 Avràse omitido con sencillez la expresiõ de la referida Carta, de que al Comercio se le diò cuenta de la duda movida en el Consejo de las Indias, y que este (como queda probado, y consta en el mismo Consejo) en Junta General diò poder,

der, y facultad à D. Christoval Ezquerra, para pedir la librança de este caudal, y facultad, para bufcarlo à daño : y que lo que escribió el Consulado en orden à este punto, fue con noticia, conoci miêto, y conforme à Acuerdo del Comercio, por donde evidente, y notoriamente se prueba, no permitria se ocultasse à V. Mag. el repartimiento, si se huviera hecho; y de la misma clausula en que el Fiscal funda su comprobacion, se infiere manifestamente la lisura del proceder de los Suplicantes: pues afirmã en ella, no avia camino mas facil para saberlo, que la manifestaciõ de los mismos repartimientos, si los huviesse, pudiesse, y conviniesse manifestarlos, por aver estimado siêpre el Comercio por de su primera atencion, la reserva de semejantes instrumentos, por la suma importancia de los motivos que quedan expresados, y en que principalmente se funda la conservacion del Comercio.

43 En vista de este cierto, y puntual hecho, no parece se necesitava de hazer reflexion à las particulares consideraciones, que de èl se deducen, en convencimiento de la ninguna justificacion, con que el Fiscal en este Cargo arguye delinquentes à los Suplicantes; pero sin embargo, para mas plena claridad, se forman las siguientes:

44 La primera, que siendo el vnico supuesto en que se funda, figurar que se repartieron los referidos 1528642. pesos, el mismo instrumento q se cita para su comprobacion (que es la certificacion referida) prueba lo contrario, pues consta de ella, que el punto que se controvirtió, y decidió en el Consejo, fue especificamente el mismo que oy se subcita, teniendo por esta sola circunstancia, la repugnancia de la falta de justificacion, y la de hallarse ya virtualmente desestimado, por resoluciõ de tan Supremo Tribunal, y esto, en contradictorio juicio, con el Fiscal de èl.

45 La segunda, porque aun quando esta de-

la que trata del punto de remates de la gente de Mar, y Guerra de los últimos Galeones, y de todo lo que contiene la copia del Decreto, que la acompañava, lo q se ofrece es, que luego que pasen estas Vacaciones, se hará Junta General de Comercio, à fin de que este dê el poder que se pide; y asimismo facultad amplia, para que pueda V. md. pedir, y recoger la que toca à esta dependencia, y librança de los 1528642. pesos escudos de este suplemento, con las demas expresiones que V. md. apunta; y à entender poderse esperar de la remisiõ de este instrumento, el logro de estos Despachos, ya estuviera executado, por ser en nuestro dictamen materia llana, y corriente, tanto como imposible el que se pueda justificar mas de lo que hasta aqui, si se repartió, ò no, esta cantidad, porque como V. md. sabe esto, solo debia satisfacerse enteramente por el mismo repartimiento que se hizo, el qual, ni conviene, ni puede, ni debe manifestarse.

terminacion no tuviesse en lo juridico tan insuperable firmeza, toda via, considerados los meritos de los Autos, y el pleno conocimiento que à ella precediò, era suficiente para que por el Fiscal no se subscitasse semejante controversia.

46 No solo tuvo el Consejo presentes los vales (que sin motivo alguno se suponen pretextados) y las exactas diligencias, y precauciones con que el Consejo solicitò averiguar, y que se acreditasse su certeza, sino es que despues de este prolijo examen, passò à informarse de los mismos Comerciantes, contemplando ser este medio el mas eficaz, para calificar si era cierto, ò no, el motivo con que el Consulado proponia la referida pretension, aviendo mandado à este fin, otorgasse el Comercio el referido Poder, que presentado fue el que feneciò aquel litigio.

47 La tercera, porque no solo se comprueba por los expresados medios, sino es tambien por el particular, que resulta de la dicha Librança, y facultad Real, que se expidiò por V. Mag. quien se sirviò en ella asseverar aver constado, que dicha cantidad no se incluyò en el repartimiento general que hizo el Consulado. Y finalmente, todo esto se halla corroborado con otro acto, de ciencia, y consentimiento de todo el Comercio, pues aviendose buscado, en virtud de la Real facultad de V. Mag. las cantidades precisas para reintegrar las que avian suplido los referidos compradores de plata, no se puede negar aver sido esto publico à todos los individuos, de que se compone el Comercio, y à la multiplicidad de sujetos, que concurren à semejantes prestamos, y es mas que cierto, que huvieran reclamado el otorgamiento de estas Escrituras, por el perjuizio que se dexa considerar, de obligarles à lastar lo mismo que se supone tenian yà satisfecho.

48 De otro llamado instrumento se vale el

Fiscal, y es vn borrador, minuta, ò papel, que entre los que se traxeron de Sevilla, de orden de V. Magestad, se encontró, el qual (como se probarà en la Nota 4.) es vn borrador diminuto del antecedente Contador, con que intenta el Fiscal comprobar este cargo, y que se repartieron por el Consulado los 152 y 642. pesos referidos.

49 Lo que para prueba de lo contrario alegan, y presentan los Suplicantes, son las Reales Ordenes de V. Mag. cumplidas por el Comercio, en el nombramiento de cinco Diputados, que fueron testigos del proceder del Consulado: El poder, y facultad, que el Comercio diò en Junta General à su Agente, para que pudiesse pedir en el Còsejo, las libranças, y facultad de los 152 y 642. pesos, por no averlos repartido: La certificacion de las dificultades que se disputaron, y en contradictorio juicio, se controvirtieron en el Consejo de Indias; y sobre todo, la Real Cedula de V. Mag. en que expressamente se sirviò declarar, que por aver constado no averse repartido este caudal, tenia à bien, el que se despachassen las libranças para su satisfaccion.

50 Cotejense las improbables expresiones de la referida Nota 13. con esta verdad, que resulta de hechos publicos, y notorios al Consejo, al Comercio en comun, y constantes à V. Mag. Alegue el Fiscal, minutas, quantas, informes, y borradores, que los Suplicantes responden, con las Reales Ordenes de V. Mag. y Despachos de sus Tribunales.

51 No se discute, à què proposito venga en este Pleyto, la partida de D. Juan Agustín de Ituren, pues su hecho se reduce, à que cobrò en Mexico 4 y ducados de plata, que V. Mag. le diò por piso de su Navio, y los bolviò à cobrar en Sevilla, suponiendo, no se le avian satisfecho. La Casa de la Contratacion, que se los mandò pagar segunda

vcz,

Quarto Excessò.

Sobre que Don Juan Agustín de Ituren, cobrò dos vezes los 4 y ducados de plata.

Carga tercero.

Se les haze cargo de que con igual defecto de cuenta, y razon, procedieron en no aver tomado las quantas como debieron à sus Agentes, y Aporados en esta Corte, Sevilla, y Cadiz, especialmente à D. Christoval Ezquerria, de las grandes cantidades que entraron en su poder, por raziõ de indultos, y otros efectos, y para los gastos de las dependencias, excediendo en ellos, y en el salario q̄ gozava, y en no aver tomado las quantas à Don Isidro de Rocafort, Agente del Cõsulado en Sevilla, dexado de abonar en las Relaciones juradas, lo que debian de las cantidades que cobraron, suponiendo indebidamente en sus declaraciones, q̄ el dicho Don Christoval Ezquerria era Acreedor por 448 pesos, siendo deudor de mayores Cantidades; y con la misma omision procedieron en la Administracion de los derechos de Infantes, y Lonja, que administra el Cõsulado, y estan consignados para satisfacciõ de los juros, y procedieron con tal desorden, è irregularidad en la referida Administracion, que en 17. años no han dado las quantas à V. Mag. de estos derechos, como debian, y esta prevenido, valiendose de vnos, y otros Caudales para sus dependencias, dando lugar à gastos exorbitantes, y à otros injustos negociados, sob: e que se correspondian en cifras, para que no se comprendiesen, y à que se retardasen los pagos à los Juristas, por cuya razon vendian las cartas de pago por menoscprecio, como lo executò Don Estevan Torrado, Conzador del Cõsulado, por mano del referido Tesorero.

vez, tomò resguardo, y los ha buuelto à repetir; y solo para abultar las dependencias de este pleyto (como si fueran pocas) se haze cargo al Cõsulado, que en nada ha tenido intervencion, y menos D. Estevan Torrado. Pues què culpa se le podrà imputar, porque el interessado le escriba, se interponga con el Agente, para que no le molesten? Si lo hizo, no consta, y quando lo hiziera, no fuera delito rogar por el que avia perdido toda su hacienda en servicio de V. Mag. como le sucediò al referido D. Juan Agustín de Ituren, de cuyo Navio se valiò V. Mag. y se perdiò en el incendio de Vigo; siendo à esto mismo à lo que se reduce el papel, que se cita por el Fiscal, al Parrafo 5. de este Cargo.

Respuesta al Cargo tercero.

EN este Cargo se proponen por el Fiscal tan diversas especies, que se haze dificil su explicacion; pero no obstante, se procurará separarlas, para hazerlas comprehensibles.

2 Lo primero, què culpa es no aver tomado quantas à D. Christoval Ezquerria, Agente en esta Corte del Cõsulado; pero se debe advertir, no es lo mismo, no tomar quantas, que no manifestarlas: lo cierto es, que D. Christoval Ezquerria embiava en cada vn año su cuenta, cuyos gastos, y su salario, se le abonavan por el Cõsulado; y como estos tenian estrecha dependencia con los del Comercio (que nunca se han manifestado) se consumian en muchas ocasiones con los demàs papeles, y los de D. Christoval, con no menos razon, por contener algunas especialidades tan precisas,

CO-

como secretas, como lo dan à entender las Cartas de D. Gerónimo Mier del Tojo, y D. Miguel Velaz de Larrea; y pudiera citar el Fiscal otras muchas de los Priores, y Confuses antecedentes, pù es siempre ha sido vno el Mundo, y sus dependencias: q. 2059. q. 2060. y 2061. de los autos D. Christoval Ezquerro.

Podrà dezir, que en el libro se halla la quenta de 140619. pesos 7. rs. en que esta descubierta D. Christoval en 800. pesos; pero esta no es quenta de Agente, sino particular del indulto de los dos Navios de la Flota del cargo de D. Manuel de Velasco (que tomaron Puerto en el de Santander.) Y aunque por Mayo de 704. tenia de alcançe Don Christoval Ezquerro 800. pesos, se descargò de el, con diferentes polizas de contribuyentes del referido indulto, que se cobraron en Sevilla, y Cadiz, y letras que remitió, siendo cierto, que esto residuo se reemplazò, y entrò en el caudal comun del Comercio, y se convirtió en los gastos de el, y como alcançe que no avia, ni estava en ser (de que le costava al Consulado) ni pudo, ni debió incluirse en las Relaciones juradas, comprobandose esto con evidencia legal; pues consta que posteriormente al referido año de 704. se ajustò la quenta con D. Christoval, y que della resultò alcançe à su favor de 400. pesos, para cuya satisfaccion se le diò librança de 3500. rs. de vellon, que aprobò, y ratificò el Consulado de 1706. Convenciendose desto, que si fuera deudor de los 800. pesos, no huviera el Consulado dado, ni aprobado esta librança. Siendo también digno de reparo, q. no se tenga presente, que de la misma inspeccion de la quenta que se cita de los 400627. pesos, se evidencia comprehende partidas de cerca de 5 años de gastos en Sevilla, y Madrid, y dinero dado para el Almaden; y que los que toca à costos de forlon, salarios de criados, y otros que apunta el Fiscal, no se abonaron à Don Christoval, por razon de estipendio, ò salario, en

Sobre que Don Christoval Ezquerro, es deudor de 800. pesos, 24 reales.

Sobre que Don Christoval Ezquerro es deudor de 13944. pesos, 400 rs.

Parrafo 3. del Cargo tercero

Tambien se comprueba el Cargo, con vna quenta, quaderno 14. de D. Christoval Ezquerro, hasta el año de 701. apprehendida entre los papeles del Consulado, en la qual dà por consumidos 400627. pesos en sus gastos, y otras cosas, que sobre ser exorbitantes, y excesivos, no es compatible cò el goze de salarios, porque pone en ella todo lo que gastava en alquiler de Casa, y traftos, salarios de criados, comida, vestidos y otros gastos menores, extraordinarios, e irregulares.

la citada quenta, pues (como de ella misma parece) se expresaron estas circunstancias, para que se tuviese consideracion al mucho gasto que tenia, y se regulase el salario que se le avia de dar, como se executò desde entonces: y alcançando en estas dos quantas D. Christoval en 298. pesos, parece que debiera el Fiscal notar el que no se pudiese este debito en las Relaciones, ò al menos, compensarlo con el que se supone tiene contra si de los referidos 88. pesos.

4. En lo respectivo à los 38943. pesos de D. Isidro de Rocafort, no solo tiene igual defestimacion lo que se propone, sino convencimiento llano por el mismo libro de que se vale el Fiscal; pues de el resulta, que los 68040. pesos, 6. rs. se le libraron, y cargaron al referido D. Isidro, desde 9. de Octubre de 705. en adelante; y aunque la vltima partida de 682. pesos, 6. rs. tiene su fecha de 19. de Septiembre, no se notò hasta despues del dia 23. de Octubre (como resulta del mismo libro) que fue al tiempo que se tuvo presente; y siendo hecho constante, que las Relaciones dadas por los Suplicantes, fueron en 23. de Septiembre de 705. se verifica que no podia incluirse en ellas el alcance de 38943. pesos. Y si se huviera de incluir este genero de quètas, se debiera aver puesto por deuda del Comercio el alcance, que D. Isidro hazia al tiempo que se diò la Relacion, lo qual no se executò, por estar pendiente la quenta, y gastos, y no ser de la inspeccion de las Relaciones: con que no se descubre el mas leve motivo para suponer ocultacion, y credito que no avia; y antes se reconoce el suplimiento posterior à las relaciones de los 68. pesos expresados. Y lo cierto es, que segun los gastos hechos por D. Isidro, como Agente que entonces era del Consulado, (no solo en los pleytos que corrieron por aquella mano, sino en otros, que no ignora el Fiscal, y se hazen con publicidad

en diferentes tiempos del año) importaron hasta fin de 705. 31143. pesos, 2. reales, sin otros de diferentes dependencias, que montan 11990. pesos, 2. reales, (de que dió Relaciones por menor al Consulado) resultando á su favor 11191. pesos, 1. real. De todo lo qual se reconoce, que por ningún medio tiene fundamento la resulta que se deduce , y que se debiera tener presente para sacarla, y imputar culpa, el mismo libro que se toma por pretexto para arguirla , y las fechas de las partidas que comprehende, y su posterioridad.

1095. También culpa en este Cargo el no aver dado cuenta de la administracion de Infantes, y Lonxa, intentando justificarlo con el Testimonio que cita el Fiscal al Parrafo 16. reduciendose este instrumento á la instancia, ò queixa, que en la Junta de quantas dieron dos solos Interessados en estos derechos, para que se les pagassen sus corridos, y la que al mismo tiempo interpuso otro Interessado, en el derecho que llaman de Balvas, y Toneladas; y añade, que los Consulados han estado en la actual cobrança de los derechos de Infantes, y Lonxa, sin dar las quantas en muchos años.

6. En esto tambien padece equivocacion, pues tiene en su poder las del año de 1689. hasta el de 1705. y mal podrá culpar la distribucion de Caudales, sino ha llegado el caso de examinar las quantas, ni menos comprobar con la queixa de dos Interessados (que por querer cobrar mas que los derechos producen, y los demàs Interessados perciben, la introduxeron) el Cargo que pretende influir con tan debil motivo, y sin que conste aya sido la instancia, ò queixa cõ el consentimiento comun, ò de la mayor parte de tan copioso numero de Interessados, como son los que ay en estos derechos, á quienes consta el gran descaecimiento en que estan sus valores, por la falta de Comercio,

Sobre cuenta de Infantes, y Lonxa.

Sobre queixa de Don Esteban de Torres, y de Don Juan de Torres, y de Don Juan de Torres, y de Don Juan de Torres.

y réndimientos en las Aduanas: en cuyo verdadero conocimiento, y juntamente en el de qué por su graduacion se les va pagando lo que se percibe, ni se quejan, ni pueden, porque reconocen que el atraso no es defecto de la Administracion, sino del corto percibo de estos derechos.

Sobre beneficiar Cartas de Pago,

7 Bien conocidos son en Sevilla los Suplicantes, y quan ageno de lo crecido de sus dependencias, y negocios, es el beneficio de cartas de pago. Y lo que contra D. Ramon de Torrezar se dize, por las que se citan, tiene tan poco fundamento, que antes bien desembolsó crecidas sumas, por cumplir preceptos superiores, y con dilacion, y trabajo, pudo reintegrarse despues de alguna parte de lo suplió por ellas.

Sobre que Don Estevan Torrado benefició Cartas de Pago.

8 También culpa à D. Estevan Torrado, por el mismo motivo de aver en cierta ocasion, beneficiado algunas cartas de pago. Por lo que mira à este pleyto, no es en el parte D. Estevan, y por lo que toca al beneficio de ellas, es digno de extrañarse, se culpe vn hecho que tan publicamente se practica en todas las Rentas de V. Mag. y más quando sin dependencia alguna del Consulado, ni perjuizio de los Interesados en los derechos (pues no se podrá justificar que se huviesen cobrado con antelacion) corrió el beneficio sin resultar de ello reparo, ni defecto à la buena Administracion del Consulado, y legalidad de sus Ministros, como lo acredita el mismo hecho.

Parrafo 9. del Cargo tercero.

D. Geronimo Francisco Mier del Toxo, y sus compañeros, en carta quaderno 15. su fecha en 11. de Março de 1704. q. reconocieron por suya, aprehendida en poder de Don Christoval Ezquerro, le escribieron que tonian propuesto por demostracion, y reconocimiento, despues de los

9 Por mas que estreche el Fiscal, acumulando Cargos, ha de prevalecer la verdad: El hecho que omite en el exceso que nota, será la satisfaccion.

10 Arribó à Cadiz la Almiranta de los Navios de Buenos-Ayres, del cargo de D. Carlos Gallo, y de orden de V. Mag. pasó el Conde de Mira-Flores à el alixo, y resguardo de sus caudales. Hizo el Consulado representacion à V. Mag. del

indulto de este Navio, y fue servido mandar se les entregasse à los Interesados su carga. El Consulado que en todas ocasiones ha procurado manifestar el amor, y zelo que tiene al Real servicio de V. Mag. solicitò con los interesados en este Navio, por medio de D. Andrés Martinez de Murguia, hiziesen algun servicio, y al Consulado diessen alguna porcion para los gastos del Comercio. Pareciòle al Consulado proporcionada la cantidad de 400. pesos para V. Mag. y 200. para los gastos, y gratificaciones; pero los interesados no se esforçaron à tanto, pues el servicio, solo fue de 350. pesos; los 250. por via de anticipacion del ajuste del indulto que se avia hecho por todos los Navios del cargo del referido Don Carlos Gallo; y los 100. por via de donativo; cuya cantidad entregò à V. Mag. el Consulado, quien supliò los 100. restantes para los gastos del referido Navio de Buenos-Ayres; cuyas tres partidas importaron 450. pesos, que es la misma cantidad que confiesa Don Andrés de Murguia, para reintegrar al Consulado del desembolso en que estava.

II Que el Fiscal ignorasse estas circunstancias, sería posible; pero no lo es, que forme este Cargo, de la carta del Consulado, omitiendo la mitad de la clausula que lo explica, trasladando (como en otras muchas) la parte que necesita de su contexto, truncandose el sentido literal de ellas.

Caudales, y efectos que alijaron del referido Navio, y no obstante aver respondido el dicho Don Andrés Martinez de Murguia, como consta de su carta, que avia sido preciso agregar los 100. pesos para pagar el Consulado los gastos hechos en todo este negocio: se conoçe, que el pretexto de gastos fue simulado, para ocultar la referida cantidad que debieron abonar al Comercio, porque de su caudal se pagava al Agente, y todos los gastos que hazia en la Corte, como queda referido en el Cargo tercero, y porque lo que executò en aquella ocasion, solo fue pedir que se mantuviesse el indulto que se avia capitulado antes del arribo de dicho Navio, ofreciendo servir en nombre de los interesados con esas porciones, lo qual se admitiò, como se refiere en dicha carta, y en su consecuencia el dicho Don Andrés Martinez de Murguia satisfizo todas las cantidades de dichos indultos, y entregò los dichos 100. pesos.

De que resulta, que deben restituír, y satisfacer los dichos 100. pesos de principal, con los premios de 12. por 100. que desde fin del mes de Diciembre de 1704. hasta fin de Junio de 1707. importan 130. pesos.

400. pesos para el Rey, 200. mas, para gratificacion de los que avian solicitado el logro, en que principalmente incluian à Don Christoval Ezquerria, con el fin de que despues de satisfechas las Partes, que avian patrocinado este negocio, se aplicasse el resto de los 200. en beneficio del Comercio: y aunque escribieron en esta recomendacion, no se halla que se abonassen cosa alguna por este negociado, en q tanto le interesaron.

NOTA 3.

Nota, que en las referidas Relaciones de creditos, se ocultaron 100. pesos que diò Don Andrés Martinez de Murguia, por aver corrido en nombre del Comercio el indulto del Navio de Buenos Ayres, que aportò à Cadix el año pasado de 1704. à cargo de D. Carlos Gallo.

Y de esta partida consta en el libro oculto, à folio 14. donde està el asiento de las porciones q diò en aquella ocasion el dicho Don Andrés Martinez de Murguia, y se debieron abonar al Comercio los dichos 100. pesos, sin embargo de dezirse en el asiento de dicha partida, que los supliò el Consulado en los gastos causados en la composicion, y logro del entregò à sus dueños de los

Carta del Consulado à Don Christoval Ezquerria en 11. de Mayo de 1704.

(8) Aviendo recibido con gran regocijo, y aprecio tres cartas de V. md. de 4. del corriente, con extraordinario que llegó aqui à las 9. de la mañana, vimos por ellas las favorables resoluciones de los negocios, tocantes à Navios de Buenos Ayres, con recibo de las ordenes, y copias conducentes para entrega de caudales de Hutas, lo qual se empezó à executar desde el zaboado paga de soldadas, y revalidació de ceteroras de riesgo, y llanas, y luego al punto escriviò el señor Presidente à Cadix, y diò las ordenes arregladas al despacho que tuvo con el mismo expreso; con cuyo pliego, y con los demás que V. md. nos remitió

para aquella Ciudad, despachamos otro con todas las prevenciones, y ordenes convenientes, y propusimos por demostracion de reconocimiento 400. pesos para el Rey, y hasta 200. rias para atender à la gratificacion de los que han solicitado el logro, en que principalmente incluimos à V. md. con fin de que despues de satisfechas las Partes que han patrocinado as, y aqui este negocio, se aplicasse el resto de los 200. en beneficio del Comercio, que sirva à V. md. de prevencion, y aviso, hasta que à punto baxo podamos dar cuenta de lo que en esto se puede, y debe executar, segun de Cadix se tomare el temperamento, &c.

Carta de Don Andrés de Murguia, escrita à Don Eugenio de Miranda.

(9) Muy señor mio, en carta de 16. del passado, me ordena V. S. como Presidente de la Junta de las quentas de los Còsulados de Sevilla, diga en especifica forma lo sucedido en razò del indulto que se contribuyò quando vino el Pingue nombrado Nostra Señora del Rosario, vno de los que llevó à su cargo Don Carlos Gallo Serna, que llegó à este Puerto el año pasado 704. En cuya respuesta puedo dexar à V. S. que aviendo yo ajustado el Indulto de los tres Navios de Buenos Ayres, referidos en 500. pesos se anticiparon los 250. luego que se concluyò este negociado; y despues con el motivo de aver arribado el Pingue, y detenidote la descarga, se ocurrió por el Consulado à su Mag. pidiendo se mandasse observar lo capitulado en el indulto, como efectivamente se dignò su Mag. de resolver, en cuya correspondencia, deseando contribuir en algun modo à las urgencias de la Monarquia, se acordò anticipar los 250. pesos restantes; con la calidad, de que si los otros dos Navios no vinieren à salvamento, huviesse de bolver la Real hacienda lo que les correspondiesse en el todo del indulto; y que à esta porció se añadiessse para su Mag. otra de 100. pesos, por via de joya, que ambas componen los 350. que V. S. expresa, à que fue preciso agregar 100. pesos más, para pagar el Consulado los gastos hechos en todo este negocio desde su principio, cuyas tres partidas componen los 450. que yo entregué al Consulado, que es quanto en este particular puedo alegurar à V. S. correspondiendo à la conhança con que me favorece, &c. Cadix 8. de Mayo de 1707. años.

Que Don Geronimo Mier del Toxo, previene à D. Christoval Ezquerria importa no se descubran los 27. de el resto de la joya, y que está bien lo ajustado en 100. doblones.

ellas. Sea la misma carta la satisfaccion, (8) junta con la de Don Andrés Martinez de Murguia, escrita à Don Eugenio de Miranda sobre este punto. (9)

12 De lo expreso de esta carta, se viene en conocimiento de quan irregular es el Cargo; porque demàs de no discurrirse por medio alguno en què consiste el interès, ò perjuizio del Comercio, por el ninguno que tenia en esta dependencia, consta por la referida carta, que siendo el mismo que la escribe el que lastò la dicha cantidad, especificando en ella, fue para pagar los gastos hechos en todo este negocio por el Consulado; bien reconociò, y tuvo presente lo preciso de ellos, y su certeza, al tiempo que hizo el desembolso; lo qual podrá informar à V. Mag. el mismo Don Andrés Martinez de Murguia.

13 Quien podrá negar, que Don Geronimo Mier del Toxo tendria muchos negocios, propios, ò encomendados? Y que Don Christoval Ezquerria corriessse con su solicitud: si es negocio de

dé su persona, à què fin se incluye en este pleyto? Y si quiere incluirle en dependencia del Consulado, de donde lo infiere? No ay motivo alguno que lo acredite, ni ay palabra alguna de donde se pueda congeturar; y quando la huviera, es tan equívoca en los negocios de la persona, y del empleo, que (sin temeridad) no se puede hazer concepto de lo vno, ni lo otro.

14 En dependencia precisa del Comercio gastò Don Christoval Ezquerria, de orden de Don Miguel Velez de Larrea, 308. pesos; previnole los cargassè en la cuenta comun, pues era à su beneficio. Nota el Fiscal esta partida por el principio de la carta que se hallò en poder de D. Christoval Ezquerria, y omite lo que se sigue en ella, y es, *que si no se le abonassen en la cuenta, lo satisfaria èl; como con efecto lo executò.*

15 Las cuentas de los Agentes nunca tienen, ni pueden tener punto fixo; aunque oy deban, mañana alcançan, porque son inciertos los gastos, y los negocios, y así nunca se puede poner por alcance, lo que en breve se convierte en cargo, porque ni en lo vno, ni en lo otro ay existencia, mayormente en la multiplicidad de gastos, y concurrencia de negocios de Comercio; y aunque es insubsistente el debito, ò el credito por esta razon, siempre se dà la precisa que requiere el conocimiento de los gastos, y ajuste, y liquidacion de la cuenta.

Respuesta al Cargo quarto.

1 EN este Cargo es donde mas explica su zelo el Fiscal, pues no repara en la injuria que haze à los Suplicantes; pero ni la fienten, ni se quexan, porque reconocen, que el fervor de sus expresiones es del oficio, y no de la persona.

Argu-

que se cargaron al Comercio 308. pesos por D. Miguel Velez de Larrea.

Que se cargaron al Comercio 308. pesos por D. Miguel Velez de Larrea.

Que no estavan abonadas las partidas de alcance de Don Christoval Ezquerria, y Don Isidro de Rocafort.

Cargo quarto.

Seis haze cargo, de que aviendo mando V. Mag. que remitiesen relaciones juradas de los debitos, y creditos del Comercio, debiendo embiari las puntualmente, ciertas, y verdaderas de lo que constase por libros, y papeles

que

que las justificassen, y señalarlos quando se les mandarie: las formaron à su voluntad, y arbitrio en 24. pliegos, en que se detuvieron mas de 40. dias, conteniendo en ellos, qué partidas, y como se avian de poner, haziendo borradores, que diferencian en la explicacion, y sumas, sin arreglarle à libros, instrumentos, y papeles que la justifican, ni à los libros de los repartimientos, y de los credits del Comercio que ocultaron, y otros que debían tener presente, y estã existentes en la Contaduría del Consulado; y aviendoseles notificado quatro vezes que los señalassen, no lo hizieron, sin embargo de lo que avia dicho D. Gerónimo Francíco Mir del Toxo, y de aver jurado el susodicho, y sus compañeros en dichas relaciones, que su contenido constava en los libros, quadernos, y papeles que paravan en el Consulado, por donde las avian sacado bien, y fielmente; y aunque pretendieron pretextar el defecto de dicho señalamiento con traer de Sevilla al Contador D. Estevan Tortado, para que concurrielle à esta diligencia, consta que los referidos Prior, y Consules no cumplieron, ni señalaron libros papeles, ò quadernos algunos, y el referido Contador solo señaló para justificacion de los debitos los dos libros numerados 101. y 103. que no estãn coordinados, y especialmente el del numer. 103. tiene postregados los asientos de partidos, y muchas de ellas no convienen con las contenidas en las relaciones de debitos; ni los dichos Prior, y Consules, ni el Contador señalaron libros, papeles, ò quadernos para justificacion de los credits, y despues pa-

2 Arguyelos de aver faltado al cumplimiento de las ordenes de V. Mag. à la religion del juramento, y à la verdad que deben contener las relaciones juradas, contra quien es todo el empeño de sus dilatadas congeturas; pero amantes de la verdad, solicitaràn los Suplicantes sacarla à luz, de entre las tinieblas deste Cargo.

3 A tres especies se reducen los papeles que el Fiscal echá menos para la comprobacion de las relaciones juradas: Una es, las quantas de los repartimientos; otra, la distribucion de caudales; y la tercera, la de credits, y debitos del Comercio.

4 Las quantas de repartimientos (de que son Apendices las de los Agentes) ni las ay, ni las puede aver, porque assi lo dispone el contrato de Haveria, y la practica que yniformemente se ha observado despues que se celebrò. Y porque sobre este punto se dixo lo que se ofrecia en la respuesta del Cargo segundo, se remiten à el, por no repetirlo.

5 La distribucion de los caudales que se ponen en las cajas de los Compradores de plata, y de donde salen con libranças del Consulado, estãn de manifesto en ellas (que no lo ignora el Fiscal) y la cuenta de credits, y debitos, es la que contienen las relaciones juradas, y los dos libros, num. 101, y 103, que ha visto el Fiscal, y paràn en poder de la Junta, con todos los demàs papeles del Consulado.

6 Con este supuesto, se conoce con evidencia la equivocacion que padece el Fiscal: pues si pide los repartimientos, pide vn imposible, sabido que luego que se executan, y passan los quatro meses, en que los interesados pueden proponer sus agravios se consumen, como se dixo al numero 3. del cargo segundo: Si pide la distribucion de caudales de las Cajas de los Compradores de plata, no conducen para las Relaciones, pues

pues estas solo las mandò dar V.M. de los debitos, y creditos del Comercio, segun parece de la carta que de orden de V. Mag. escrivio al Consulado D. Domingo Lopez de Calo Mondragon (Secretario que fue del Real Consejo de Indias, parte del Peru) que original para entre los papeles conducidos a esta Corte: y si pide los instrumentos por donde estos se justifican, los tiene en su poder el Fiscal. Luego es injusta la queixa de que no han señalado libros, ni instrumentos, que justifiquen las Relaciones? procediendo esto con superior razon, pues consta de los Autos, que despues de averse por D. Estevan Torrado declarado, que la justificacion de Relaciones juradas, se hallaria en los libros referidos (como por menor resulta de estas diligencias, procedidas de aver insistido el Fiscal en que se justificassen las referidas Relaciones) presentaron peticion los Suplicantes en 18. de Abril de 1707. expresando en ella, averla dado por menor, y que si sobre esto, ò sobre alguna partida de Relaciones se ofreciese reparo, ò duda, se le manifestasse, para que en su vista se diese la razon que fuese necesaria; y consta de todos los Autos que la primera, ò reparo que se hizo, fue la presentacion del pedimento de cargos, que dà motivo a esta controversia.

recio el libro en que estan sentados, y se avia ocultado, por donde se descubren considerables cantidades del Comercio, que no se pusieron en las relaciones de los creditos.

7 Lo referido se haze mas claro, y evidente, advirtiendo, que las relaciones juradas que V. Mag. gestad mandò dar, no pueden tener mayor justificacion que la que expresan, porque en cada vna de las partidas, se dà la razon de lo que se debe, a quien el tiempo en que se contraxo la obligaciõ, y la facultad Real que precediò para ella; y lo mismo de las libranças dadas por V. Mag. para la satisfaccion de los creditos, y lo cobrado en su virtud.

8 Nada ay tan frequente en los Tribunales, como relaciones juradas, y en ellas jamas se ha

visto, que la falta de justificacion de las partidas sea ofensa del juramento, pues bien cabe ser verdadera la partida, y no ser legitima, esto es, faltar aquel instrumento que la justifica, sin el qual no se puede abonar; circunstancia que esta muy distante de oponerse à la verdad del juramento.

9. Lo que la razon dicta, y acredita la practica es, que para faltar al juramento de las relaciones juradas, se necessita justificar, que se omitiò maliciosamente alguna partida del cargo, ò se puso con igual dolo alguna en la data; pero en las demàs dificultades que ocurren, se disputa el abono, ò la exclusion, sin la menor sombra de culpa.

10. Con estos supuestos se responderà à los motivos con que el Fiscal las impugna, y acredita de falsas.

Que se escrivieron las relaciones en 24 pliegos.

11. El primero dice, que las escrivieron en veinte y quatro pliegos. Este reparo parece fuera bueno para el Tassador, si se pidieran derechos de lo escrito.

Que se detuvieron en formarlas mas de 40 dias.

12. El segundo, que se detuvieron en formarlas mas de quarenta dias. Aunque importa poco el que fuesen mas, tambien en esto padece el Fiscal equivocacion, pues se executaron en 27. lo qual no pudo ignorar, pues tenia en su poder la carta original de D. Domingo Lopez de Calo, en que se les diò la orden à los Suplicantes; y siendo su data de 21. de Agosto, y su recibo en 27. consta por la respuesta original del Consulado, que se remitieron en 23. de Septiembre siguiente. Con que hecho el verdadero computo, se convence de incierta aun esta leve circunstancia.

Que hizieron borradores.

13. El tercero, que hizieron borradores que no concuerdan con las relaciones remitidas. Estraño cargo! Por esso son borradores. Grande será la ciencia de quien no borra nada de lo que escribe en negocios desta gravedad, y bien dà à entender quien lo repara, que la tiene.

14 El quarto, que no están arregladas à los libros, instrumentos, y papeles, que debieron tener presentes. Con toda esta exageracion, no señala partida alguna entre tantas, à quien falte la justificacion que necessita, segun la naturaleza del credito que contiene; y por ser todas ciertas, y legitimas, están juradas del Consulado.

Qué no están arregladas à libros, ni papeles.

15 El quinto, que preguntado el Consulado por los libros, y papeles de la justificacion de las relaciones, se remitió à los que señalasse el Contador Don Estevan Torrado, y que este, solo señaló los dos libros, numeros 101. y 103. Que el Contador que escribió las relaciones debiesse señalar los libros, papeles, y instrumentos de su justificacion, quien lo puede dudar? pues à el solo, y à su empleo, le toca vno, y otro, y en esta conformidad corre, y se executa en todos los Tribunales que tiene V. Mag. donde siempre que se les pide informe, ò razon de lo que ante ellos ha pasado, lo encargan al Ministro à quien toca, y por cuya mano ha corrido, y pasan à firmarle, sin embargo de no aver los Juezes executado el informe, ò instrumento que remiten à V. Mag. Y si los libros de los numeros referidos, son los que contienen los papeles, y instrumentos de donde se sacaron dichas relaciones, solo ellos debieron señalarse, pues todos los demàs fueran impertinentes, è inútiles.

Que no se han señalado mas que dos libros.

16 El sexto, que en el libro, num. 103. está postregado el asiento de las partidas, y no concuerden con las relaciones, y que despues pareció vn libro en que están sentados los creditos del Comercio, y de donde se descubren caudales considerables, que no se pusieron en relaciones.

Sobre postregacion de partidas del libro numero 103.

17 Para la inteligencia destos seis motivos, que junta el Fiscal, para arguir de falsas las relaciones, es de advertir, que Don Atanasio Ximenez, Contador antecesor, tenia la cuenta, y razon de

de los debitos, y creditos del Comercio en diferentes quadernos, que reduxo à libro el Contador Don Estevan Torrado (que le sucediò en el empleo) despues de averse formado, y remitido las relaciones juradas, sin embargo de estar los quadernos en papel abugereado (como el dia de oy se comprueba por ellos mismos) y para el mejor cumplimiento de su obligacion, formò vn libro nuevo, donde copiò todo lo que contenian los quadernos de su antecessor, y prosiguiò escribiendo en èl todas las dependencias, partidas, y obligaciones posteriores, con el orden, y claridad que en èl se vè, que es el del numero 101.

18 Teniendole concludido, quiso para su mejor gobierno, que huviesse otro duplicado, à cuyo fin se valiò del que avia formado de los quadernos de su antecessor, y para que estuviessse integro, passò à los blancos de los quadernos las partidas posteriores; y como solo era para sì, no cuydò de los folios, sino de la verdad de los asientos, que era lo que necesitava. De que resulta, que en lo material de lo escrito, estan postregadas las partidas; pero en la realidad, son las mismas, y sin diferencia, ni vicio alguno.

19 Compruebasse esto con que todo lo añadido de partidas posteriores, està de letra del Oficial de Don Estevan Torrado, y lo demàs, de letra del Contador antecessor; y como solo era para noticia suya, no reparò en el lugar que se escrivia, ocupando en èl los blancos que hallava, sin cuydar del orden, que no podia tener, ni era preciso en aquel libro, y cuydando solo de que estuviessse igual en partidas à el que formò en su tiempo.

20 Acreditase mas, con que en el libro num. 101. que formò Don Estevan, estan todos los creditos, y debitos, con el orden, y antelacion de sus fechas: y sobre la verdad de este libro, ay otra prue-

prueba mas, que son las escrituras, y instrumentos à que se refieren las partidas que originales pàran en poder de los Escrivanos, à mas de las que tiene cada vna de las Partes para su resguardo; demanera, que lo escrito por Don Estevan, con lo que hallò puesto por su antecessor en el libro num. 103. corresponde al del n. 101. Y lo contenido en ambos, à las Escrituras que pàran en los officios, y en poder de las mismas Partes, y lo que mas es el mismo Fiscal, que culpa esta postregacion del libro, no dize, ni señala partida alguna; que aunque este postregada dexa de ser verdadera.

Sobre el libro que llama oculto el Fiscal.

21 Que ay libro oculto, y que de el se descubren diferentes caudales, que no estàn acreditados en las relaciones juradas, prosigue el Fiscal: De las cantidades que dize no estàn acreditadas, son las Notas 3. 4. 5. 6. 8. y 12. donde se darà cabal satisfacciõ, y por no duplicarla se omite aqui, respondiendõ solo al grande misterio que haze del libro oculto.

Sobre el libro que llama oculto el Fiscal.

22 Mandò V. Mag. remitir à la Junta todos los papeles del Consulado: estava enfermo Don Estevan Tortado, y declarò los que entonces tuvo presentes, con la individualidad, expresion, y promptitud que consta de su misma declaracion. Mal convaldecido passò à Cadiz, al despacho de Flota, y Galcones, y luego que bolviò à Sevilla, vino à esta Corte de ordẽ de V. M. En vna de las muchas declaraciones q̄ se le tomarõ, se le preguntò por este libro; respondiò, era la quenta del Consulado con las caxas de compradores de plata, y que estava en la Contaduria del Consulado, y que quando hizo la primera declaracion en Sevilla estando enfermo, no se avia acordado de el.

23 Mandò la Junta que se traxesse à esta Corte, y de su orden el Conde de la Marquina, Presidente de la Casa de la Contratacion, sacò este libro de la Contaduria, con asistencia del Prior,

M

y.

y Consules (segun consta de esta diligencia en los mismos autos) y como era tan preciso este libro, solicitò el Consulado le dexassen copia, y dicho Presidente se la mandò dar. De estas circunstancias facilmente se conoce, quan sin razon llama el Fiscal oculto à este libro, pues repugna estar publicamente en la Contaduria, servirse de èl el Consulado, y estar oculto.

24 Si con algun fin menos justo se quisiera ocultar: Quien precisò al Contador à declararlo? y como en tantos meses no se quitò de sitio tan publico como la Contaduria? y como lo pidió para servirse de èl el Consulado sucesivo? y mas siendo compuesto de sugetos tan dignos, y de la Real aprobacion de V. Mag. que hasta el mismo Fiscal dize en el cargo segundo, se han enmendado los abusos, y excessos de los Suplicantes con su eleccion.

25 En los tres Parrafos siguientes, quiere descubrir el Fiscal vna gravissima culpa de Don Estevan Torrado, esta es, que escribió à Don Joseph Lasso (persona que asistia à los libros de su Contaduria) quando estava formando las relaciones: *Que no prosiguiesse con las partidas que se debian à Don Lorenço de Ezeyza, hasta que le bolviessse à avisar, y que prosiguiesse con las demás que avia parecido bien.*

26 No solo omite el Fiscal en las cartas, y papeles que cita, para comprobar su intento, partes principales de su contexto, sino que se varian las voces, y palabras, proponiendose otras.

27 Estava el Contador Don Estevan Torrado passando à los quadernos, ò carteras de su antecesor (de que formò el libro referido) las partidas que no estavan en ellas, y entre otras vnos vales de Don Lorenço de Ezeyza que se manifestaron entonces, para el rateo del 6. por 100. de los 145440. pesos, que de los 606j. se sacaron, y apli-

Sobre el papel escrito
à Don Joseph Lasso.

aplicaron à legítimos Acreedores del Comercio. Escriuialas Don Joseph Lasso, y esto era en ocasion que se estavan despachando libranças para el pago del prorrato, cuya minuta avia llevado el Contador al Consulado para que la viesse, y desde el mismo Tribunal escribió al referido Don Joseph Lasso vn nudillo, cuyo tenor es el siguiente: *No prosiga V. md. en assentar en la cartera mas razon del vale de Ezzeza, hasta la vista, pero puede V. md. ir sacando las libranças de Legorburu, al tenor de las de Ibarburu, que hizimos, porque pareció bien, y estas de Legorburu son las primeras que se han pedido.* Pero el Fiscal quita al papel la palabra *vale*, y en su lugar pone *partidas*, y calla las libranças de Ibarburu, y Legorburu, con que queda confundido el verdadero sentido del papel, porque vnida la palabra *partidas à las demás*, parece vna misma cosa, siédo distintas, porque vnas son libranças, y otra es vale: No tiene fecha el papel, pero no por esso dexa de aver otra comprobacion mas manifesta, porque tienen fecha las libranças de Legorburu, y Ibarburu, y se hallan anotadas en el libro (que se figura oculto) con fecha de Abril de 1704. y con la misma primacia que se previene en el citado papel, con que se conoce estar escrito mas de vn año antes que se pudiesen las relaciones juradas; pues se escribió quando se despachavan las libranças del prorrato del 6. por 100. Luego infiere mal el Fiscal la presuncion de este papel? Pues consta que este, y lo que en él se previene, recayò sobre las libranças del prorrato, y no sobre la formacion de las relaciones juradas, como intenta el Fiscal influir.

28 El septimo motivo de su impugnacion es, el que el Contador tiene declarado, que algunas de las partidas que estan en las relaciones, proceden de quantas de confianças que entregaron diferentes personas, y las assento de orden del

Sobre partidas de éon: fiança.

Consulado: y porque de este hecho forma las Notas 11. 13. 15. 16. y 17. se remite à ellas la satisfaccion.

Sobre ocultacion de libros, y papeles de repartimientos.

29 El octavo es, querer acreditar se ocultaron los libros de repartimientos, y otros, lo qual infiere de que entre los papeles aprehendidos, se hallaron dos memorias (que llama inventarios) de letra del Contador antecessor, en que se expresan los libros, borradores, y legajos de papeles de los indultos, repartimientos, y contribuciones que el Consulado sacò en las Indias, y en España, y que segun los que se expresan, son desde el año de 1689. que es el tiempo en que de orden de V. Mag. se toman las quantas, y que los referidos papeles estavan en vna arca grande, y otra pequeña; pero que no han parecido, y el Contador Don Estevan Torrado, dixo, que quando entrò à ser Contador, se le entregaron los papeles por vn Porrazo, sin inventario.

30 Este mismo assumpto profigue el Fiscal, con la ocultacion del libro que se dixo arriba al num. 21. Y con la declaracion de Don Geronimo Mier del Tojo, sobre si avia archivo, ò alhacenas, y otras circunstancias que se omiten por debiles.

31 Si todo el assumpto de este pleyto, el contrato de Haveria, la práctica, y estylo uniforme de quarenta años, es el que no se vean, ni manifesten los repartimientos, como se ha dicho: De que servirá el hazer cargo de que se ocultaron, quando se confiesa que se consumieron, y debieron consumir? Ni por que han de llamarse inventarios vnas memorias simples, textados sus renglones sin firma del Contador, y sin auto de Juez? y à la realidad que resulta de los privilegios del Consulado, su práctica, y observancia, no pueden perjudicar tan fútiles presunciones: y si desde el principio de este pleyto se confiesa que no ay tales libros, ni repartimientos, solo podria que-

100
tio.

dichos pagos, configuieron libranças de V. M. de excesivos valores, y premios de 8. por 100. con el supuelto de que estavan existentes los debitos, para cuya satisfaccion avia contribuido el comun, y todavia los pusieron en las relaciones de debitos, haziendo cargo al Comercio de su principal valor, con premios de 12. por 100. que los Consulados debian tener satisfechos, como para lo especifico, y comprobacion de este Cargo se nota en las partidas de los créditos que se quitaron, y en las de los debitos que indebidamente se suponen en las referidas relaciones; y cuyas notas, y sus resultas se ponen en fuerza de Cargos contra los Consulados, para lo que deben restituir, satisfacer, y allegar de baxo de la referida mancomunada.

Nota primera.
Primeramente se nota, que se ocuparon en las referidas relaciones de los créditos del Comercio las 1000. ps. que sacó de mas en el repartimiento de los Navios de Azogue, del cargo de D. Francisco Antonio Garrote, en que tambien excedieron, como queda comprobado en el Cargo primero.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los referidos 1000. pesos, desde fin de Diciembre.

21
nifesta, pues no ay libranças algunas dadas de V. Mag. que no sean en satisfaccion de verdaderos emprestidos del Comercio, como se manifiesta de ellas mismas, y el que estuviere, ò no repartida la cantidad del emprestido, no influye para que dex de ser deudora la Real hazienda.

22
Tambien haze en comun, memoria de intereses, como si no fuesen pactados en los mismos contratos, y escrituras, asì los 8. por 100. que paga V. Mag. al Comercio, como los 4. que añade el Comercio, para poder hallar mas facilmente los caudales que necesita para servir à V. Mag. Y el exceso que se propone en el gravamen de estos intereses, se excluye con el hecho cierto, que es publico, de que en el ultimo apresto de Flotas paga el Comercio à 90. por 100. las escrituras de riesgo que otorgò à favor de los Aprestadores. Y esta circunstancia, como especial servicio de V. Mag. la representò la Junta de Restablecimiento de Comercio al tiempo que no admitiò las condiciones con que el Comercio se ofreciò à aprestar las Flotas, y el Fiscal en el Cargo primero las nota injustas.

23
Continua su pedimento, y en este Cargo quiere se comprehendan las treinta y quatro Notas que se siguen à el; y porque en cada vna se ha de dar satisfaccion de lo que contiene, nos remitimos à ellas.

Respuesta à la Nota primera.

24
EN la Nota primera haze cargo de 1000. pesos, que dize importò mas el repartimiento de los Navios de Azogue de Don Francisco Antonio Garrote, satisfechos los 5000. pesos del servicio que mandò V. Mag. le hiziese el Comercio. Y para este Cargo, y su resulta, no ay mas fundamento, que vna voluntaria pre-

presuncion que forma el Fiscal, de la enunciati-
 va de diferentes cartas, à que se respondiò desde
 el parraso 5. del Cargo 1. donde se refieren los
 crecidos gastos que hizo el Consulado en esta
 ocasion; que aun quando fuesse cierto que el re-
 partimiento produjo mayor suma, era precisa
 para suplirlos, como consta de las circunstancias
 alli citadas, à que nos remitimos por evitar repe-
 ticiones.

Respuesta à la Nota segunda.

EN esta pide el Fiscal, se asegure el
 prorrato de 14511440. pesos, que
 quedaron liquidos de los 60611. que vinieron de
 cuenta del Comercio en la Flota incendiada en
 Vigo, haziendo supuesto para este Cargo, de que
 no està executado el prorrato. Desde el num. 1.
 del Cargo primero, se demuestra, y comprueba
 estàr hecho el referido prorrato, cuya execucion
 resulta de instrumentos legitimos, que en èl se ci-
 tan; con que con la misma remision que en la
 antecedente, se profigue à discurrir en las demàs
 Notas.

deben asegurar los dichos 14511440. pesos, destinados para el referido prorrato, hasta
 que justifiquen averlo executado con la justificacion que debiò hazerfe entre los que fuesen
 legitimos acreedores, y presenten cartas de pago, ò recibos de lo que tocò à cada vno.

Respuesta à la Nota tercera.

ESta Nota, y su resulta, es de las dos
 partidas de los Agentes del Consu-
 lado, de Madrid, y Sevilla, que dize, no se puie-
 ron por caudal del Comercio en las relaciones
 juradas; y por estàr respondido desde el parraso
 3. del Cargo tercero, se reproduce aqui lo mis-
 mo, para satisfaccion desta Nota.

Ref-

ziembre del año pasado
 de 1704. hasta fin de Ju-
 nio de 1707. cuyo prin-
 cipal, y premios impor-
 tan 1308. pesos. Y tam-
 bien deberàn satisfacer
 los que se causaren hasta
 el efectivo pago, como
 los cargan al Comercio
 en las referidas relacio-
 nes, para satisfaccion de
 los que fuesen legitimos
 acreedores.

Nota segunda.

Nota, que ditiendo el
 Consulado prorratea
 entre los que fuesen le-
 gitimos acreedores del
 Comercio los 14511440.
 pesos que le quedaron
 libres de los vañimientos
 de los 60611. que vino-
 ró de su queta en la Flo-
 ta del cargo de D. Ma-
 nuel de Velasco, incen-
 diada en la Ria de Vigo,
 no consta que executaf-
 se el dicho prorrato en
 la forma, y con la justifi-
 ficacion que debia ser,
 aviendo reservado algu-
 na porcion para otros
 fines, de que no dieron
 quenta, ò razon à V.M.
 ni al Comercio.

De que resulta, que

Nota, y resulta tercera.

Nota, que se ocultò en
 las referidas relaciones
 de los creditos los
 81859. pesos, y 2. rea-
 les, que debe D. Chri-
 stoval Esquerria, y Agente q
 fue del Consulado en la
 Corte, y los 11941. pe-
 sos, que debe D. Isidro
 de Rocafort, Agente del
 Consulado en Sevilla,
 como consta del libro
 oculto, y queda referido
 en el Cargo tercero.

De que resulta, que el
 Prior, y Consules que embiaron las referidas relaciones, deben satisfacer las cantidades de las
 dichas dos partidas, que suman 128802. pesos, y dos reales, sin perjuayzo del derecho que tiene el
 Fiscal, contra los referidos Agentes.

Nota, y resulta quarta.
 Nota, que en las referidas relaciones de creditos se ocultaron 1498734 pesos que quedaron por caudal libre, y desbarazado del Comercio, fati- fechos sus acreedores de las contribuciones que facaron en los reparti- mientos de la Flota del cargo de Don Ignacio de Barrios, y de los Galeones del cargo de D. Leonardo de Lara, en los años de 1697, y 1698, y hazen deudor al Comercio en las referidas relacio- nes de debitos de 3. qs. 38. 18891. pesos, desde el año pasado de 1694, hasta el mes de Diciem- bre de 1705, aviendose tolerado aquellas con- tribuciones, y las demás, cuyos caudales maneja- ron para satisfaccion de dichos debitos.

Compruebale lo refe- rido con las cuentas, y cartas del Consulado, quaderno 10. rubricadas de los Diputados del Co- mercio, para el pleyto que el año de 1697. si- guió el Comercio con- tra el Consulado, sobre los excesivos reparti- mientos, que fizo de aquella Flota en las Indias, y en España, que impactaron mas de dos millones, como consta del referido quaderno, y de los papeles del dicho pleyto, que de orden de V. Mag. pasaron à la Junta, donde tambien consta, que mediante el prevezado convenio que hizo en esta Corte el Poderaviente del Comercio con el Consula- do, se sobreyó en el conocimiento de aque- llos agravios, recono- ciendose, y tolerandose lo excesivo de aquellas contribuciones, para el total desempeño de los de-

EN esta Nota, y su resulta, se intenta persuadir averse ocultado en las re- laciones juradas 1498734. pesos, que con los premios de 12. por 100. que carga el Fiscal desde Diciembre de 698. hasta fin de Junio de 707. suma el Cargo 30211052. pesos, que pretende res- tituyan los Suplicantes.

2 Esta es la esencia del Cargo, cuya com- probacion, y en lo que se funda, va puesta al mar- gen literalmente; y las circunstancias con que se acrimina, se reducen: La primera, à que sobre lo excesivo del repartimiento de la Flota del año, pasado de 697. se siguió pleyto por algunos del Comercio con el Consulado. La segunda, que fue afectado el convenio deste pleyto. La terce- ra, que fue con calidad de restituir à los interesa- dos el exceso que lastavan del producto de la primera contribucion que hiziesse el Comercio. Y la quarta, que no se executó esta restitucion con el repartimiento que se hizo el año siguiente de 698.

3 Y discurriendo por el orden presupuesto en la satisfaccion de todos estos puntos (aunque por el transcurso del tiempo, y falta de papeles, parezca dificil) se acreditarà con evidencia la fa- lencia que tiene lo propuesto en esta Nota, y su resulta.

4 En lo respectivo à la sobra que se supone de los 1498734. pesos referidos, es la vnica com- probacion (aunque al parecer se figuran muchos instrumentos) el quaderno 31. que contiene vn papel simple, en que se encuentran diversas parti- das de numeros, con algunas palabras que enun- cian diferentes presupuestos, ó tanteos, sin que este papel tenga otra cõprobacion, que la de averse aprehendido entre los demás del Consulado, que

de orden de V. Mag. se traxeron à esta Corte, y el aver declarado Don Estevan Torrado, que la letra de las medias clausulas que contiene, le parecia de su antecesor; pero à lo informe, y diminuto de este papel, no se le debe dar fee, ni credito alguno, no solo por la incertidumbre, è incompatibilidad de lo que incluye, sino por no tener firma del Contador, que asegure su formalidad, y certeza, ni orden superior que le autorize, y lo que mas es, no averse formado con ciencia, intervencion, y consentimiento del Consulado.

5 Y aunque para exclusion del intento fiscal, bastava en lo juridico el defecto de justificacion: no obstante, siendo el animo de los Suplicantes, no solo merecer à V. Mag. la absolucion (que esperan de su Real justificacion, y piedad) sino es hazer manifiesta demonstracion de su ajustado proceder, contemplanado à este fin (sin perjuizio de la verdad) el que este papel, borrador, ò quenta, mereciesse alguna estimacion, se probarà con evidencia lo erroneo, ò diminuto de el, no con otros instrumentos que aquellos mismos que el Fiscal cita, y à tenido presentes en los quadernos 30. y 31.

6 Funda, pues, en la ninguna comprobabilidad de este papel, que las dos contribuciones de Flota, y Galeones, de los años de 1697. y 1698. importaron 2. qs. 444 y 007. pesos, y que de estos pagados los debitos del Comercio, sobraron por caudal liquido 379 y 662. pesos en dinero, de que se infiere por preciso computo, que los dichos debitos del Comercio, solo importavan 2. qs. 604 y 345. pesos: luego comprobandose por los Suplicantes, que los referidos debitos del Comercio montavan mucha mayor cantidad, que la de estas dos contribuciones, y q̄ el producto de ellas, se convirtio en pagar legitimos debitos del Comercio, parece que con evidencia, y sin razon de

debitos del Comercio, como se expusò en el referido convenio, y con la circunstancia de que por dicha razon avia de restituir à aquella Flota, respectivamente de la primera contribucion, y repartimiento que hiziese el Consulado, cuya restitucion no tuvo efecto, sin embargo de aver excedido en el repartimiento, que executò en el año siguiente de 1698. como se expusierà. Y aunque en dicho pleyto del año de 1697. se hizo relacion de los debitos del Comercio, por la que embiò el Contador del Consulado, fue sin justificacion, como consta en dicho quaderno 30. No obstante por la quenta de aquella contribucion, contenida en el dicho quaderno 30. que tiene reconocida el actual Contador Don Estevan Torrado, ser de letra de su antecesor, consta; que satisfichos todos los debitos, que dixo el Consulado, y la cantidad con que el Comercio sirvió à V. Magi. en aquella ocasion, restaron de la referida contribucion el año pasado de 1697. por caudal liquido del Comercio 189553. pesos en dinero; y 1. quento 1713. pesos en libràças de V. Magi.

Afirmisimo se aprebediò entre los papeles del Consulado, vna quenta, quaderno 31. que el Contador Don Estevan Torrado tiene reconocida ser de letra de su antecesor, por la qual consta, que las dichas dos contribuciones de Flota, y Galeones de los años de 1697. y 1698. demàs de las cantidades cò que en aque-

En las ocasiones se sirvió à V. Mag. importaron 2. qrs. 448007. pesos, de q̄ restaron satisfechos todos los debitos del Comercio 3798662. pesos en dinero y 1. quento 2438170. pesos en libranças de V. Mag. y prosiguiendose en dicha quenta la distribucion de los dichos 3798662. pesos, se refirió, q̄ dellos se sacaron 1528942. pesos para los pagamētos de la gente de Mar de dichos Galeones, 378926. pesos para el vitimo apresto de los Navios del cargo de D. Martin de Zavala; y 388360. pesos, que se dize en dicha quenta averse perdido en la Almiranta; y aunque no se encuentra justificacion alguna de que esta perdida fuese de quenta del Comercio; no obstante, satisfechos todos los debitos, y baxadas las referidas tres partidas, cõsta de dicha quenta, que de las dichas dos contribuciones, quedaron por caudal liquido del Comercio, en dinero los dichos 1498734. pesos, que se ocultaron en las referidas relaciones de los creditos, donde indebidamente hacen deudor al Comercio de tan considerables sumas, y con la circunstancia, que los principales debitos, y sus intereses de 12. por 100. que cargan al Comercio, desde el año pasado de 1694. hasta el mes de Diciembre de 1705. los suponen à favor de los Consulados, y sus dependientes, e importan 1. q. 4528712. pesos, y la mayor parte de ellos, son por vales, y sin ellos, ni con justificacion alguna, como particularmente se referirá

duda, se acreditarà lo que llevan presupuesto. 0 0 0
7 Sea el primer medio la relacion de debitos, que el mismo Contador que se dize formò el papel antecedente, remitiò de òrden V. Mag. la qual se contiene en el quaderno 30. de que tambien se vale el Fiscal para formar este Cargo, y serà preciso admita en ella misma la satisfaccion, pues debe vsar para s̄ del mismo derecho que establece para los demàs.

8 Reconociendo que de referir el Fiscal lo que en esta relacion se expresa, se desvanecia, y truncava la nota, ò Cargo que en ella intentò fundar, solo se valiò de la clausula que expresa en su pedimento, omitiendo las principales circunstancias, con que adiciona el resto de los 188. pesos, las quales resultan del final de la relacion, y son formalmente las siguientes.

9 *Por manera, que sobran 188653. pesos para poder atender à las personas que justificaren son con exceso agraviados en el repartimiento; esto es, saltando efectivos los 1128784. pesos que no estàn assegurados, y se considera (segun lo que regularmente suele suceder en este genero de dependencias) que vendrà à faltar quando se liquiden, porcion para acabar de satisfacer las escrituras. Adviertese, que demàs de las escrituras cumplidas, y destinada su satisfaccion à la venida desta Flota, ay otras ya cumplidas, que passan de 3008. pesos, y se dexan de satisfacer, por estar otorgadas en la facultad Real para el apresto de Galeones, para satisfacer las quando estos lleguen, CON TODAS LAS DEMAS QUE VAN CUMPLIENDO, Y FALTAN POR CUMPLIR.*

10 Lo expreso, y literal de esta relacion, no se puede negar por el Fiscal, como ni el que sin comparacion, es digna de mayor fee, y credito, que el papel simple en que se funda, pues este padece los vicios expresados, y aquella està dada

en toda forma, y con las circunstancias, y conocimiento de toda la dependencia, y de orden del Consulado; y convenciendose por ella, que el monto de los debitos del Comercio de plaços cumplidos, consignada su paga à la venida de aquella Flota, importavan 2. qs. 03 516 50. pesos, sin incluirse en estos, otros 30011. pesos de plaços cumplidos, cuya paga tenia su consignacion en Galeones, y sin las demàs escrituras, y obligaciones que iban cumpliendo, y faltavan por cumplir, se viené en conocimiento claro de ser incierto el que quedassen satisfechos todós los debitos del Comercio con los 2. qs. 444 1007. pesos del importe de las dos contribuciones de Flota, y Galeones de los años de 1697. y 1698. Y juntamente se prueba, y califica, que no quedò, ni pudo quedar caudal libre al Comercio; en cuyos ciertos terminos no se encuentra en que puede consistir la sobra de los 14911734. pesos que saca el Fiscal por resulta; debiendose estrañar, que confitandole este hecho por los mismos instrumentos que cita para querer justificar lo contrario, passe à proponer à V. Mag. semejante cargo, arguyendo delinquentes à los Suplicantes en delito tan grave, sin el mas leve motivo de justificacion.

¶ I I Y quando à este instrumento se le oponga algun defecto en lo que tan evidentemente es a favor de los Suplicantes; todavia en el mismo quaderno 30. que cita el Fiscal, se hallan otras no menores calificaciones de la justificacion de los Suplicantes, que al passo que comprueban la relacion del Contador antecesor; constituyen por si solas integra justificacion, è indubitable. Estas se contienen en el informe que los quatro Contadores hizieron el año pasado de 697. en virtud de Real orden de V. Mag. que se copio; y para con los papeles de aquel pleyto; siendo executado este informe en vista de las relaciones, è instrum-

en las notas, sobre lo especifico de dichos debitos.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 14911734 pesos, con los premios à razon de 12. por 100. desde el mes de Diciembre del referido año de 1698. hasta fin del mes de Junio de 1707. que montan 3028052. pesos.

- Contador de Abastos
- D. Sebastian de Oros
- D. Juan Lucas Cortes
- D. Juan Antonio Vazquez
- D. Francisco de Miera
- D. Martin de Solis
- Relacion de los deudores
- mont.
- Contador
- D. Juan de Rodriguez
- D. Juan Mendi
- D. Don Francisco Oros
- Relacion de los deudores
- D. Juan de Solis

mentos que en aquel tiempo se presentaron por las Partes, y con asistencia personal de vnos, y otros, para comprobacion de la queixa, agraviò, ò exceso, que por cada vno se representò. Y este informe parece averse hecho para poner en noticia de V. Mag. lo cierto de quanto resultò de toda aquella dependencia con consulta de la Junta que à este fin se formò entonces, cuyos Ministros, y Contadores, por ser dignos de toda recomendacion, se ponen al margen. (10)

12 El contexto deste informe (à que tan integra fee se debe dar) se reduce à expresar, que lo que el Comercio debia satisfacer al tiempo que arribò la Flota, importava 2. qs. 1084909. pesos, y q̄ para satisfacer estos, solo avia 2. qs. 103472. que rebaxados de los 2. qs. 1084909. pesos referidos, que el Comercio debiò satisfacer à el arribo desta Flota, resulta, que para acabar de pagar todo el debito faltan 54437. pesos, y que à estos se debian añadir 2914650. pesos, así de intereses que avian producido los credits mencionados, desde el tiempo de la llegada de la Flota, hasta el dia en que se executò el informe, como de diferentes emprestidos hechos al Comercio, que no avia considerado el Consulado en el calculo que hizo en el repartimiento, cuya cantidad concuerda (à muy corta diferencia) con los 3004. que refiere la citada relacion; pues aunque es verdad, que los quatro Contadores baxan 124. pesos, estos los produxeron otros efectos posteriores al repartimiento, por cuya razon no los pudo tener presentes el Contador, ni comprenderlos en su relacion; manifestandose en esta conformidad, que en el referido año de 1697. se hallava el Comercio con debitos de plaços cumplidos de 2. qs. 400459. pesos, esto sin las escrituras que iban cumpliendo, y faltavan por cumplir, consistiendo la diferencia que ay desta cantidad,

*Ministros que compusieron
la Junta el año de 1697*

(10) Marqués de Mancera.

Almirante.

Conde de Adanero.

D. Sebastian de Cotes.

D. Juan Lucas Cortés.

D. Francisco Villabeta.

D. Fernando de Mier.

D. Martin de Solis.

Marqués de Navahermosa.

Contadores.

D. Juan de Rogival.

D. Juan Muñiz.

Don Prudencio Gregorio de la Fuente.

D. Luis de Astorga.

à la que expusò el Contador en las relaciones de 2.qs. 30511650. en el aumento de intereses causados despues que èl las remitiò.

13 Sobre este informe, y la referida consulta (sin otras que hizo la Junta à V. Mag. que todas acreditan esto mismo, y se avrán de tener presentes, como en caso necesario lo suplican à V. Mag.) recayò la Real Cedula de V. Mag. en que clara, y literalmente se expresa, *que la cantidad que se repartiò el año de 1697. no alcançò à pagar las cantidades de principales, è intereses que debia el Comercio de plazos cumplidos.*

14 Constandole al Fiscal, por tan repetidos, veridicos, y autorizados instrumentos, la certeza de esta assercion, parece dissonante de la razon; la que haze fundado en vn papel simple, y borrador diminuto, para querer persuadir, que con la referida contribucion quedaron satisfechos todos los debitos del Comercio, y que restaron por caudal liquido de èl los 1811653. pesos expresados, oponiendose esto, y la sobra que con la contribucion de los Galeones del año de 1698. supone de 14911734. pesos, à todo lo que por tan justificados, formales, y superiores instrumentos queda manifestado.

15 Verificada, pues, la incertidumbre de esta sobra de caudal, resta probar, que los dichos 2. qts. 44411007. pesos que supone el Fiscal importaron las dos contribuciones, se convirtieron en legitimos pagos de debitos del Comercio, con la circunstancia de no incluirse en alguno de estos, las partidas de que se facan las Notas 13. 14. 16. 17. 18. 19. 21. 28. 30. y 32. que es el segundo medio de la satisfaccion de esta resulta.

16 El desempeño de esta justificacion (por no salir de los papeles que paran en el Archivo, y

P ha

ha visto el Fiscal) se halla entre ellos mismos, y son las escrituras, y cartas de pago originales, otorgadas en fines de 1697. todo el año de 698. y principios de el de 1699. que fue quando recibió el Consulado los caudales de estas dos contribuciones, que reconocidas por mayor (en virtud de la orden de la Junta) por los Suplicantes importan 2. qrs. 725 p 07. 5. pesos las que allí se hallan existentes; y si (como dize el Fiscal) todo el caudal para pagar deudas importava 2. qrs. 444 p 007. pesos, bien se conoce lo falible, è improbable deste computo, pues queda evidentemente, y con los mismos instrumentos originales que están en la Junta, y ha reconocido el mismo Fiscal, comprobado sin la menor duda, que se pagaron à legítimos acreedores del Comercio, no solo los 2. qrs. 444 p 007. pesos, sino 281 p 068. mas, como facilmente, y à punto fixo, se podrá reconocer por la persona que V. Mag. fuere servido nombrar para el reconocimiento de las escrituras originales, y cartas de pago referidas.

17. Siendo, pues, en el dictamen, y conocimiento de los Suplicantes ciertas estas comprobaciones, se deducen de ellas dos precisas consecuencias: La primera, que los 379 p 662. pesos, que propone el Fiscal, è asienta sobraron de las dos contribuciones, no se aplicaron à la satisfaccion de los 152 p 642. pesos de los pagamentos de la gente de Mar, y Guerra de los Galeones, ni à la de los 37 p 926. del apresto de los Navios de Don Martin de Zavala, de que forma las Notas 13. y 14. Y la segunda, que no pudo aver sobra, donde tan manifestamente se acredita la falta; y por consecuencia, que los 149 p 734. pesos, con que quiere satisfacer las partidas de las Notas referidas, que son la 13. 14. 16. 17. 18. 19. 21. 28. 30. y 32. no sirvieron, ni pudieron servir para es-

te pago, y menos para sacar sus resultas contra los Suplicantes, quedando (por lo que dexan expresado) manifestamente convencido.

18 Pasá à imputables, que los creditos que oy existen, y se dan por no satisfechos en las relaciones juradas, pertenecen à los que han sido Priores, y Consules, y à los dependientes de estos, cuya circunstancia propone por recomendacion de esta resulta: pero no negandose (como no se puede) los instrumentos que justifican estos creditos, la particularidad que se nota, solo puede ser medio de acreditar, que quedaron algunos restos de aquellos que pudieron mas comodamente esperar, pues siempre fue la principal atencion del Consulado, mantèner el credito de el Comercio, y de sus individuos, y no ayiendo caudales para cubrir todos sus creditos, dieron satisfaccion à aquellos acreedores, cuya necesidad instava, dexando de pagar à los que con menos urgencia, è incomodidad pudieron tolerar la falta del reintegro: y esto, que es nimio cuydado, y diligencia lo intenta convertir en culpa el Fiscal.

19 De lo pagado por el Consulado, se demuestran cartas de pago originales, que se hallan en el Archivo de la Junta: De los creditos que se expresan en las relaciones juradas, ay instrumentos que los comprueben: Los caudales que el Fiscal dize se aplicaron para satisfacerlos, no alcançan con mucha cantidad: pues donde està la ocultacion, si muestra el Consulado aver pagado mas cantidad de la que se le haze cargo: Y si (como dize el Fiscal) estàn satisfechos los creditos, como no muestra alguna carta de pago que lo acredite: Y si lo dize solo por lo que presume, no es capaz de hazer competencia la presumpcion contra la realidad.

20 Discutiendo en la satisfaccion de las ad-

ver-

vertencias desta Nota : es la primera, dezir, que fue excesivo el repartimiento del año de 97. y esto se confieffa, y tambien el que este exceso (por mas que se pondere) no alcançò à satisfacer los debitos de plaços cumplidos, como queda probado, y consta del asiento del mismo Contador, que cita el Fiscal; del informe, ò liquidacion hecha por los quatro Contadores nombrados por el Consejo, y la Real Cedula de 24. de Diziembre del referido año.

21 La segunda es, que hubo pleyto, y que fue pretextado el convenio. Y pudiera tenerse presente por el Fiscal, que quien lo promovì no fue el Consulado, sino la parte de algunos Comerciantes, como consta de la consulta hecha à V. Mag. por la Junta, sobre su ajuste, en 20. de Octubre de 1697. expressando, *que el Secretario de ella* (que lo era Don Antonio de Ubilla) *avia dado à entender, que el Poderaviente de dichos Comerciantes avia manifestado, se holgaria que este negocio se conviniesse, y ajustasse:* y hallandose esta consulta entre los demàs papeles del Archivo, no se duda la avrà reconocido el Fiscal.

22 La tercera es, que se aprobò el exceso del repartimiento con la calidad de restituir à aquella Flota respectivamente de la primera contribucion, y repartimiento que hiziesse el Consulado; y no tuvo efecto, sin embargo de aver excedido en el que executò el año de 98. Este reparo, y objeccion, se desvanece en vista de las dos calidades con que se calificò la dicha restitucion, que fueron : Una, que se justificasse el agravio; y otra, que estuviesen primero satisfechos todos los creditos del Comercio : cuyas formales prevenciones resultan del tenor de la Real Cedula, con otras circunstancias que en esta Nota se han facado de ella, para cuya comprobacion se pone

al margen este Real despacho. (11) Y no avien-
 dose verificado el aver satisfecho por entero to-
 das aquellas cantidades que de principales, è inte-
 resses ha quedado debiendo el Comercio, falta el
 fundamento, y principal requisito que ha de pre-
 ceder para su efecto, y tambien el no aver (por
 esta razon) justificado agravios los interesados
 que suplieron las cantidades de que procedió la
 satisfaccion de los creditos, y obligaciones del
 Comercio, que quedaron chanceladas.

23 De todo lo qual se evidencia, y prueba,
 ser defestimable el contexto de esta Nota 4. y su
 resulta. Y por que en diferentes partes de ella, se
 haze memoria de las libranças de V. Mag. dadas
 para satisfaccion de los emprestidos, y servicios,
 se respondera en las Notas 7. y 34. donde forma
 los Cargos desta especie:

...jantes controversias pueden resultar al vniversal Comercio, à lo particular de sus Individuos, de
 la causa publica, y por otras politicas, y principales razones; he resuelto aprobar, como por la
 presente apruebo los repartimientos hechos con motivo de la referida Flota, assi en las Indias, co-
 mo en estos Reynos; porque aunque fue en alguna cantidad mas, se necesitò de repartirla por el
 mayor credito del Comercio en la paga de sus obligaciones, y deudas; y por minorarle los creci-
 dos intereses que lastava; y que para que no queden sin satisfaccion los que contribuyeron en
 aquellos repartimientos, de la parte que se les cargo de mas, justificandole en la forma que està
 dispuesto por leyes del mismo Comercio; tenga esse la obligacion de pagarlos con el caudal que le
 pertenezca en qualquier manera, en los Galeones, y Flota que proxiamamente se esperan, despues
 de aver satisfecho por entero todas aquellas cantidades, que de principales, è interesess ha queda-
 do debiendo, por no aver alcanzado à su paga el vltimo repartimiento; cuya deliberacion, y av è
 cessado con ellas todas las pretensiones deducidas por las Partes, es mando lo hagais intimar en
 Junta publica de Comercio; para que se execute precisa, y puntualmente, encargando con toda
 particularidad la más exacta observancia de las leyes del Comercio, previniendo, que con ningun-
 na causa, ò pretexto se pueda inovar en ella en lo que toca à repartimientos que se hizieron en com-
 un, y particular, como en la satisfaccion de los creditos que contra si tuviere, pues de la vnifor-
 midad de los Individuos, firmeza, y buena fee de Comercio, se sigue su mayor satisfaccion, cre-
 dito, y aumento. Madrid en 24. de Diciembre de 1697. Y O EL REY. Por mandado
 del Rey nuestro señor, Don Martin de Sierralta:

Real Cedula de 24. de
 Diciembre de 1697.

EL REY.

(11) Marqués de Narros,
 Pariente, Presidente de
 la Casa de la Contrata-
 cion de la Ciudad de Se-
 villa, considerando el
 estado à que avian llega-
 do las diferencias movi-
 das, y que se traxavan
 por el Prior, y Consul
 del Consulado de la Vni-
 versidad de Cargadores
 à Indias, y algunos Di-
 putados particulares de
 ella, sobre repartimien-
 tos executados en cau-
 dales de la Flota de Nue-
 va España, del General
 D. Ignacio de Barrios,
 que vltimamente entrò
 en Cadix esse presente
 año, y lo que conuene
 atajar los graves incon-
 venientes que de seme-
 jantes controversias pueden resultar al vniversal Comercio, à lo particular de sus Individuos, de la causa publica, y por otras politicas, y principales razones; he resuelto aprobar, como por la presente apruebo los repartimientos hechos con motivo de la referida Flota, assi en las Indias, como en estos Reynos; porque aunque fue en alguna cantidad mas, se necesitò de repartirla por el mayor credito del Comercio en la paga de sus obligaciones, y deudas; y por minorarle los crecidos intereses que lastava; y que para que no queden sin satisfaccion los que contribuyeron en aquellos repartimientos, de la parte que se les cargo de mas, justificandole en la forma que està dispuesto por leyes del mismo Comercio; tenga esse la obligacion de pagarlos con el caudal que le pertenezca en qualquier manera, en los Galeones, y Flota que proxiamamente se esperan, despues de aver satisfecho por entero todas aquellas cantidades, que de principales, è interesess ha quedado debiendo, por no aver alcanzado à su paga el vltimo repartimiento; cuya deliberacion, y av è cessado con ellas todas las pretensiones deducidas por las Partes, es mando lo hagais intimar en Junta publica de Comercio; para que se execute precisa, y puntualmente, encargando con toda particularidad la más exacta observancia de las leyes del Comercio, previniendo, que con ningunna causa, ò pretexto se pueda inovar en ella en lo que toca à repartimientos que se hizieron en comun, y particular, como en la satisfaccion de los creditos que contra si tuviere, pues de la vniformidad de los Individuos, firmeza, y buena fee de Comercio, se sigue su mayor satisfaccion, credito, y aumento. Madrid en 24. de Diciembre de 1697. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Martin de Sierralta:

Respuesta à la Nota quinta.

1 EN esta haze cargo de 100. pesos, que
 dize diò Don Andrés Martinez de
 Murguia, por aver corrido el Consulado con la
 solicitud del Navio de Buenos-Ayres, que aportò
 à Cadix el año passado de 1704. vno de los del
 cargo de Don Carlos Gallo.

Nota quinta.
 Queda puesta en el Car-
 go tercero, donde se res-
 ponde.

Q. Que-

2 Queda dicho en los números 10. 11. y los siguientes del Cargo tercero, todo lo que ocurrió en esta dependencia, donde está manifiesta la satisfacción, à que nos remitimos.

Respuesta à la Nota sexta.

Nota sexta.

Nota, que en las relaciones de los créditos, se ocultaron 81840. pesos, que debe Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, por recibidos, siendo Prior el año pasado de 1704. en dos partidas, la vna de 311. pesos, y la otra de 69. siendo así, que por el dicho libro oculto, fol. 19. consta del asiento de la cuenta de dicho debito, y en ella se dice, que por cuenta de él avia dado 160. pesos para el Secretario, y Pages de vn Ministro.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer 81840. pesos, que restan de los dichos 99. en caso de deberse abonar los dichos 160. pesos de aquel gasto, que se considera por inutil, y sin justificación alguna.

1 **Q**ue se ocultaron en las relaciones 81840. pesos, que recibió Don Geronimo Mier del Toxo en dos partidas; y consta por la cuenta del libro que llama oculto, en que tambien se dice, que por cuenta de 99. pesos se avian dado 160. del Secretario, y Pages de vn Ministro.

2 Dos circunstancias son las que se culpan, vna, que se ocultò en las relaciones, y otra el consumo de la partida: la primera se satisface, diciendo, que Don Geronimo Mier del Toxo, siendo Prior, recibió los 99. pesos, para diferentes gastos, negocios, y dependencias del Comercio, y los diò por consumidos en ellos, aunque esta nota no se puso en el libro; pero constando al Consulado ser ciertos los gastos, y no teniendo que pedir, tampoco podia ponerlo en las relaciones.

3 Los gastos executados por Don Geronimo Mier del Toxo, supieron sus dos compañeros, y siendo práctica, y estilo, que a los Priores, y Consules que manejan los negocios, se les entreguen las partidas que necesitan, para las dependencias que se les encomienda, le entregò la referida cantidad, para que se distribuyesse por su mano en aquellas dependencias, que siendo en beneficio del Comercio, necesitan para su logro de secreto en la misma distribución, cuya circunstancia es tan precisa, que de revelarse, ò ser publica, cediera en descrédito del Comercio, y por consecuencia en su perjuizio; y por la importancia de

servacion fiar de sus Apoderados, gratificaciones sin limite, ni cota, cuya comprobacion es muy posible resulte de muchos de los papeles que pararan en el Archivo de la Junta.

6 Y finalmente, si la declaracion de D. Gerónimo Mier del Toxo, y sus dos compañeros, en la forma referida; si el privilegio con que se consideraron, en fuerza de vna inconcusa observancia; si la reserva, y verosimilitud que tienen, y piden en si estos gastos, se estimare por insuficiente (que no lo esperan los Suplicantes de la alta, y justificada comprehension de V. Mag.) les será preciso padecer la nota de culpados, antes que buscar su descargo por daño ageno.

Respuesta à la Nota septima.

1 **E**sta se reduce; à que Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, Diputados del Comercio en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, remitieron desde Mexico, en la de Don Juan Baptista de Mascaraua 1009. pesos, de cuenta del Comercio, à entregar à Don Ramon de Torrezar, cuyo caudal se ocultò en las relaciones.

2 Comprueba la remission con la carta de Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, notando de passo dos circunstancias, que se remitieron con precaucion, y que se avian de entregar à Don Ramon de Torrezar. La

Nota septima.

Nota, que Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, estando en Mexico como Diputados del Consulado, y Comercio, que fueron en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, cambiaron en la de D. Juan Baptista Mascaraua 1009. pesos, por cuenta del Comercio, à entregar à Don Ramon de Torrezar (que era Prior del Consulado) escribiendole, que los remitian con la precaucion, y modo de su importancia, y en la forma que el Consulado avia prevenido; y no se halla razon, y cuenta, ò asienso alguno de averse abonado al Comercio la referida cantidad, aviendo hallado entre los papeles del Consulado las cartas de su remission.

Compruebase con dos cartas, quaderno 32. su fecha en Mexico en 1. de Agosto de 1700. aprehedidas entre los papeles del Consulado; y el dicho Don Miguel Velez de Larrea, de quien están firmadas, las tiene reconocidas por suyas, y por ellas consta que remitió los dichos 1009.

pesos en oro en la dicha Flota del cargo de Don Juan Baptista Mascaraua, de cuenta del Comercio, à entregar al referido Don Ramon de Torrezar, con la precaucion, y modo que queda referido.

Don Miguel Velez de Larrea tambien confesò en su declaracion, que remitió en aquella Flota de cuenta del Comercio cantidad al Consulado, no se acuerda la que fue; y siendo concluyente que remitiéron los dichos 1009. pesos, y que mediante aver llegado à quella Flota (como es notorio) los recibió el Consulado, se conoce el defecto de no averse abonado al Comercio la referida cantidad, como queda expresado, retirandose los debitos del Comercio, sin embargo de que muchos de ellos son supuestos, como se comprobarà en las Notas, contra las partidas de los debitos contenidos en dichas relaciones.

De que resulta, que deban restituir, y satisfacer los dichos 1009. pesos de principal, con los premios de 12. por 100. como cargan al Comercio en dichas relaciones, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, cuya cantidad de principal, y sus premios, desde fin de Diciembre del año pasado de 1700. en que llegó la dicha Flota, hasta fin de Junio de 1707. montan 1739. pesos.

La remisión de los referidos 100j. pesos, es cierta; pero las dos circunstancias que advierte el Fiscal, son despreciables; quien embia caudal de consideracion à cien leguas de distancia (que ay desde Mexico à la Vera-Cruz) sin precaucion, cuydado, y diligencia? Y si D. Juan Baptista de Mascarua puso en la carta de los Diputados del Comercio, voluntariamente la nota, de que esta cantidad iba debaxo de conocimiento, à favor de Don Ramon de Torrezar, como consta de ella misma, (12) por que se le atribuye à los Diputados, quando de su misma carta parece lo contrario? y que fue escrita al Consulado, y no à Don Ramon, como particular; y por que se omite la circunstancia de la misma nota, en que dize Don Juan Baptista de Mascarua, que le suplicava los entregasse à su tiempo? De que se evidencia, que iban à entregar al Consulado; pero no es de estrañar esta interpretacion, y silencio en las clausulas, pues ni es la primera, ni será la vltima.

4. Que no està abonada al Comercio la cantidad de los 100j. pesos, referidos, profigue la nota. Mal se pudieran acreditar, si estavan consumidos; y porque su distribucion està junta con los caudales que produjo el repartimiento de esta Flota de Mascarua, de que forma el Fiscal la nota 34. nos remitimos à ella, en la parte que mira à la distribucion de los 100j. pesos, remitidos de la Nueva-Espana, debiendo expressar aqui (por no tener suspenso el discurso) que estos 100j. pesos, con alguna corta porcion que produjo la referida Flota (despues de entregados del repartimiento de ella los 75j. pesos, parte de los 300j. con que en esta ocasion sirvió el Comercio à V. Mag. por via de donativo gracioso) se convirtió en la satisfaccion de debitos del Comercio, de que se presenta justificacion, como se referirà en la citada Nota 34. Y porque en ella se respon-

Nota de letra del General Mascarua, puesta en una carta, que los Diputados del Comercio (en la Flota de D. Manuel de Velasco) escribieron al Consulado.

(12) Estos 100j. pesos van debaxo de conocimiento, à favor del señor Don Ramon de Torrezar, à quien le suplico los entregue à su tiempo, Mascarua.

de, y satisface à el punto de libranças, por ser allí donde propiamente toca, lo omitimos en esta, no obstante el averla citado para lo mismo en el parrafo vltimo de la Nota 4.

Respuesta à la Nota octava.

Nota octava.

Nota, que en las relaciones de créditos, se ocultaron mas de 70000. pesos, que el Consulado, y sus Apoderados cobraron de las libranças de V. Mag. dadas à favor del Comercio; y siendo el monto de las que refieren en dichas relaciones, 540000. pesos, solo dieron por cobrados 420000. pesos, y 5. reales, aviendose ocultado el libro que pareció despues, como queda referido, donde està el asiento de las referidas relaciones en que consta, que de su procedido, cobró el Consulado 274000. pesos, y 5. rs. fuera de otras partidas considerables q̄ cobraron sus Apoderados, de que consta por sus cartas, y no se halla cuenta, ò razon alguna de su distribución.

Compruebale con la declaracion de Don Estevan Torrado, Contador del Consulado, à la sexta pregunta, donde dixo, que no encontró libro, ni sabia que le huviese avido, de la cuenta, y razon de las dichas libranças, ni de las cantidades que por cuenta de ellas se avian cobrado en las Indias: que aunque estava en formarlas desde que entró en la Contaduría, no avia tenido tiempo para executarlas, ni sabia las que se avian cobrado, ni quien las traxo, ni en que forma se distribuía, y constaria de las cartas de

Culpa al Consulado, aver ocultado en las relaciones juradas mas de 70000. pesos, que el, y sus Apoderados cobraron en virtud de libranças de V. Mag. por cuya cuenta solo se abonaron 420000. pesos, 5. reales. Comprueba este Cargo con el asiento de diferentes partidas que el Contador actual Don Estevan Torrado tiene puestas en el libro (à quien dà nombre de oculto) por el consta averse cobrado de diferentes libranças 274000. pesos; y como estas no están en las relaciones juradas, se persuade el Fiscal à que ya tiene convencido al Consulado de esta ocultacion.

2 Prosigue el Cargo desta Nota, diciendo, que por diferentes cartas del Consulado de Mexico, Don Miguel de Ubilla, y Don Lucas de Carreaga, vezinos de aquella Ciudad, y Apoderados del Consulado, avian cobrado en dos partidas la suma de 53500. pesos; y passa el Fiscal à discurrir, que ya se avrán remitido, (aunque no ha hallado carta alguna, que hable, ni de la remision, ni del recibo destes caudales) sin mas fundamento, que el de aver venido los Navios de Azogue de Don Francisco Antonio Garrote, y las dos Capitanas de Barlovento del cargo de D. Andres de Arriola, y Don Andres de Pez.

3 Digno es de ponderacion, que haziendo en el discurso de su pedimento el Fiscal tantas vezes mencion de los 60000. pesos que vinieron de cuenta del Comercio en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, no se acuerde de ellos,

ni de la relacion jurada que dieron los Diputados de aquella Flota, y para en su poder entre los demàs papeles aprehendidos al Consulado, como consta del inventario, y de la copia que sacaron los Suplicantes de esta misma relacion. Y aviendo costado tantas controversias, y solicitudes el que se les dexasse à los acreedores al Comercio, libre la disposicion de su caudal, que era de los 606½.pesos, no pudo conseguirse, porque V.Mag. se sirvió mandar aplicar à la massa comun esta cantidad, excepto 145½440.pesos, de la prorrata del 6. por 100. Y pudiera extrañarse el silencio del Fiscal en materias que no ignora, y fueron tan publicas.

4 Los tristes sucesos del referido viage de la Flota de Don Manuel de Velasco, y el estado de la Monarquia, obligò à V.Mag. à valerle del importe de algo mas de seis millones y medio. Con tan crecido desembolso, quedaron los Comerciantes con suma necesidad, y desconuelo; y para que fuesse en alguna parte menor, mandò V.Mag. aplicar (como queda referido) al comun del Comercio, è interessados de aquella Flota los 606½.pesos, sacándose de estos los 145½440.para la prorrata entre legitimos acreedores al Comercio por escrituras, y demàs creditos, como queda expresado en la Nota segunda, y en el Cargo primero.

5 En estos 606½.pesos avia parte de libranças, y parte de otros efectos: Las libranças importaban la suma de 274½133.pesos, en que estan incluidos 11½500.que los Diputados de aquella Flota cobraron de Don Lucas de Llano, cuya partida no es de librança; y la restante cantidad, cumplimiento à los 606½.pesos, de otros efectos. Y como este caudal de libranças no lo percibió el Consulado, no tuvo que ponerle en las relaciones, ni tampoco tuvo necesidad de hazer me-

de correspondencia, siéndole así, que despues pareció el libro que se avia ocultado, como queda referido en el cargo 4. y en el, à folios 86. y 87. Esta el asiento de las referidas libranças, y de lo cobrado de ellas, que monta 274½133.pesos, y ½.reales, que no abonaron en las referidas relaciones.

Y en quanto à lo demàs que se avia cobrado, y remitido por los Diputados, y Apoderados del Consulado, y Comercio, de que consta por cartas aprehendidas entre los papeles del Consulado, y de las que se traxeron de orden de la Junta, en vista de la declaración del Contador Don Ezequiel Torrado, son los quadernos 34. y 35. y 38. de Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, que fueron por Diputados en la Flota de Don Manuel de Velasco; sus fechas en Mexico en 1. de Agosto de 1700. Y el dicho Don Miguel Velez las tiene reconocidas por suyas: en ellas escribieron al Consulado, que avian cobrado tres libranças, la vna de 30½200. pesos, otra de 60½.y otra de 8½100 pesos, dando cuenta de aver recibido las libranças de los 300½.pesos, que quedavan pendiente à todos los demàs libramientos, y las de 1.½215½05.pesos, sobre los efectos de Cruzada.

Don Miguel de Vbilla, vezino de Mexico, Apoderado del Consulado, en carta, quaderno 36. de fecha en Mexico à 28. de Março del año pasado de 1703. aprehendida entre los papeles del Consulado, y re-

mo-

conq.

conocida por su Contador, escribió dando cuenta del estado de las libranças que estavan à su cuidado, que lo que avia cobrado, tenía entregado à Don Lucas de Careaga, vecino de Mexico, en virtud de las ordenes del Contadajo, y que nuevamente avia cobrado 2809-pesos, de las pertenecientes à Cruzaja.

Don Lucas de Careaga, vecino de Mexico, apoderado del Consulado, y Comercio de Sevilla, en carta, quadierno 64, su fecha en 14. de Abril de 1703, avisò aver cobrado 2559-pesos de las libranças, y que con brevedad esperaba cobrar el resto.

Y el Consulado de Mexico, por carta, quadierno 37, su fecha en 10. de Agosto del año pasado de 1700, avisò al de Sevilla, que avia cobrado las libranças de Azogues, y le diò poder para que buscasse mayores porciones, que con su avio las pagaria pitaual en este, y remitiria caudal en las primeras Vандeras.

Y es notorio, que despues de las fechas de las referidas cartas, salieron de los Puertos de Nueva España, y llegaron à ellos Reynos los Navios de Azogues del cargo de Don Francisco Antonio Garrote, el año pasado de 1704. La Capitana de Barlovento del cargo de Don Andrés de Arriola, y Navios de su conserva el año de 1705. Y la Capitana de Barlovento del cargo de Don Andrés de Pez, el año de 1707. de que justamente se debe discurrir, que los dichos Apoderados remitirian en aquellas

memoria de él para él abono; y el averla hecho de los 42 y 291. pesos 5. reales en las relaciones juradas, fue porque como se cobraron estos por cuenta de mayor suma, la qual integramente se cargò en ellas à la Real hacienda de V. Mag. era preciso constase de los dichos 42 y 291. pesos, 5. reales, que se cobraron en Indias por cuenta de mayor cantidad; pero en las demàs libranças que quedaron satisfechas enteramente, y por esta razon no se pusieron en las referidas relaciones, no se necesitò hazer memoria de ellas, por aver quedado extinguido el credito, y consiguientemente no aver sobre que recayesse el abono.

6 Que lo cobrado de las libranças fue en la forma que se refiere, consta de la relacion jurada que dieron los Diputados de Flota de Don Manuel de Velasco, y tiene en su poder el Fiscal, como va referido. Y que el Contador Don Estevan Torrado tuviese en el libro sentadas estas partidas, y copiadas à la letra las de la relacion jurada de los Diputados, mas es digno de alabança, que de nota, pues mirò solo à tener cabal noticia del estado de las libranças, no porque el caudal de la referida relacion lo huviesse percebido el Consulado (pues queda justificado lo contrario) sino por tener puesta en el libro la razon de lo cobrado en Indias.

7 La segunda parte de este Cargo es, pedir, que aseguren lo que los Apoderados del Comercio se dize tienen cobrado, y el Fiscal supone remitido. De donde infiere el Fiscal esta obligacion? se duda. Asegurar caudales, cuya cobrança pende de mano agena, si en la calidad de la persona no se pone dolo, ninguna obligacion ay. Don Miguel de Ubilla, y Don Lucas de Careaga, y demàs sujetos que componen el Consulado de Mexico, son los hombres del primer credito de la Nueva-España, y ha muchos años que corren

con el manejo de estas dependencias, y si huvies-
 sen remitido algun caudal, dirian quando, y à
 quien; y si no lo han hecho, son muy abonados
 para dar satisfacion de esta, y de mayores su-
 mas.

8 Todo el fundamento de la pretension Fis-
 cal es dezir, se puede creer probablemente los
 avràn remitido en los Navios de Azogue, y dos
 Capitanas de Barlovento; pero pudiera advertir
 el Fiscal, que los caudales de esta consideracion
 no se aventuran en Navios que no sean Capita-
 na, ò Almiranta de Flotas; y quando se huvieran
 querido aventurar atendiendo à las vrgencias de
 los acreedores, y à el alivio posible del Comer-
 cio, en la partè de la paga de menos interèsses de
 los que van corriendo, no pudiera ser, pues no
 tuvo noticia (ni pudo tenerla) de la venida de las
 dos Capitanas de Barlovento, y el Navio del car-
 go de Don Francisco Garrote era vno solo, y con
 mas carga de la que correspondia à Navio de
 Guerra, y asì tampoco se pudo aventurar en el
 caudal alguno.

9 Las circunstancias que junta el Fiscal en
 esta Nota, intentando comprobar la ocultacion
 de la partida de los 27481 33. pesos, son, que
 Don Estevan Torrado declarò, que no encontró
 libro, ni sabia que le huviesse avido de la quenta,
 y razon de las referidas libranças, ni de las canti-
 dades que por quenta de ellas se avian cobrado
 en las Indias; que aunque estava en formarle des-
 de que entrò en la Contaduria, no avia tenido
 tiempo para executar lo, ni sabia las que se avian
 cobrado, ni quien las traxo, ni en què forma se
 distribuia, y constaria de las cartas de correspon-
 dencia.

10 Esta declaracion no tiene la menor con-
 trariedad, con estar en el libro que llama oculto
 sentadas las partidas de libranças que incluyen las

ocasiones lo que tenian
 cobrado, y el Consulado
 de Mexico, por quenta
 de los Azogues, ò satis-
 fecho algunas cantida-
 des, en virtud de libra-
 mientos del Consulado
 de Sevilla, y respecto de
 las ordenes que davan
 para que aquellos cau-
 dales mudasen de ma-
 no, y se les embiasen cò
 precaucion, como consta
 en la carta, citada en
 la Nota antecedente de
 los 1009. pesos, que remi-
 niò Don Miguel Vez-
 lez de Larrea en oro, de
 quenta del Comercio, à
 entregar à Don Ramon
 de Torrezar, y de aver
 entregado el dicho Don
 Miguel de Vbilla, en vir-
 tud de orden del Con-
 sulado, lo que cobró de las
 libranças à Don Lucas
 de Carrega, siendo am-
 bos vezinos de Mexico,
 y que ninguno de ellos
 venia à España, y de tener
 poder el Consulado
 de Sevilla, para librar sob-
 bre el de Mexico, con el
 qual pudo percibir algu-
 nas cantidades en estos
 Reynos, sin aguardar la
 remision en los referi-
 dos Navios, que salieron
 de aquellos Puertos, ò
 que recibiesen algunas
 cantidades que el Con-
 sulado de Mexico remi-
 tiesse en aquellas oca-
 siones, como avia ofrecido.

De que resulta, que
 deben restituir, y satisfa-
 cer por liquido de lo co-
 brado de dichas libran-
 ças 23 188 42. pesos, que
 restan de los 27481 33.
 pesos que avian percibi-
 do, como consta en di-
 cho libro oculto, baxa-
 dos los 4282 71. pesos,
 que pùsieron en las re-
 feridas relaciones.

Y deben allegar los
 2809. pesos, que avia co-
 brado Don Miguel de
 Vbilla, como avisò por

su carta; y los 2599. que
tenia cobrados Don Lu-
cas de Careaga, de que
tambien dió avito para
relibarcelos, en caso de
averlos recibido el Con-
sulado, desde el año de
1703. en que vinieron
aquellos Návios, donde
los Apoderados del Cón-
sulado pudieron remitir-
los dichos 5359. pesos,
que importan las dichas
dos partidas, ò parte de
ellos, y que se avrán
ocultado en dicho libro,
como tambén se ocultó
en las referidas rela-
ciones, lo que se avia co-
brado.

relaciones de credits del Comercio; y mal pu-
diera recaer la declaracion sobre estas libranças,
quando constavan en la misma relacion.

11 La pregunta que se le hizo fue, si tenia
libro de cuenta, y razon de las libranças de V.M.
à favor del Comercio, y de las cantidades que por
su cuenta se han cobrado en Indias, quienes las
cobraron, y à quien se entregavan? Y su respuesta
mirò à no aver libro separado, y distinto de la re-
ferida cuenta (que es lo que en la substancia se le
preguntò) sin que pueda ser verosimil fuesse su
animo otra cosa, quando las mismas relaciones
juradas expressavan las libranças, y su estado; y el
libro num. 101. executado por Don Estevan (en
virtud del qual se formaron las relaciones) en la
substancia contenia todos los caudales de que era
deudora la Real hazienda de V.Mag. por los ca-
pirales desembolsados.

12 La apuntacion de estas libranças no se
hallò en libro separado, y formado vnicamente
para la cuenta, y razon de ellas, sino en el que
contiene otras particulares cuentas del Consula-
do, en el qual se pusieron las que contenian las re-
laciones juradas, por donde se prueba, que no ha-
llò libro formado de ellas, ni lo formò en su tiem-
po para este solo fin; sin que de todo lo referido
pueda aver efecto, ni consideracion de fraude, ò
dolo, à que pueda conducir lo que se presupone,
ni por beneficio de los Suplicantes, ni del Conta-
dor, pues se reduce à persuadirse este, que se le
preguntava por la razon de libranças, y forma de
la cobrança de ellas en lo pasado, y no de lo pre-
sente, pues constava yà en relaciones juradas, lo
mismo que èl tenia apuntado, y puesto en el li-
bro, ademàs de que en la Junta se hallava la rela-
cion de caudales que dieron los Diputados de la
Flota de Don Manuel de Velasco, donde estan
sentadas las partidas que cõponen los 2740133.
pe-

pesos desta supuesta ocultacion, y quien los avia cobrado en Indias, ademàs de lo publicò de su aplicacion, y consumo.

Respuesta à la Nota nona.

EN esta Nota, y su resulta, se pretende cargar à los Suplicantes los 10511302. pesos, que se dize està debiendo la caja de Morales al Comercio, con los intereses de 12. por 100. siendo la comprobacion que se propone, que aviendose puesto en relaciones juradas, por razon de debito de la caja, solo 5611961. pesos, constava en el libro ser este de 10511302. y que debiendo aver convertido esta cantidad en pagos à acreedores del Comercio, la pérdida que causò la quiebra de la caja de Morales, y los intereses que podian aver cessado, debe ser de cuenta de los Suplicantes; concluyendo con que las quatro partidas de las que se componen los 10511302. pesos, son por declaraciones de Don Miguel Velez de Larrea, del Conde de Lebrija, Don Juan de Gastia, y Don Sebastian Zarco (actual Consul del Consulado) de cuyas circunstancias se quiere manifestar, y deducir, que es fraudalenta la declaracion referida, como por menor resulta de esta Nota, que literalmente se expresa à el margen.

2 Parecè que el Fiscal ha considerado el defecto de justificacion que padece la pretension que influye; porque los medios de que se vale, ni conducen, ni persuaden à la conclusion; por ser solo aparentes, y de ningun fundamento para la manifestacion de las culpas de que arguye à los Suplicantes, por lo qual serà preciso explicar su insubsistencia, no solo por las que miran à el Cargo, sino en las demàs con que le acrimina: presuponiendo para esto por indubitada regla juridica; que en la comprobacion de qualquier classe

... el sup...
... el sup...
... el sup...

Nota nona.

Nota, que al numero 24. de las relaciones de los creditos, se dize, que Don Gabriel de Morales, y Compania, debe al Comercio 10511302. pesos, 2. reales, y los dà por perdidos en la quiebra de la Caja del referido D. Gabriel de Morales, siendo assi que debe 10511302. pesos, y 5. reales de plata.

Compruebafse con el libro oculto que paxcio despues, y tiene reconocido el Contador Don Estevan Torrado ser de letra, porque al fol. 49. del referido libro està formada la cuenta con la dicha Caja, contiene siete partidas; la vna es de 30. de Abril del año pasado de 1704. y la vltima de 1. de Julio del mismo año, por la qual consta que debe al Comercio los dichos 10511302. pesos, y 5. reales, y 1/2 de plata.

4 Y la referida pérdida debe ser de cuenta, y riesgo del Consulado, y no del Comercio, porque no padieron, ni debieron tener aquel caudal en la Caja, en perjuizio del Comercio, que le estavan corriendo intereses à 12. por 100. y para que cessassen, debieron satisfacer à los que fueron legitimos acreedores. Y por testimonio que se presenta consta que Don Ramon de Torreal, y Don Gerónimo Francisco Mier del Toxo, estavan entendidos, de que quella Caja estava para quebrar mucho antes que sucediese la quiebra, por averse manifestado Don Gerónimo de Cespedes, compañero de dicha Caja, y suponiendose en las referidas

relaciones de debitos, que la Caja es acreedora del Comercio, debia compensar hasta la concurrente cantidad.

Tambien consta por la referida cuenta, que las quatro partidas de las siete, que contiene, estan acreditadas en los libros de la Caja por caudal del Comercio, con papeles de Don Miguel Velez de Larrea, que era Consul del Conde de Lebeija, que lo avia sido de Don Juan de Gaitia, poderaviente del Consulado, y de Don Sebastian Zarco, de que se convence que tenian en su poder este caudal perteneciente al Comercio, y que como debian satisfacerle, pretendieron escusarle del pago con el motivo de la quiebra, suponiendo el referido caudal en dicha Caja; y en este delito incurrieron el Prior, y Consules, que formaron, y juraron las referidas relaciones, como tambien el averse ocultado en ellas el verdadero valor del referido credito, por que siendo de 10511302. pesos, y 5. reales, solo abonaron 7611364. pesos.

De que resulta, que debieron abonar, y debé satisfacer los referidos 10511302. pesos, y 5. reales y quartillo de plata, con los premios de 12. por 100. para satisfaccion de los que fueré legitimos acreedores, reservandose al Consulado su derecho contra la Caja de Don Gabriel de Morales. Y los dichos 10511302. pesos, y 5. reales y quartillo de plata de principal, con los premios, desde 1. de Junio del año pasado de 1702. hasta fin de Junio de 1707. importan 1433110. pesos.

de culpa, son dos los requisitos que deben concurrir, esto es, cuerpo de delito, que la demuestre, y vn conocido dolo, que la fomente: y discurriendo en cada vna destas circunstancias, ninguna de las dos se verifica.

3 El averse hallado en el libro mas crecida cantidad, que la que se puso en las relaciones, fue porque al tiempo que se formaron estas, no tuvo presente el Contador mas asiento del libro por donde se governò, que los que componen la cantidad, que consta en la relacion, por lo qual no se pudo pasar à expresar en ella, lo que por ningun medio tenia presente.

4 El reparo que à esto se opone de hallarse oy en el libro mas partidas, no prueba el que estuviesen puestas al tiempo de la formacion de las relaciones, y se satisface con el cierto hecho, de que aviendo despues reconocido los libros de la Caja de Morales, y hallado en ellos las declaraciones referidas, las anotò en el citado, en la misma forma que estava en aquellos; comprobandose esto, asì por la integridad, y verdad del Contador (quien siempre que se le mande lo podrà declarar) como por la separacion, y distincion con que estan en el libro puestas las partidas de creditos contra la Caja, y la advertencia, ò nota de ellas, hallandose estas posteriormente sentadas à la cuenta corriente con la Caja, por donde se viene en conocimiento, de que si estas partidas se huviesen tenido presentes, estuvieran incluidas, y puestas à continuacion de la cuenta; concurriendo con esto, que el averlas puesto el Contador con este cuidado, y separacion, fue para tenerlas presentes quando se ajustassen, y liquidassen entre el Comercio, y la Caja estas partidas.

5 Pero quando la certeza de este hecho no merecièse aprobacion, por la que en si tiene, y
buc-

buena feo que siempre han profesado los Suplicantes, todavia subsiste eficazmente la reconvençion, à vista de que por el Fiscal, à quien tocava la justificacion, no se propone alguna, en orden à que estas partidas que aumentan el crédito se hallasen en el libro, quando se formaron las relaciones, pues aunque tacitamente quiere persuadirlo con expresar las fechas de las partidas, no satisface, porque estas no recaen sobre el día en que se sentaron, sino en aquel en que se pusieron en los libros de la Caja, como lo acredita su mismo contexto, por ser copia este de lo que contiene el libro de la referida Caja, cuya verdad se hará evidente, cotejandose vnos, y otros libros.

6 Si se quiere averiguar en que consiste el dolo, ò fraude de esta aparente ocultacion, no se encuentra el medio, porque tiene notoria resistencia con lo mismo que se dice por el Fiscal. La causa que podia producir el dolo, respecto à la naturaleza de este Cargo, avia de consistir en interés particular, que resultasse de la ocultacion, y que este no pueda inferirse, se manifiesta por tres convincentes razones. La primera, porque de expresarse, ò no en la relacion jurada toda la cantidad, no es acto que aumente, ni disminuya el credito del Comercio, ni se puede considerar capaz de constituir (por esta omision) titulo, accion, ni derecho alguno, para pretender su cobro los Suplicantes. La segunda, porque asseverandose por el Fiscal, ser incobrable por razon de la quiebra, contiene manifiesta contradiccion, facer por Cargo, lo que el mismo Fiscal considera ser de ningun interés, por el accidente de ella. La tercera, por el efecto que podia resultar de la ocultacion, pues caso que pudiese ser esta eficaz para disminuir el crédito, dexava la utilidad à los acreedores, no al Consulado, que por ningun medio podia percibir interés.

7 Para la omisión de no averse distribuido este caudal (que es el principal fundamento que se propone por el Fiscal) entre los acreedores del Comercio, era preciso comprobar la certeza del crédito líquido, y que no lo necesitava el Consulado para otros gastos, y urgencias que podían ofrecerse, à mas de que semejante omisión en lo jurídico, nunca puede ser del Cargo del Consulado por la naturaleza de su empleo, y circunstancias que en él concurren.

8 Antes de hazerse vna formal liquidación entre la Caxa, y el Consulado, no se puede conocer, ni asegurar el importe fixo del crédito, ò débito: y esto se acredita con lo mismo que propone el Fiscal en el final del parrafo 3. considerando, que Don Gabriel de Morales era acreedor al Comercio, con que se viene en conocimiento de la incertidumbre que contiene la partida de los 1051302. pesos; y mucho mas la absoluta perdida que se atribuye, constando por escrituras, que es acreedora al Comercio la Caxa en mas de 2711. pesos, sin 2911. que de los que componen los 1051302. pesos, se halla por las relaciones juradas, que pertenecen à diferentes particulares, sin que en ellos tenga el Consulado, y Comercio, derecho alguno, por cuya razon lo previno, y declarò así en las referidas relaciones de créditos.

9 De estos ciertos antecedentes se manifiesta, quan corta cantidad puede ser la que la Caxa deba al Comercio; y esta, siempre la necesitava tener prompta el Consulado, para aquellos gastos que diaria, y repentinamente se suelen ofrecer del Real servicio de V. Mag. y beneficio del mismo Comercio.

10 La falta del cobro desta cantidad, parece quedava satisfecha con lo que antecedentemente va expresado; pero por no dexar el menor reparo sin satisfacion, se hara demonstración

del justo motivo que pudo aver tenido el Consulado para suspender la cobranza de este caudal. Esto, caso (negado) que tuviese ciencia, o noticia del mal estado en que se hallava la Caja (pues el testimonio de que se vale el Fiscal, no prueba en manera alguna, que el Consulado tuviese entendido su falta de credito antes de suceder la quiebra.)

EXER. I. Esta verdad se comprueba con la que no se duda, de ser de la obligacion, è instituto del Consulado, el mantener, y sublevar el credito del Comercio, y de los individuos que le componen, por quantos medios le sean posibles; y esto se consigue, y se cumple, no solo quando se solicita su aumento, sino quando los accidentes, y perdidas los ponen en riesgo de faltar à su credito. Y si (como es notorio) de qualquier falencia de las cajas de Compradores de plata, depende la de quasi todos los Comerciantes (como la experiencia misma acredita) no parece seria culpable, que aun quando se supiese el mal estado de la Caja, se escusasse el estrecharla à el pago, pues nada ay tan cierto para perder los caudales, que fatigar por la paga à sus deudores, quando algun accidente, o pérdida, los ha puesto en este riesgo; antes entonces dicta la prudencia, ayudar al deudor, porque convalécido, pudiera pagar alguna vez, mejor que quebrado. Y si con el motivo de cobrar los caudales del Comercio, anticipasse la ruina de los demás interesados, quien podrá negar, que seria mas culpable esta diligencia en el Consulado, que en otro algun acreedor? Y quien podrá discurrir, que obrò mal, y todos los demás acreedores de la Caja obraron bien, siendo vna misma cosa lo que vnos, y otros executaron?

EXER. II. Sin mas justificacion que el zelo fiscal, se considera fraudalenta la declaracion que hizieron los referidos quatro sujetos, à favor del

Con-

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

Consulado; y aunque esto bastava para su con-
vencimiento, no obstante, es mayor por dos me-
dios, o consideraciones que se forman: La prime-
ra, porque siendo la vnica Caja que ha tenido el
Consulado, la de los Compradores de plata, en cu-
yo poder entravan todos los caudales pertene-
cientes al Comercio, se manifiesta, que los decla-
rados por los referidos legitimamente estavan en
la de Morales, antes de la quiebra de la Caja,
comprobandose esta certeza, con la fecha de los
asientos del libro, que el Fiscal trae para otro fin,
que es el de querer calificar, que estos eran dea-
dores por otra razon al Comercio, y para esto no
propone (ni puede) otro titulo, ni instrumento,
mas que el asiento del referido libro; pues don-
de esta la justificacion, si el mismo libro de que se
vale, destruye el supuesto?

13. Aun tiene mayor eficacia la segunda,
pues si el Consulado a quien le haze partcipe del
fraude, intentasse perjudicar al Comercio, por
gratificar a los quatro sujetos, quien duda ser
mas verosimil, el remitirles la deuda que tuvies-
sen a su favor, que dexar expuesto el credito a tan
injusta como irregular nota? Y como es dable, q̄
aviendo de concurrir en esto Don Sebastian Zar-
co (Consul actual, de cuyo proceder tanta satisf-
faccion tiene el Fiscal) se pudiesse propalar, ni
conseguir semejante ocultacion? que por todos
medios es desestimable, y agena del punto, y
obligaciones del Consulado, y de los sujetos
que avian de concurrir a ella.

Respuesta a la Nota dezima.

Para la inteligencia de esta Nota, es de
advertir, que el año pasado de 1697.
siguió pleyto el Consulado con algunos del Co-
mercio, y en nombre de ellos vino a esta Corte a

Nota dezima.
Nota que pusieron en las
relaciones de creditos al
numero 22. 209. pesos,
que dicen debia la Ciu-
dad de Cadiz, de resto de
364. q̄ le suplió el Comer-
cio para oponerle a la
invasion del Enenigo, en
consideracion de que el
Comercio cedió a V. M.
los 169. pesos para las
obras del Muelle de Ca-
diz.

Y consta por el libro
ocul-

fu solicitud Don Andrés del Alcaçar (oy Conde de la Marquina) y quedaron en Sevilla Don Pedro de Ampuero, y Don Joseph Ruiz Calçado, con nombre de Diputados para esta dependencia. Tuvo fin este pleyto, como se dixo en la Nota 4. y luego empezó otro, entre los Diputados, y Don Andrés del Alcaçar, sobre su salario, y gastos: A Don Pedro de Ampuero, y Don Joseph Calçado, en virtud de orden del Consejo, entregò el Consulado, del caudal de la prorrata de los 1450440. pesos, 60. à estos interesados, que en las mismas relaciones juradas estan baxados de los 140958. que señaladamente les mandò V. Mag. satisfacer. Quería ser igual a ellos Don Andrés del Alcaçar, y aunque solicitò, que le entregasse el Consulado por la misma razon 120. pesos escudos, no lo pudo conseguir, aunque fue continua su solicitud; y como V. Mag. le honro con la Presidencia de la Casa, era su ruego mas eficaz; pero aun no bastava en la falta de medios del Consulado.

2 Avia suplido el Comercio 360. pesos para socorrer à Cadiz en ocasion de estar sobre aquel Puerto las Armadas enemigas: De esta cantidad cedió à favor de V. Mag. 160. pesos, 80. el Comercio por su Acuerdo. Y hallandose Don Geronimo Mier del Toxo en dicha Ciudad, quando obtenia el empleo de Prior del Consulado, fueron tan vivas las instancias del Governador Don Scipion Brancaccio, para acabar la fabrica del Muelle, que sin embargo de replicarle no podia hazer por sí à solas la cesion, le precisò à hazerla con el seguro de ser la obra del servicio de V. Mag. de utilidad del Comercio, y que el facilitaria la cobrança con la Ciudad.

3 Al nombre de ser del Real servicio de V. Mag. se dexò vencer Don Geronimo Mier del Toxo, bien que conoçia, que solo para este efec-

oculto, fol. 10. que pareció despues, y tiene reconocido el Contador del Consulado (donde está la cuenta de dicho suplemento) que de aquellos 200. pesos, cediero 120. à favor del Conde de la Marquina, Presidente de la Casa de la Contratacion en 3. de Noviembre de 1705. diciendo, avia sido por los gastos, y salarios que hizo como Diputado del Comercio, en el pleyto que siguiò en su nombre contra el Consulado el año pasado de 1697.

Cuyo debito es supletivo, no está puesto en las relaciones, y el Consulado por sí no tuvo facultad, ni arbitrio para la referida cesion, y mas siendo ocho años despues de averle seguido aquel pleyto sobre la excesiva contribucion de la Flota del año de 97. de que tobrò caudal al Comercio, como queda referido en la 4. nota; y en dichas relaciones de debitos, al numero 15. se cargan al Comercio por raxo de dichos gastos 140958. ps. y 5. reales de principal, à favor de D. Joseph Ruiz Calçado, y Don Pedro de Ampuero, que fueron Diputados del Comercio, de orden de V. Mag. en el referido pleyto, en que por el Consejo Real de las Indias. se les mandò hazer pago de dicha cantidad.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 120. pesos, reservandoles su derecho para que los cobren de dicho Conde de la Marquina, y sobre la causa, y motivo de dicha cesion, protesta el Fiscal pedir à su tiempo lo que convenga.

padre. Estava este papel confundido con otros, y no le tuvo presente el Contador al tiempo de formar las relaciones, y luego que pareció, con la puntualidad que acostumbra le sentò en el libro, y puso la nota de que se tuviese presente al tiempo que se pidiese satisfaccion del referido credito de 107. pesos. Y pues ni à la Marquesa de la Peña se le ha pagado, ni el vale se ha perdido, ni dexa de estar anorado, ni al Comercio se le ha seguido perjuizio en principal, ni intereses, y que estos se han de descontar desde el tiempo que se hizo dicho vale, hasta el del efectivo cobro, baxando del principal de los 107. pesos, los 87. de su importe, à que precisamente se ha de allanar la parte, como oy lo està, para el justo rescuento en principal, y intereses de esta partida; sobre que ha de caer la restitucion?

cho Marqués, y porque si el Consulado diese los dichos 87 2/3 ps. y 6 rs. en parte de pago de los 107. pesos que se debian al Marqués, cesarian los premios respectivamente a otra tanta cantidad.

De que resulta, que deben satisfacer, y restituir los dichos 87, 2/3 pesos, y 6 reales, que con los premios, desde 30. de Abril de 701. hasta fin de Junio de 1707. importan el principal, y premios 148874. pesos, para que se basen del debito del Marqués, ò procederse contra el Consulado, para que saque al Comercio à paz, y à salvo de dicho debito, hasta la concurrente cantidad de los referidos 148874. pesos.

Respuesta à la Nota duodezima.

Que es diminuta la relacion en la partida de esta Nota, no se puede dudar; pero como no basta el serlo, si no se justifica malicia en ocultarlo; ni fin à que se encamine menos justo; no se puede arguir de maliciosa: Lo primero, porque citando la deuda, al tiempo de su paga se avian de ver necesariamente todas las circunstancias de su obligacion, que consta de vna escritura publica. Lo segundo, que mal se puede arguir de ocultacion de parte à quien pudiera ocultarla en el todo; y no lo hizo. Lo tercero, que no influye en lo substancial, dezir la cantidad principal, y omitir los intereses por que se avian de litigar al tiempo de la paga.

No niega D. Geronimo Mier del Toxo, la obligacion, ni en las relaciones se omite, pues para venir en conocimiento de vna cosa, basta vna sola

Nota duodezima.
Nota, que en las relaciones de los creditos se ocultaron 218669. pesos de los 378669; que debió Don Geronimo Francisco Mier del Toxo, Prior que fue del Consulado, porque al número 2; de la relacion de los creditos, solo se dice que debe 167. pesos, por el precio del Navio, Capitana que era de cuenta del Comercio; quien la comprò à V. Mag. y no se expresa, si es por vale, ò por escritura, ò cò intereses, siendò así que debe los dichos 378669. pesos.

Comprubase con el testimonio que se presenta de la venta del dicho Navio, por donde consta, que el dicho Don Geronimo Francisco Mier del Toxo le comprò en 209. pesos; los 167. de ellos, con premios de 12. por 100. desde el dia que los comasè el Comercio à dicho, para satisfacerlos à V. Mag. y también se obli-

gò à pagar todos los gastos hechos por el Consulado, desde el dia en que recibió el Navio, hasta que el dicho Don Geronimo Francisco Mier del Toxo se entregasse en él.

Y por vna memoria, quaderno 78. hecha por D. Joa. de Galia, aprehendida entre los papeles del Consulado, consta que los dichos gastos importaron 18091. pesos; y en la relacion segunda, al numero 40. se dice, que para pagar à V. Mag. los dichos 164. pesos, se tomaron à daño de Don Andrés de Ibarbura, con

intereses de 12 por 100. con que hecha la cuenta de los dichos 204. pesos de la compra, los 43. sin intereses, los 164. restantes, y los 18091. de los gastos, con intereses de 12. por 100. desde 1. de Mayo de 1699. hasta fin de Junio de 1707. importan los dichos 378069. pesos; y no debiendo ignorar el dicho Don Geronimo Francisco Mier del Toxo la cantidad de este debito, jurò, y firmò las dichas relaciones, diciendo en ellas, que debía los dichos 164. pesos en la forma que refiere la partida, cuya simulacion es evidente prueba de lo que refiere el Cargo.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 378069. pesos, que importan las dichas partidas en la forma expresada, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores.

sola demonstracion, sin que se necesite de expresar las demàs.

3. Pusose en la relacion la deuda, y aunque diminuta la cantidad, por no tenerla presente entonces el Contador, por ella se viene en conocimiento de la obligacion, y como esta se ha de reconocer, y cancelar al tiempo del pago, no se pueden dexar de ver todas sus calidades, y precio; y asì en la verdad, mas fue poner concisa la partida, que ocultarla.

Respuesta à la Nota treze.

Nota treze.

Queda puesta à la letra en el Cargo 2. donde se responde à ella.

1 **E**sta Nota se comprehende en el Cargo 2. y se satisface desde el numero 30. de él; y porque alli se diò respuesta à su contenido, se excusa repetir la.

Respuesta à la Nota catorze.

Nota catorze.

Nota, que en las relaciones de debitos, num. 7. se dice, que el Comercio debe à Don Andrés de Ibarbura 378900. pesos, supliidos para el apresto de los Navios, que fueron à cargo de Don Martín de Zavala; y 313104. pesos, y 4. reales de intereses, à razon de 12. por 100. siendo así que impetraron, y conguicieron facultad de V. Mag. para buscar el dinero que fuesse necesario para este apresto, assignando su

1 **E**sta se reduce, à que los 378926. pesos, que se expresan en las relaciones juradas, por debito existente del Comercio, quedaron satisfechos con las contribuciones de los Galeones de Don Leonardo de Lara: Su comprobacion es la facultad, y la cuenta del Contador, que se cita por el Fiscal.

2 Para convencimiento de esta resulta, deben los Suplicantes poner en noticia de V. Mag. las circunstancias que se omiten en los medios en que funda.

3 La primera es, que la partida de las relaciones importa 378926. pesos, que se tomaron en virtud de facultad Real de 23. de Enero de 1699. cuya copia autentica es la que se presenta, constando por ella, averse dado específicamente para buscar à daño esta cantidad, expressandose en esta facultad, aver ya venido los referidos Galeones; con que es evidente, no pudo en manera alguna comprehenderse esta partida en el repartimiento, que en aquella ocasion se hizo, como se dize por el Fiscal.

4 La segunda, que la facultad citada por el Fiscal, es separada, y distinta, pues esta fue en el año de 1698. antes que viniesen los referidos Galeones, y de ella misma consta, que se expidió para el primer apresto que se hizo de los Navios de Don Martin de Zavala, sin expressar cantidad alguna, sino indefinidamente para lo que importasse el citado apresto: con que es diversa esta facultad, de la que se nomina, y previene en las relaciones juradas, y que motiva aquel debito.

5 La tercera es, que este primer apresto, no solo importò los 378900. pesos, que el Fiscal dize, sino es mas de 807. que constan por las cartas de pago originales que estan en el Archivo de la Junta, en el mismo legajo num. 79. que cita el Fiscal, sin que de la escritura que se pone en las relaciones juradas por debito legitimo del Comercio, se presente, halle, ni encuentre por el Fiscal carta de pago alguna.

6 Todo esto, presente lo tendria, pues se le mandò por V. Mag. reconociese todos los instrumentos: por lo qual no se discute, que motivo pueda aver tenido para que hallando diversidad en las facultades, conociendo que son absolutamente distintas en tiempos, y en cantidades, pues la que cita no la nomina, y la puesta en relaciones juradas la señala. Y lo que mas es, teniendo

paga para la buelta de los Galeones del cargo de Don Leonardo de Lara, y con la calidad de repartirlos en los candales de los referidos Galeones, y con efecto el Consulado sacò de la contribucion de ellos los referidos 378900. pesos, que importaron los gastos de dicho apresto, y no obstante averlos contribuido el Comercio, consiguió libranças de V. Mag. de los dichos 378900. pesos, con premios de 8. por 100. suponiendo que se debía aquella cantidad, como consta de la certificación que se presenta, y la ponea por debito del Comercio en las relaciones juradas.

Es evidente comprobacion de esta Nota, la referida facultad Real, que está inserta en las escrituras del legajo, num. 79. de los papeles aprehendidos al Consulado, que se halla en el Archivo de la Junta, la qual se tendrá presente.

Y por la cuenta que se hallò entre los papeles del Consulado, reconocida por su Contador de las contribuciones de los referidos Galeones del año de 1698. consta, que de su monto se sacaron los dichos 378900. pesos, que importaron los gastos del referido apresto.

De que resulta, que indebidamente sacaron las libranças de V. Mag. del importe de aquellos gastos, y que con igual defecto suponen en las relaciones, que el Comercio debe los dichos 378900. pesos, que con sus intereses, importan 698070. pesos, 4 reales, avienolos sacado el Consulado de aquella

contribucion; y en consecuencia de lo referido, se deben mandar recoger las dichas librangas, y que en el interes abieguren su principal valor, e intereses, para restituirlas à V. Mag. en caso de averlos cobrado, y deben restituír, y satisfacer los dichos 699030. pesos, 4. reales, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

en su poder las cartas de pago de la primera, passe à assentar, y suponer sin el menor reparo, que la partida puesta en relaciones juradas, está satisfecha, no pudiendo ignorar que fueron distintos, y ocasionados de diferentes motivos los aprestos, y gastos que se executaron en los referidos Navios que llevó à su cargo en ambas ocasiones Don Martín de Zavala: los primeros, para conducir bastimentos, xarcia, pertrechos, y municiones, de orden de V. Mag. por la noticia que se tuvo de estar faltos de todo esto los referidos Galeones de Don Leonardo de Lara; y los segundos, aviendo buuelto à Cadiz estos Navios con la ocasion de ser preciso (y tambien de orden de V. Mag.) bolverlos à despachar à la Habana; cuyas ciertas circunstancias, y publicas, debieron de ser las que el Fiscal tuvo presentes para no expresar la fecha de la facultad en que se funda.

El segundo instrumento que cita para la justificacion que intēta, es el mismo que en la Nota 4. y en la 13. difusamente repite el Fiscal, que se reduce à aquel papel simple, borrador, ò tanteo, cuya falta de estimacion, incertidumbre de los presupuestos que contiene, è imposibilidad de las consecuencias, que de èl se quieren deducir, queda yà evidentemente probada, y satisfecha en la Nota 4. y en el Cargo 2. número 36.

8 En la certificacion que se enuncia tambien en esta Nota, no solo acredita el supuesto en que se funda, sino que antes bien, manifiesta el pleno conocimiento que se tuvo por el Consejo, para expedir la referida Real facultad, comprobandose su certidumbre, como por menor queda explicado en el numero 37. del Cargo 2. à que se remiten los Suplicantes, por escusar repeticiones, respecto à que la controversia, y litigio que entonces hubo, fue así sobre los 1528642. pesos, de los pagamentos de la gente de Mar, y

go aquel Navio con diferentes frutos, y efectos de guerra del Comercio, que su Maestre formò la cuenta de lo procedido de ellos, y que la entregò al Consulado, como tambien el procedido de dicho viage, pero que ni el declarante, ni su Maestre tomaron recibos, ni quedaron con copias de dicha cuenta.

El dicho Don Juan de Cordova, por carta, quaderno 39. su fecha en la Vera-Cruz à 29. de Agosto de 1700. escribió al Consulado avertido entregado los Azogues, y vendido los frutos de cuenta del Comercio, refiriendo los precios de la venta, y el cobro de los aprovechamientos, y pasageros que llevo, y que los Diputados de la Flota que se hallavan en aquel Reyno, avian puesto à su cuidado la venta de aquellos frutos.

Y por carta, quaderno 40. de Don Miguel Velez de Larrea, y sus compañeros, Diputados del Comercio, su fecha en Mexico en 8. de Octubre de 1700. aprehendida entre los papeles del Consulado, y reconocida por el dicho D. Miguel Velez de Larrea, consta, que la dicho D. Miguel Velez de Larrea dando aviso de que bolvia Don Juan de Cordova, quien avia corrido con la venta de los frutos del Comercio, por su grande aplicacion, y buenas prendas: que avian dado providencia en la Vera-Cruz, para que traxesse en plata, en la forma que el Consulado avia prevenido en la Instruccion, y que pondria las cuentas en su mano.

El Consulado de los años de 1704. y 1705. en carta, quaderno 41.

Cárenas que diò en la Vera-Cruz, y la Havana, cuyos crecidos gastos, nadie los ignora.

40. Tambien se debe tener presente el sueldo que se le diò à Don Juan de Cordova, soldada del Maestre, y pagamento de mas de 200. hombres, sin la del Escrivano, y demàs gastos, desde que entrò en la Bahia, hasta que se amarrò en el trocadero: y todas estas partidas, el que con menos amor las reconociese, las confesarà crecidas, como tambien quan corto pudo ser el producto de los frutos, como lo dize el mismo Don Juan de Cordova en su carta, quando estava bien lexos de imaginar llegasse el caso de esta residencia; fuera de que esto lo persuade, el que en semejantes intereses, y carga de frutos, de cuenta comun del Comercio en aquella corta capacidad de buque, que dexò libre la de Azogues, se atendiò à no perjudicar à los Comerciantes, interesados en las Armadas que en aquella ocasion se hallavan en la Nueva-España, especialmente à la de Don Manuel de Velasco, por donde tambien se dexa discurrir, serian pocos, y de corta estimacion los frutos, de forma, que no se impidiese, ni dignificasse el despacho de lo que se avia conducido en ellas.

50. Fue el fin de este viage, à solo servir à V. Mag. y conducir los Azogues à la Nueva-España: supliò el Comercio todo su apresto, y sin embargo de que por el presupuesto que se hizo, se dezia importarian sus derechos 225. pesos, se sirviò V. Mag. enterado de los justos motivos que le representò el Consulado, indultar los efectos de su retorno en 85. pesos; y para la cuenta de los 675. y 15. pesos, de los costos de este Navio, debe la Real hacienda de V. Mag. 255. pesos, que se consideraron por su valor, por avertido valido V. Mag. de el, y tambien es caudal del Comercio para en cuenta de este lasto los 781. quintales de

fic-

fierro, que passaron à Cartagena, y 300. barriles de aguardiente, por averse comprado estos efectos, para que fuesen en dicho Navio de Azogues, de donde se alijaron, por aver cargado en el mas porcion de este metal, de la que se juzgò al principio; y porque fue la Nao Marinera, y en toda aquella buena disposicion que correspondia à su defensa.

6 Con este supuesto se puede reconocer, quan temeraria presumpcion es, querer se tenga por verdad el que de vn viage tan corto, sin carga de estimacion, por ser solo de pocos frutos, pudieran quedar pagados los crecidos gastos que van referidos, y caudal competente con que satisfacer las obligaciones contraidas.

7 El corto producto de los frutos, se convirtió en los reparos que se necesitò executar en el referido Navio, y paga de la gente al tiempo del desembarco en la Vera-Cruz, y el residuo lo traxo el mismo Don Juan de Cordova, para satisfacer los gastos de torna-viage, y especialmente el de la Carena, que diò en la Havana, y vltimos pagamentos que hizo en Cadiz; cuyos considerables gastos importarian mas de 4000. pesos: y por no alcanzar à este importe lo que produjo la venta de los frutos, necesitò de valerse de los Diputados, para que le socorriesen, como con efecto lo executaron, y se prueba del contexto de la misma carta de los referidos Diputados, pues se reduce à avisar al Consulado, la buelta de Don Juan de Cordova, y que corrió por su mano la venta de los frutos, por su grande inteligencia, y aplicacion; pero no dicen, que les entregò caudal alguno por cuenta de ellos, ni de los demás aprovechamientos del viage; y tambien explican avian asistido à Don Juan de Cordova, en conformidad de lo que el Consulado les previno, procurando el mayor alivio del Comercio, porque bien

que tiene reconocida, aprehendida en poder de Don Christoval Ezquerro su Agente, le escribieron sobre las relaciones juradas, avisándole que en las de los debitos venian puestas en su lugar las escrituras de la compra, apresto, y gastos del Navio de Azogues del cargo de Don Juan de Cordova, como el dicho Agente lo avia prevenido, y que para mayor debito de V. M. pidiessè el valor de este Navio.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer por liquidos los dichos 67811. pesos, y 5. reales, en atencion a suponer que el Comercio debe la referida caridad, y no averle abonado lo procedido de dicho viage, frutos, y aprovechamientos, de que debierò pagar los dichos gastos, y coltos, y deben restituir la dicha cantidad, con los premios à razon de 12. por 100. como cargan al Comercio, desde 6. de Mayo de 1700. hasta fin de Junio de 1707. que montan 1211480. pesos, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ó sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito, su principal, e intereses, sin perjuizio del derecho que tiene para repetir las mayores utilidades, beneficio, y aprovechamientos del dicho viage.

(13) Passamos à decir à V.m.d. que aunque en la relacion de debitos que se esta executando, van puestas en su lugar las escrituras que tocan à la facultad de la compra, apresto, y gastos del Navio de Azogacs, que llevó el señor Don Juan de Cordova, cuyos principales importan 6781 11. pesos, y 7. reales. V.à puesto tambien agora el valor del Navio por entregado à Chacon, y perdido en Vigo por mas debito del Rey en la relacion que le correspondie; con que se facistace à la prevencion de V.m.d. que citamos mucho, añadiendo que aunque à costa de grande aplicacion, y trabajo, quedan concluyendole estas relaciones para despacharlas luego que se repassen, y comprubren con expreso à manos de V.m.d. para que las recozca, y encamine.

Nota diez y seis.

Nota, que à los numeros 216. 217. y 218. se dice, q el Comercio debe à D.L. Oréçolopez de Ezezza 10482 36. pesos de principal, en tres partidas; la primera desde el año de 1694. no fe expresa si por vale, ò escritura; y en las otras dos partidas se dice, que son por vales desde el año de 1695. constando al Consulado que no tenia justifiçion alguna el dicho llamado debito; y que el dicho D.Lorenço Lopez de Ezezza, era deudor al Comercio de cantidades, que go se pusiéron en las re-

conociò el Consulado, que para los gastos que era preciso hiziesse Don Juan de Cordova, respecto à la corta carga de frutos, y graves costos del Navio, seria possible no alcançasse el producto de ellos, ni los fletes, y aprovechamientos del Navio.

8 La carta escrita à D.Christoval Ezquerria, aunque se pondera para comprobacion del Cargo, su literal contexto no es el que se presupone por el Fiscal, por lo qual se pone al margen el capítulo (13) resultando de esto, que el cargar à la Real hacienda de V.Mag. el valor del Navio en las relaciones juradas de credits del Comercio, es por averse valido V.Mag. de el, y averse perdido en el incendio de Vigo, sin que de esto se pueda inferir, ni de lo demàs que contiene, fraude, ni malicia alguna, como se quiere dar à entender por el Fiscal, respecto de acreditarse con evidencia, à lo que se reduce la prevencion.

Respuesta à la Nota diez y seis.

1 **E**N tres partes divide el Fiscal esta Nota: Vna, que no son ciertos los vales de Don Lorenço de Ezezza: La segunda, que quando lo sean estan satisfechos: Y la tercera, que son deudores al Comercio sus Herederos, pues no pudo à otro fin poner el Contador Antecessor en la quenta de Don Pedro de Galdona, no se pague el alcançe, hasta que liquide la que tenia pendiente los Herederos de Ezezza; y añade, que en la primera partida del num. 216. de las relaciones no se expresa, si es por vale, ò escritura, en que padece equivocacion; pues literalmente se expresa, que es escritura otorgada ante Pedro Prieto Muñoz, Escrivano Publico de Sevilla, en 13. de Septiembre de 1694.

2 Para que no sean ciertos los vales, ningun-

na prueba alega el Fiscal; pues en contrario la haze la existencia de ellos mismos: Dizese no estavan sentados en los libros, al tiempo que se formaron las relaciones, y para que se sentassen lo avia solicitado Don Christoval Ezquerria, y Don Estevan Torrado, à instancia de los Herederos.

3 Es innegable, que la citada escritura, y los referidos vales de Don Lorenço de Ezeyza, son verdaderos creditos, contrahidos por el Consulado, en virtud de Reales facultades, que se expidieron para los servicios que por ellas mismas consta: y como en la buena fee del Consulado, y practica del Comercio, es lo mismo vales, que escrituras, importa poco se assienten, ò no: pues mientras no se chancelan, dura siempre eficaz su obligacion; y assi hallandose vivos la escritura, y los dos vales, fue preciso al Consulado assentarlos como legitimos debitos.

4 Consta por las relaciones juradas, que la primera partida de las tres que el Fiscal nota, es por la escritura otorgada el año de 1694. y assimismo, que fue para el entero de los 52500. pesos con que sirvió el Comercio para las vrgçias de Cataluña, sobre que se despachò facultad. Y si el Fiscal quisiera justificar, si esta partida està, ò no satisfecha, en su poder ha tenido el convincente medio que califica su certeza, y consiste en las cartas de pago, originales del importe de este servicio, que reconocidas se verificaran dos cosas; vna, que fue, y es legitima la escritura, por averse necesitado para el entero de los 52500. pesos: Otra, que no està satisfecha; cuyas dos circunstancias son, las que el mas escrupuloso deudor podrá examinar, y de no probarlas, pagar, ò confessar la deuda.

5 Esto mismo procede respecto à los vales, pues el primero consta fue por los 26000. pesos, que prestò para el entero de los 70000. pesos, de que se concediò facultad al Comercio para el

laciones de los creditos; y que aun en el caso negado que fuese acreedor en los años de 1694. y 95. consta que todos los debitos de aquel tiempo, quedaron satisfechos cò las excefsivas contribuciones que sacaron en los años de 1697. y 98. como queda expresado en la Nota 4. y no se descuydaria de cobrar lo que se le debiese del caudal que sobró en aquellas ocasiones.

Compruebase lo referido con las declaraciones, quaderno 74. del Contador Don Estevan Torrado, en que confessò, que aviendo hallado entre los papeles de su antecesor vna quenta de su letra, y en ella vn papel suelto, con vna quenta en que la Caja de D. Pedro de Galdona alcançava al Consulado, reconociò que al pie de ella estava vna Nota de letra de su antecesor, en qua se decia que no se satisficiese el referido alcance, hasta que se ajustasse vna quenta que se tenía pendiente con los Herederos de Don Lorenço de Ezeyza, para que si fenecida la quenta entrè el susodicho, y la Caja, resultasse alcance contra Don Pedro de Galdona, se suspudiese el pago de lo que el Consulado le debia, para que se le baxasse el alcance segun se justificasse por que tanto meos debia satisfacer el Comercio al dicho Don Pedro de Galdona, y que en consecuencia de lo referido, hizo resguardo à favor del Consulado, y Comercio.

Don Pedro Jacome de Linden, marido de la viuda de Don Lorenço

de Ezeiza, escribió à D. Christoval Ezquerro, como consta de dos cartas, quaderno 71. sus fechas en 22. y 29. de Septiembre de 1705. aprehendidas entre sus papeles, pidiendole, que resolviese la duda que se ofrecia con el motivo de la formacion de la relacion de debitos, y aver salido la Carta de D. Pedro de Galdona, con un alcance del año de 1692. contra el Còsulado de 1009200. pesos, con libranças del Prior, y Consules, que el Còsulado no queria incluirlos en la relacion, por razon de la referida Nota que tenían los vales de que antes de satisfacerlos à los Herederos de D. Lorenzo de Ezeiza, era menester liquidar la cuenta de Don Pedro de Galdona, en que se considerava alcance, y el dicho Don Pedro Jacome instò à Don Christoval Ezquerro que se interpusiese con el Prior, y le informasse, à fin de que se incluyese en las relaciones.

Don Estevan Torrado, Contador del Còsulado, escribió à Don Christoval Ezquerro, como consta de la carta, quaderno 42. aprehendida entre sus papeles, y reconocida por el dicho Contador, avisandole, que quedavan tentados de buena letra en el libro nuevo los vales de Ezeiza, y que en ellos no estavan rebasadas diferentes partidas tocantes al dicho Don Christoval Ezquerro; por cuya razon le pidió le avisase lo que avia de executar, para que quedasse asegurado en estos mismos creditos.

Don Juan de Gassia, Poderaviente del Còsulado en Cadix, avisò à Don Christoval Ezquerro, Agente del Còsulado, como consta de la carta, quaderno 43. aprehendida entre sus papeles, dandole la enhorabuena de aver fenecido la dependencia de los Herederos de Don Lorenzo de Ezeiza, por medio del Prior, y que favorecia à todos, para que no les quedasse resolta.

El Còsulado, tambien escribió diferentes cartas à Don Christoval Ezquerro, Agente, en orden à lo referido, las quales fueron aprehendidas entre sus papeles, y las tiene reconocidas: en la del quaderno 44. dixo, que no se encontraba en parte alguna razon de los vales de Don Lorenzo de Ezeiza, y que por averse hallado en poder de sus Herederos, se avian fenecido en el libro nuevo que se avian formado: en la del quaderno 45. le avisò, que no se avia hallado en las carteras de los debitos del Comercio, las partidas de los creditos de Don Lorenzo Lopez de Ezeiza; por cuya razon se valió del Escrivano Pedro Prieto, y de noticias extrajudiciales, y se avian apuntado estas partidas en el libro que se avia formado, para que no se bolvietse à ofrecer dudas: y en la carta quaderno 46. escribió el Còsulado, que aunque no constava formalmente del credito de Don Lorenzo Lopez de Ezeiza, se avia procurado aclarar con las noticias que avian dado de este suplemento.

De que resulta deberse excluir el dicho llamado debito, declarandose averse pagado indebidamente en las relaciones juradas, y en su consecuencia absolver, y dar por libre al Comercio de dicha cantidad.

Capitulo de Carta del Còsulado, escrita à D. Christoval Ezquerro, en 6 de Mayo de 1704.

(14) La paga à Escrivarios en los 6. por 100. (que por cuenta de los intereses del principal credito de cada uno, les han correspondido à los 1453440. pesos) se queda continuando, como

ván acudiendo: y aunque en las cartelas, y demás quadernos de D. Athanasio, no consta por asiento de partida, ni por otra alguna (formal, ó simple) apuntacion, el credito de la casa mortuoria de D. Lorenzo de Ezeyza, se ha procurado aclarar con las noticias que han dado los muchos que saben este suplemento, acreditandolo los originales vales, que tienen los herederos en su poder, respaldado en ellos, lo recibido à cuenta, y por mayor beneficio de esta partida, y sus interefados, se les ha dicho por el señor Prior, que lo que quedare liquido, y corriente, se dará providencia, para que quede asegurado, y claro en los libros, con fin de hazerles escripturas, no teniendolo por de menos grado, y derecho que los demás; pero precediendo antes el que algunas partidas que se deben de este mismo credito, se aseguren, quedando para ello de acuerdo con los herederos, y interefados.

Otra de 10. del dicho mes, y año de 704.

Entre los papeles de Don Athanasio, solo se encontró vna cartera de papel abugereado, en que estavan sentados los debitos del Comercio, y en él no se hallaron incluidas las partidas, que por escriptura, y vales, se debían à los herederos de D. Lorenzo de Ezeyza; por cuya razon fue preciso valernos del Escriuano Pedro Prieto, y noticias extrajudiciales, por donde facilmente se justificó estar vivos estos creditos.

6 Estavase formando la quenta de la prorata del 6. por 100. cuya noticia despertò el cuidado de los herederos de Don Lorenzo de Ezeyza, y acudieron al Consulado para que los incluyessen en ella. No estrañò el Consulado (ni estrañaria nadie que conocia à D. Lorenzo de Ezeyza) que siendo los vales del año de 1695. acudiesen en esta ocasion à assentarlos; pero bastò la dilacion, para hazer cuydadoso examen de su certeza, (como consta de las mismas cartas) y aviendose enterado de ella, diò orden al Contador para que los sentasse, quien (no menos cuydadoso de cumplir con su empleo) advirtió la nota que estava puesta por su antecessor en la quenta con los herederos de Don Lorenzo Lopez de Ezeyza; y aunque no comprehendiò el fin à que se encaminava esta prevencion, bastò la duda, para que conferido con el Consulado, se advirtiese à Don Pedro de Galdona, convenia hazer vn resguardo (que original para en el Archivo de la Junta) por lo que pudiese resultar: pues si el Consulado no tenia interes, nada avia perdido; y si le tenia, era justo asegurarle por este medio.

7 Esta diligencia cuydadosa, y prudente del Consulado, y Contador, no es bien la impute à culpa el Fiscal, pues de ella no se puede inferir el que fuesen deudores los herederos de Don Lo-

Capítulo de Carta de Don Pedro Jacome de Linden, escrita à Don Christoval Ezguerra, en 22. de Septiembre de 1701.

(15) Ocurro à V. md. para que nos haga favor de escrivilre al señor Prior, informandole lo que Vm. supiere de esta dependencia, pues todo lo que Vm. ordenare lo tendremos à bien, pues estamos muy confiados, que con su gran Christianidad, y comprehension, dira su sentir en vna materia de tanta gravedad, para los intereses de los herederos.

Nota diez y siete.

Nota, que à los numeros 1. 2. 3. y 4. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe 389045. pesos, los 109. de principal, y los 189045. de intereses, por gahados en el reparo de los Galeones que llegaron à Cadiz el año pasado de 1698. aviendose sacado de lo que contribuyeron, no solo para satisfaccion de los dichos gastos, que precisamente se debieron pagar de dicha contribucion, por aver sido en beneficio de aquel viage; pero tambien para satisfacer todos los debitos del Comercio, contraidos hasta aquella ocasion, y fue tan excesiva, que de ella le sobró por candal libre 1498734. pesos.

Comprobase con lo referido en la 4. Nota, è instrumentos citados en su comprobacion, por donde consta, que satisfichos todos los debitos del Comercio, hasta el año de 1698. con lo procedido de aquella contribucion, se lograron 1498734. pesos.

De que resulta, que deben satisfacer, y restituir los dichos 309. pesos de principal, con los premios de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde fin de Noviembre de 1698. hasta fin del mes de Junio de 1707. montan 309400. pesos, para satisfaccion de los que fueren legimos acreedores, ò sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

renço de Ezeiza, ni Don Pedro de Galdona; y quando lo fueren, quedava hecha la mas exacta diligencia para la seguridad.

8 Mezclase en esta nota à Don Pedro Jacome de Linden, vno de los herederos, escriviendo à Don Christoval Ezguerra para que se interponga con el Consulado; pero la misma carta que el Fiscal cita, tiene contrario sentido à el que le da, pues manifiesta, que la interposicion que solicita de Don Christoval Ezguerra, es la de que como Christiano, y inteligente, diga al Consulado su sentir en vna materia de tanta gravedad, como quien avia intervenido en estos negocios. Y esto, mas es solicitar su justicia, que pretender su favor. Digalo el mismo capitulo de carta, que tambien se pone al margen. (15)

Respuesta à la Nota diez, y siete.

EN esta Nota no dize el Fiscal, que el credito no sea cierto, sino que debe estar pagado con el producto de los repartimientos de los años pasados de 697. y 698. Esta està respondida difusamente en la Nota 4. adonde nos remitimos para su satisfaccion, y convencimiento, constando por ella, no aver avido tal sobra, ni pagadose todos los debitos del Comercio.

Ref-

Respuesta à la Nota diez, y ocho.

Nota diez y ocho.

1 **E**L credito que con el nombre de Don Pedro de Galdona pertenece por su declaracion à los herederos de Don Lorenço de Ezeyza, es otro vale de los tres que como tocantes al referido Don Lorenço, estan puestas en las relaciones juradas; de cuyos credits faca el Fiscal por cargo los dos de ellos en la Nota 16. con los mismos motivos que aqui repite. Por cuya razon, y por no ser otra su comprobacion, no necessita de mas satisfaccion, que la que alli se dà, à que nos remitimos; y tambien à la Nota 4. en punto de las ponderaciones que en esta se buelven à repetir, sobre el exceso del repartimiento del año de 97. y 98.

Nota, que al num. 19. de las relaciones de los debitos, se dice, que el Comercio debe à D. Pedro de Galdona, y por su declaracion à los herederos de Don Lorenço de Ezeyza 4.59010. pesos, y 2. reales de plata, rebo de 549321. pesos, y 6. reales; los 378464. de principal, por prestados à riesgo, con intereses de 45. por 100. para el apresto de la Flota de D. Ignacio de Barrios; y los 16858. pesos, y 6. reales, por los intereses à dicho respecto, de que se dice averte hecho vale en 12. de Julio de 1695. debaxo de la facultad de 12. de Mayo del referido año.

Cuyo debito se conoce ser supuesto, y pretextado en dichas relaciones, respecto de lo referido en la Nota 16. contra los supuestos debitos, y vales de D. Lorenço de Ezeyza, y en razon de lo contenido en la Nota 4. donde consta, que el Comercio siguió pleyto con el Consulado, sobre la contribucion que se facò de aquella Flota en las Indias, y en España, y sin embargo de averse reconocido que fueron excesivas, se toleraron, para que el Comercio quedasse detempeñado de todos los debitos que quiso el Consulado, sin mas justificacion que el informe que hizo su Contador; con que precitadamente se debieron satisfacer los gastos causados para el apresto de aquella Flota, por ser privilegiados en lo procedido de aquella contribucion, y de la que sacaron en las Indias, donde se debió satisfacer el dicho debito, respecto de dexarle, que fue à riesgo à pagar en ellas, porque el Consulado, no tuvo facultad, ni arbitrio para deterrir la paga.

De que resulta deberse excluir en dicho llamado debito, declarandose averte puesto indebidamente las relaciones juradas, y en su consecuencia absolver, y dar por libre al Comercio de dicha cantidad.

Respuesta à la Nota diez, y nueve.

Nota diez y nueve.

1 **T**Ampoco en esta Nota impugna el Fiscal la justificacion de este credito, que nace de la paga de 3000. pesos à Don Gabriel de Campos, y 7000. al Marquès de Tamarit, que se hizo de orden de V. Mag. y supliò Don Pedro de Galdona, à credito del Comercio; y lo que pretende es, el que siendo deuda contraida el año de 1691. quede satisfècha con las demàs del produèto de los repartimientos de los años de 97. y 98. que tantas vezes repite, y cita. Y aviendose dado respuesta concluyente, justifican-

Nota, que al num. 169. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe à Don Pedro de Galdona, por libranças simples del Consulado 1009 pesos, y que fueron para satisfacer los 3000. pesos à D. Gabriel de Campos, y los 7000. al Marquès de Tamarit, que suplieron el año pasado de 1691. para la Carena de la Armada del Mar Oceano, siendo así, que en las excelsivas contribuciones que sacaron los Consulados al Comercio para su total detempeño, hasta

hasta el año de 1698. quedaron comprendidos los débitos de aquel tiempo; y por las cuentas ajustadas con el dicho D. Pedro de Galdona, de los considerables caudales del Comercio que tuvo en su poder, restó debiendo las cantidades, que cuydadofamente no se pusieron en las relaciones juradas.

Compruébase lo referido con lo que queda expresado en la 4. Nota, de que el año de 1698 quedaron por caudal libre, y desembarazado al Comercio 1497734. pesos, satisfechos todos los débitos de las excesivas contribuciones, que sacó en los repartimientos de los años de 1697. y 98. en que se comprende la dicha partida.

Y por la cuenta, quaderno 37. de mas de un millón del Comercio, con la Caja de Don Pedro de Galdona, aprehendida entre los papeles del Consulado, y reconocida por su Contador Don Ellevan Torrado, ser de letra de su antecesor, consta, que aviendose ajustado la dicha cuenta hasta 12. de Julio del año pasado de 1701. fue alcanzado el dicho Galdona a favor del Comercio en 55783. pesos, y 3. reales.

Y por otra cuenta, su monto de 17278. pesos del Comercio, con la Caja de D. Pedro de Galdona, afsimilmo aprehendida entre aquellos papeles, y reconocida por el actual Contador, quaderno 21. consta que aviendose ajustado hasta el año de 1704. restó debiendo al Comercio 8783. pesos, y 17164. marcos y medio de plata.

Asimilmo consta por
yna

do no aver sobrado los 1497734. pesos, que en ella se suponen, queda desvanecida esta presunción; y como reconoce no basta esta comprobación; y pretende justificarla con la cuenta que cita de Don Pedro de Galdona, por el alcance de 55783. pesos, y 3. reales, ajustada hasta 12. de Julio de 1701. cuya cuenta nada justifica, por dos motivos: El primero, porque en ella no se hallara que estén abonados estos 1007. pesos a D. Pedro de Galdona. El segundo, porque aquella cuenta, como sucesiva desde el año de 1701. hasta el de 1705. no se puede hasta lo último de ella, hazer concepto de su alcance.

2. Menos se comprueba el intento Fiscal con lo que refiere en el quarto parrafo desta Nota, en que cita la cuenta de 17278. pesos de Don Pedro de Galdona, refiriendo, que aviendose ajustado hasta el año de 1704. restó debiendo al Comercio 87783. pesos, y 17164. marcos de plata. Para cuyo convencimiento (demás de las advertencias hechas por lo respectivo a la cuenta de los 55783. pesos, y 3. reales, sobre no incluirse en esta los 1007. pesos, ni ser la final) es digno de notar, que aviendo sido el motivo de averse traído el libro (que en repetidas partes llama oculto) el de estimar por insubsistente estas dos minutas, quantas, o papeles simples en que se funda, y necesitarse por esta razon de ver la formal en el dicho libro en que se incluyen las partidas recibidas en el año de 1704. que prosigue hasta el de 1705. se quiera valer para notar de erroneas las relaciones de los papeles, prevenciones, apuntamientos, o quantas citadas, (que demás de ser simples, son de años anteriores) y no de la formal, por donde se desvanece todo este aparente alcance, y se descubre, y evidencia, que abandonando los instrumentos, que como comprobatorios estimó la Junta, se valga de los que desestimó.

Esto

3 Esto se dize, porque cita el Fiscal la quenta del año de 1701, por el alcance de 558458. pesos, y omite las sucesivas de 704. y 703. pues si huviera pasado à reconocer la de la Caja de Don Pedro de Galdona, en el folio 6. del referido libro, hallara, que aviendose reducido à dinero los 11164. y medio marcos de plata, y abonandose en ella misma su valor al Consulado, solò resultò de alcance à favor de este, 111264. pesos, cuya cantidad quedò para los suplimientos de gastos precisos, y ordinarios del Consulado, y no era su importe de ninguna memoria, y por esta razon, y duda de su existencia, no se debieron poner en relaciones como credito permanente.

4 Si con esta quenta (ya sea donde ay alcance, ò ya sea en la que no le ay) pretende el Fiscal justificar, que està satisfecho el credito de los 1001. pesos, debiera dezir, y especificar la partida en que estavan sentados; pues si no lo están, es señal evidente que se deben.

5 Prosigue el nimio zelo del Fiscal, y interpreta la carta del Consulado escrita à Don Christoval Ezquerria, en que le dize: *Esta bien, que hasta tanto que se reconozca el rumbo, ò paradero de las antecedentes, retenga V. md. la librança de los 1001. pesos, por los 70. y 30. de Tamarit, y Campos, para pedir en la mejor coyuntura la nueva assignacion, por aver espirado la que tenía este despacho.* Estas son las formales palabras del capitulo de la carta escrita por el Consulado à Don Christoval Ezquerria, cuya diferencia de las que se expresan por el Fiscal, facil es de conocer; y discurrir, con el cotejo de vnas, y otras: pues las que pone, y hablan de relaciones, es capitulo distinto, y separado, que por medio alguno puede vnirse con el siguiente, por ser diversos los sentidos, y las providencias que en cada vno se dan, y así no es capaz ni aun de tomar palabras del vno,

vna carta, quaderno 48. aprehendida entre los papeles de Don Christoval Ezquerria, à la Junta del Consulado le escribieron el quedar advertidos de averle remitido las relaciones juradas à la Junta del restablecimiento del Comercio, y que hasta su resulta retuviese la librança de los 1001 pesos de Tamarit y Campos, para pedir en mejor coyuntura la assignacion, por aver espirado la que tenía este despacho.

De que resulta, que se deben recoger las dichas libranças, y en el interin asegurar su valor para restituirlas à V. Mag. en caso de averlas cobrado, y debè restituirlas, y satisfacer los dichos 1001. ps. para satisfaccion de los creditos que fueren justificados, respecto de dezirse que estan existentes despues de las excessivas contribuciones que faceron para desempeño del Comercio, ò facerle à paz, y à salvo del referido debito, sin perjuicio del derecho que tiene para repetir del dicho D. Pedro de Galdona, lo que resta debiendo por el ajuste de dichas quentas,

en cumplimiento de lo que se mandò en el Real Cédula de 1701, para que se cobrasen los dichos 1001. ps. por los 70. y 30. de Tamarit, y Campos, para pedir en la mejor coyuntura la nueva assignacion, por aver espirado la que tenía este despacho.

para que tengan conexión con el otro.

6. A lo que mirò el capitulo en que habló de libranças el Consulado, fue à solicitar se diese nueva consignacion para la satisfaccion de este credito; prueba manifesta de que existia.

7. No sabemos como poder explicar el animo con que el Fiscal concluye esta Nota, y su Cargo: pues constando de las mismas relaciones juradas existe la librança, pide que se asegure; y confesando ser cierto el debito que no se ha pagado, quiere que se restituya.

Nota veinte.

Nota, que al n. 244. hasta 248. de las relaciones de debitos, se dice en cinco partidas, que el Comercio debe à Don Pedro de Galdona 319. y 90. pelos, y 1. real, no se expresa li es por vale, ecripturas, ò con intereses, y saponen que fueron prestados para la Carenà, y compra de petrechos, y frutos, de dos Avisos, que dizen fueron de cuenta del Comercio, y apresò el Enemigo el año pasado de 1704. à cargo de Alonso Lopez, y Alonso Caro, el vno para Nueva España, y el otro para Tierra Firme.

Cuyo debito, tiene notoria exclusion, porque el Consulado no tuvo facultad, ni arbitrio para hazer cargo al Comercio de semejantes cargos, y riesgos, y avria personas que de su cuenta, y riesgo navegasen los dichos Avisos, sin costa de la Real hacienda, ni del Comercio, y por la licencia terrian con alguna cantidad, como se experimenta, y el Consulado actual tiene representado à V. Mag. por el Real Consejo de las Indias, que despachara los Avisos sin costa alguna de

Respuesta à la Nota veinte.

1. Aunque el principal assumpto de esta Nota, es el que contiene la 27. à donde el Fiscal tambien se remite, se darà la satisfaccion correspondiente, reservando su total convencimiento à la misma Nota, y remision, que el Fiscal haze; para lo qual es de presuponer, que no se duda el debito, y solo se quiere dezir, fue gasto escusado por dos razones.

2. La primera, porque no tuvo facultad para hazer cargo al Comercio del despacho de estos Avisos; cuya circunstancia se estraña, que no se alegue por el Fiscal en la Nota 27. donde no se niega la facultad, sino solo el que no se abonen, ò compensen los frutos: y aunque esta tacita condescendencia era suficiente para responder à esta Nota, todavia ay la particular satisfaccion por la Recopilacion de Indias, libro 9. tit. 37. folio 90. donde esta prevenido, ser de la obligacion del Consulado, y Comercio el despachar en cada un año quatro Avisos, concurriendo con esto, el que no se darà caso en que no aya precedido orden expresa de V. Mag. para semejantes despachos de avisos.

3. Calificada la insubsistencia del defecto de:

facultad, se solicitará lo mismo, en quanto à la forma, y costa (que es la segunda razon que el Fiscal propone, diciendo, que avrá personas que por su cuenta los costeen) cuyo supuesto se concede, pero se niega el que de esto resultase beneficio al Comercio, pues (como queda prevenido, y expresado en la Nota 15.) vno de los principales motivos que hubo, para encargarse el Comercio del despacho de estos avisos, fue el de evitar el grave perjuyzio que se seguia, y siguió al comun, de correr personas particulares con el despacho de ellos, por las fraudulentas introducciones, que es preciso se ocasionen, siendo (sin comparacion) menor el daño de que el Comercio laste la cántidad, que se necesitare para el despacho, que no experimentar los atrasos, pérdidas, è inconvenientes, que de lo contrario se figuen, que à mas de ser notorios, los comprueba la misma certificación, que el Fiscal cita, cuyo contexto manifiesta el motivo que tuvo el Consulado, para hazer el allanamiento q̄ se pondera.

4 Por complemento de la justificación de esta nota, se dice por el Fiscal, que en el testimonio de registros que presenta consta, que los frutos que se cargaron en los avisos que cita, fueron por cuenta, y riesgo de Don Juan de Cordova, y otros particulares: y en esto se reducirá la respuesta de los Suplicantes à decir: que aviendo visto el testimonio referido, y reconocido despues los quadernos originales en el Archivo de la Junta, en vno, ni en otros no se ha encontrado tal circunstancia, ni instrumento alguno por donde se pueda verificar; y solo por las relaciones juradas de debitos del Comercio, consta, que Don Juan de Cordova, y otros particulares, suplieron para la carga de estos avisos, los frutos necesarios, no para que fuesen de su cuenta, sino de la comun del Comercio, y por el valor de ellos se otorga

la Real hacienda, ni del Comercio. Y aviendo ido de su cuenta toda la carga de otros avisos, cuyos valores, y procedidos fueron considerables, como se comprueba en la Nota 27: que se tendrá presente para comprobacion de este cargo, es reparable, que no se le abonen al Comercio aquellos aprovechamientos, y se le haga cargo de semejantes riesgos.

Y por el testimonio que se presenta de los registros originales de dichos avisos, consta, que los frutos que se cargaron en ellos, fueron por cuenta, y riesgo de Don Juan de Cordova Lalo de la Vega, que era Consul, y de diferentes particulares, con que se comprueba, que indebidamente se relacionó por debito del Comercio la referida cantidad, y suponiéndose à favor de Don Pedro de Galdoña, tambien le obsta lo dicho en las Notas antecedentes, sobre los debitos puestos à su favor.

De que resulta, que deben restituír, y satisfacer los dichos 518,900. pesos, y 1. real, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ó sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

ton escrituras de riesgo, las quales se chancelaron por averse perdido ambos avisos, y esto mismo consta en el libro num. 101. de debitos del Comercio: con que, ni en fuerça de razon, ni de probabilidad, puede tener lugar el intento, que por el Fiscal se quiere influir.

Respuesta à la Nota veinte y una.

EStas dos partidas debidas à Don Pedro de Galdona, impugna el Fiscal por varios medios: El primero, que aviendose convertido en pagar parte de los vales de Don Lorenzo de Ezeyza, siendo estos nulos, tambien lo es su satisfaccion: y antes de passar à los demàs, debemos dezir, que en quanto à este, queda dada concluyente satisfaccion en las Notas 16. y 18. à que nos remitimos; añadiendo en la presente, que aun el transcurso del tiempo, que en aquellas pondera el Fiscal, se desvanece con la reflexion que hazen los Suplicantes en vista de lo que resulta de esta; pues constando averse pagado à cuenta de ellos en los años de 700. 701. y 702. diversas cantidades, se elide con notoriedad juridica, qualquier defecto que por esta razon se quiera discutir.

2. Dizese asimismo, que no se deben los vales, porque debieron averse pagado de los repartimientos de los años de 697. y 698. (que tantas vezes se repite en el discurso deste Memorial.) Ya queda dada la satisfaccion en la Nota 4.

3. El segundo es dezir, que siendo la Ciudad de Sevilla, deudora al Comercio de 178300. pesos, pudo compensar con este debito los 48. de los derechos de azucar, que estan incluidos en estas partidas.

4. Si lo huviera hecho, fuera mas legitimo el cargo, pues debiendo el Comercio los 178300.

pe.

la Real Hacienda en el Comercio. Y averse elido de la parte de los vales de otros vales, y por los vales, y por los vales, como se com- pta en la Nota 16. que se trata presente.

Nota veinte y una.

Nota, que à los números 264. y 267. de las relaciones de debitos, se dice en dos partidas, que el Comercio debe à Don Pedro de Galdona, 249874. pesos, los 209376. por suplidos para pagar à los herederos de D. Lorenzo Lopez de Ezeyza, parte de los vales que dicen le debía el Comercio, y los 48. para enterar à la Ciudad de Sevilla el derecho que cobra del Azucar, suponiendose, que vino poca en aquel tiempo para la paga de estos derechos, siendo incierto que se debiesen los dichos vales à los Herederos de Don Lorenzo Lopez de Ezeyza, como queda comprobado en la Nota 16. por donde consta, que por empeño, y sin justificacion alguna, se pusieron en las relaciones; y aun en el caso negado que fuesen ciertos aquellos vales, que se suponen del año de 1694. y 95. tienen notoria resistencia, porque con las contribuciones que se sacaron de la Flota, y Galeones en los años de 1697. y 98. debieron satisfacerse todos los debitos del Comercio, y le restaron por caudal liquido 1498734. pesos, como queda comprobado en la Nota 4.

Y en quanto à los 48. pesos que se dice fueron para enterar à la Ciudad de Sevilla, tienen igual

pesos al Marquès de las Torres, con interesses de 12. por 100. mas conveniente le fue al Comercio extinguir este credito, que no el de la Ciudad de Sevilla, en que solo pagava 5.

5. Y no sabemos como siendo el Fiscal vezi- no de aquella Ciudad tantos años, ignore que el impuesto del azucar, de que vsa la Ciudad, perte- nece su producto à diferentes particulares, que dieron sus caudales para el suplemento de aquel servicio, y así se administra por bolsa à parte, porque està hipotecado al credito de los interes- fados, en cuyo perjuizio no pudo el Consulado vsar del derecho de compensacion: y finalmente resultando de lo referido aver cedido en conoci- do beneficio del Comercio la cesion de los 1711300. pesos, no ay motivo para que quiera ar- guir de erronea la partida de los 411. pesos, que como debito legitimamente se pagò.

Galdona de 1721178. pesos que tenia del Comercio, y en ella fue alcanzado el dicho Don Pe- dro de Galdona en 811783. pesos en dinero, y en 111164. y medio marcos de plata, como quedò referido en la Nota 19.

De que resulta deberse excluir el dicho debito, absolviendo, y dando por libre al Comercio de dicha cantidad, reservando al dicho D. Pedro de Galdona su derecho, para que vie de el como le convenga, contra los Herederos de D. Lorenzo de Ezeiza, ò contra los que fueron Priores, y Con- sales, y que aseguren sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

exclusion, porque à fol. 29. del libro oculto, consta que el Comercio supliò à la Ciudad de Se- villa el año pasado de 1702. 171100. ps. para los gastos q hizo contra los Enemigos que inva- dierò el Puerto de Santa Maria: y tambien consta por el dicho libro. ocul- to, que el Consulado por el año pasado de 1704. cediò por escritura à fa- vor del Marquès de las Torres los dichos 1711300. pesos que debia la Ciudad de Sevilla, por donde se manifiesta, que no era acreedora por los referidos 411. pesos, por- que si se le debiesen, los huviera baxado de los dichos 1711300. pesos, y el Consulado no los huviera cedido por entero.

Y tambien concurre, que en dicho año de 1704. se ajustò la quenta con Don Pedro de

Respuesta à la Nota veinte y dos.

1. **B**uelve el Fiscal à repetir en esta Nota lo que dexò dicho en la 20. y pro- mete en ella lo que ha de dezir en la 27. pero es- peramos no conseguira el fin de confundirnos.

2. La certeza del credito, ni la duda, ni pue- de, pues consta de las dos ordenes con que se des- pacharon los avisos, las quales, ò estaran en el Archivo de la Junta, ò constaran en el Real Con- sejo de las Indias; y de la costa de la fabrica de ellos, podrà informar à V. Mag. el General de la Artilleria Don Antonio de Gastañeta, que corriò

Nota veinte y dos.

Nota, que al num. 264. de las relaciones de debri- tos, se dice, que el Com- mercio debe à Don Pe- dro de Galdona 1311479. pesos, ó. reales, por gas- tados en Vizcaya en la fabrica de dos Fragatas para avisos, de quenta del Comercio, no se ex- presa el tiempo, ni si es por vale, escritura, ò con interesses; y no aviendo el Consulado abonado al Comercio las utilidades de los viages, y frutos, que embiò, y bolvieron de su quenta, como queda referido, y se expresa-

rá en la Nota 27. que se tendrá presente, no debió poner por debito del Comercio los dichos 238479. pesos, y 6. reales. Y en consideración de que el Consulado no tuvo facultad, ni arbitrio para hazer semejante gasto á costa del Comercio, y sobre ser debito pretextado á favor de Don Pedro de Galdona, le obsta lo mismo que queda referido en las Notas antecedentes, y se convence que usaron de este medio para hazer deudor al Comercio.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 238479. pesos, y 6. reales, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ó facer á paz, y salvo al Comercio del referido debito.

Nota veinte y tres.
Nota, que al num. 242. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe por vale á Don Ramon de Torrezar 78050. pesos de principal, y 38972. pesos, y 6. reales de intereses, por suplidos para diferentes gastos, y dependencias en Madrid, desde 1. de Septiembre de 1700. cuyo llamado debito, tiene notoria exclusion, porque en aquel tiempo fue Prior del Consulado, y disponría el dicho vale, con el pretexto de ser para gastos de las dependencias del Comercio, siendo así, que en poder de D. Christoval Ezquerro, que era Agente en la Cotte, avia caudal sobrado de lo que avia percibido de quenta del Comercio, como queda referido en el Cargo 4.

Y se computaba con las

con este encargo, ó declararlo. Y reconociendo el Fiscal, que por este medio no puede controvertirlo, recurre á que no se abonaron al Comercio los procedidos de sus frutos; pero las muchas ocupaciones del Fiscal es muy posible causen este olvido, pues es notorio al Mundo, que se perdieron ambos Avisos, el vno en el viage de ida, que fue á cargo de Don Phelipe de Sagastiberri á la Nueva-España; y el otro, de buelta, que fue á cargo de D. Francisco de Arózena, á Tierra-firme; y lo que peor es, que este que bolvia, se perdió con el procedido de los frutos de otros Avisos, con ordenes posteriores, que se dieron despues del año de 1705.

Respuesta á la Nota veinte y tres.

1 **E**N esta Nota, culpa (sin razon) el Fiscal la buena fee, y integridad de Don Ramon de Torrezar, pues porque era Prior del Consulado, presume supondria el vale. En qué motivo puede fundar tan temeraria presumpcion? Y á quien (sin causa justa) se le arguye de delinquente en delito tan feo?

2 Porque era Prior, suplió la cantidad de los gastos, pues es de la obligacion de los Piores no se falte en su tiempo á nada de lo preciso. Qué connexion tiene este suplemento, con las quantas de Don Christoval Ezquerro? Y por ventura, todos los negocios de Comercio corrian por su mano? Los de Sevilla, Cadiz, y otras partes, ninguna dependencia tienen con Don Christoval Ezquerro.

3 A las quantas que se citan del mismo Don Christoval, se dió satisfaccion en el Cargo 3. y ahora solo se advierte, que en la quenta que se halla del año de 1701. no solo consta, que el Comercio alcançasse á Don Christoval Ezquerro,

fino al contrario, que este alcançò al Comercio, como queda probado en la respuesta del Cargo 3. al num. 3. y en el año de 704. yà avia fallecido Don Ramon de Torrezar. Y si el assumpto es probar maliciosa suposicion del vale, por la autoridad del empleo en Don Ramon de Torrezar, juzgue los motivos de esta presumpcion la conciencia menos justa, que no se atreverà à condenar sin probança clarissima el delito.

Respuesta à la Nota veinte y quatro.

1 **P**Ara excluir los 1611429. pesos, y 5. reales del credito de Don Pedro de Galdona, por gastos suplidos en Madrid, se vale el Fiscal de las quantas de Don Christoval Ezquerria, y Don Pedro de Galdona; y aunque de la de Don Christoval se ha hecho mencion en el Cargo 3. segun se repite en la Nota antecedente, y de la de Don Pedro de Galdona, en la 19. es preciso reysterarlo muchas vezes, porque nos llevan tràs sì las repeticiones del Fiscal.

2 Don Christoval Ezquerria, Agente del Consulado, y Comercio en la Corte, solicitava sus dependencias, y para ellas se le remitia por diversas manos el caudal necesario. En el cargo 3. culpa al Consulado, porque no parecen estas quantas, y en esta Nota, y en la antecedente, para excluir el debito de Galdona, y Torrezar, se vale de las quantas de Ezquerria, aunque con la equivocacion de que estàn sentadas ambas en el libro que llama oculto, siendo así, que no es mas que la vna, y esta (como se ha repetido) del cobro del indulto de los Navios, que arribaron à Santander: y tambien presupone, que en ambas alcança el Comercio à Don Christoval, probandose de ellas (como queda asentado) que en la demás consideracion alcançò Don Christoval al Comercio

las quantas que se hallaron en el libro oculto con el dicho Don Christoval Ezquerria, la vna hasta el año de 1701. y la otra hasta el de 704. en que siempre fue alcançado à favor del Comercio, como consta en la Nota 1. que se reproduce para prueba de lo contenido en esta.

De que resulta deberse excluir el dicho debito, absolviendo, y dando por libre al Comercio.

Nota veinte y quatro.

Nota, que al num. 266. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe à Don Pedro de Galdona, no se expresa, si por vale, escritura, ò intereses 1611429. pesos, y 5. reales, por suplidos para diferentes dependencias, y gastos en la Corte, desde el año de 1698. hasta el de 1705. cuya partida tiene la misma exclusion que las antecedentes de D. Ramon de Torrezar, y de Don Pedro de Galdona, respecto de conlar por el libro oculto de las quantas ajustadas, la vna hasta el año de 1701. y la otra hasta el de 704. con Don Christoval Ezquerria, por cuya mano corrian todas las dependencias del Consulado, y Comercio en Madrid, y la cobrança de diferentes cantidades de indultos, como se refiere en el Cargo 3. que siempre fue alcançado en dichas quantas.

Y tambien consta por lo que queda referido en la Nota 19. que en la cuenta ajustada con el dicho Don Pedro de Galdona hasta el año de 1704. restò debiendo al Comercio 81783. pesos en dinero, y 1164. y medio marcos de plata, co-

mo parece del libro oculto, y cuenta reconocida por el Contador Don Estevan Torrado.

De que resulta deberse excluir la dicha partida contenida en las referidas relaciones, absolviendo, y dando por libre al Comercio, ó condenar al Consulado à que le faque à paz, y à salvo.

Nota veinte y cinco.

Nota, que al num. 243. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe 267. pesos de principal, y 109.140. de intereses, desde 1. de Junio de 702. por gastados en los focorros, y despachos de tres Embarcaciones, que salieron en virtud de orden de V. Mag. y acuerdo del Comercio de diferentes partes, en busca de la Flota de Don Manuel de Velasco, que arribò al Puerto de Vigo.

Esta partida carece de justificacion, porque el tesoro, y caudal de dicha Flota, estubo en Vigo à la orden de Don Miguel Velez de Larrea, y de D. Joseph de Olayzola, Diputados del Comercio, y tambien los susodichos, y Don Geronimo Francisco Mier del Toxo intervinieron en la Junta del repartimiento de aquella Flota, que se executò en Sevilla, de cuyo capital debieron sacar, ò pedir que se sacasen los referidos gastos por causados en beneficio de aquella Flota, y no consta que la Junta lo denegase, ò que no se incluyese en el referido repartimiento, y diziendole por el Consulado en las referidas relaciones, que el Comercio tenia en aquel tiempo caudal proprio en la Caxa

08
cio en 297. pesos, y esto no influye à las demàs dependencias de gastos, con que ni por la vna, ni por la otra cuenta, justifica comprobacion del cargo.

3 No es mas sólido el fundamento de la cuenta de Don Pedro de Galdona, pues quando la cita el Fiscal, con el alcance incierto de 87783. pesos, no quiso ver la formal cuenta con la caxa, citada en la Nota 19. Con que si para excluir este credito, se vale del alcance de la cuenta, y de ella misma consta no ay el que presupone, es ninguna su comprobacion.

Respuesta à la Nota veinte y cinco.

MAs que todo lo referido se debe extrañar, lo que comprehende esta Nota. Es el credito que impugna los 267. pesos del principal, y sus intereses, gastados en el despacho de tres Embarcaciones, que dice salieron de orden de V. Mag. en busca de la Flota de Don Manuel de Velasco, y lo primero que se encuentra es vn supuesto incierto (fino error de pluma) porque no fueron tres Embarcaciones, sino treze (como consta de las relaciones juradas del Consulado) las que se despacharon à dar el importantísimo aviso, de que los Enemigos estaban en la Bahia de Cadiz.

2 Lo segundo es, querer que estos gastos se facassen del repartimiento de la Flota, à cuyo beneficio se avian despachado, como si el Comercio no huviera padecido aquel descubierto, en el valimiento de mas de seis millones y medio, sobre la perdida de sus efectos en el incendio.

3 Y si para dar algun alivio al Comercio en comun, en el repartimiento de aquella Flota, mandò V. Mag. agregarle el caudal perteneciente à sus legitimos Acreedores de 6067. pesos (ex-

cepto 145440. pesos, que mandò V. Mag. prorratear.) En què discurso racional cabe, el que sobrec tantos males padecidos, se añadiesse el importe de este credito? Y mucho menos, no pendiendo esto del arbitrio del Consulado, sino de la Junta que V. Mag. mandò formar para el repartimiento: y no es la Junta la que aqui se residencia, sino los Consulados, que no intervinieron en el.

4 Con notable equivocacion se alega por el Fiscal, que el Consulado en las referidas relaciones dize, que el Comercio tenia caudal propio en aquel tiempo, en la caja de Don Gabriel de Morales, y Don Pedro de Galdona; pero no cita medio alguno por donde se justifique, pues si este credito se contraxo en 1. de Junio de 702. y las relaciones se formaron en Septiembre de 1705. Bien cabe aver caudal al tiempo de las relaciones, y no averle al tiempo que se contraxo la deuda.

Respuesta à la Nota veinte y seis.

Siguiose pleyto en el Consejo de las Indias, sobre el comisso de diferentes frutos de grana, zarça, y añir, que de la Nueva-España introduxeron en la Havana sin registro el año pasado de 1691, los Galeones del Marquès del Bao. Tránsigiose este pleyto por Don Christoval Ezquerria, en 124500. pesos, que supliò D. Andrés de Ibarburu, à credito del Comercio (que es el vale que refieren las relaciones al num. 141. aunq de 124800. pesos de principal, que así cõsta de ellas mismas.) Excluye el Fiscal este debito, porq siendo la tránsacçõ à favor de 34. particulares, y interesados en aquellos frutos, se cargà indebidamente al comun lo que es deuda particular, Bien sabe el Fiscal, como comerciante, que los caudales, yà en dinero, y yà en frutos, que yienen en cabeça de los encomenderos, no son

de Don Gabriel de Morales, y constando que tambien le tenia en la de Don Pedro de Galdona, caso negado que no huviesse sacado aquella cantidad del referido repartimiento; no debiò contraer el empeño que refiere la partida de esta Nota, con intereses de 22. por 100. De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 364140. pesos de principal, e intereses que refiere la partida, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ò sacar à paz, y à salvo al Comercio del referido debito.

Nota veinte y seis.

Nota, que al numero 141. de las relaciones de debitos se dize, que el Comercio debiò à Don Andrés de Ibarburu, en virtud de vale, 224100. pesos, los 124800. de principal, y 99300. de intereses, por gastados en la transaccion del pleyto con la Real hazienda, sobre el comisso de los frutos de grana, zarça, y añir, introducidos sin registro de la Nueva-España en la Havana, que vinieron en los Galeones del Marquès del Bao, el año pasado de 1691. aviendo satisfecho los interesados en los dichos frutos los gastos de dicho pleyto, y la cantidad en que se tránsigió, por aver sido de la queta, y no de la del Comercio.

Compruebase lo referido con la memoria, quaderno 49. aprehendida entre los papeles del Consulado, y reconocida por su Contador; en que se expresa que fueron 34. particulares los interesados en dichos

frutos, y la forma, y modo de su rateo.

Tambien se presenta un testimonio dado por la Escribania de Camara del Consejo Real de las Indias, por donde consta, que el dicho pleyto se siguió por Don Martin de Ollo, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Joseph de Olazola, vezinos, y comerciantes de la Ciudad de Sevilla; y que aviendo dado por de comiso aquellos frutos, se transfirió por Don Christoval Izquierda, en nombre de todos los interesados en los dichos generos, en cantidad de 1 à 2500. pesos: y siendo estos de cuenta de los interesados, se conoce la injusticia, y exceso con que se cargan al Comercio, en las referidas relaciones, y que se valieron del vale, hecho à favor de Don Andrés de Ibarburu, tio de Don Ramon de Torresar, para suponer el dicho debito.

De que resulta, que se debe excluir la dicha partida, absolviendo de ella al Comercio, y condenar al Consulado, à que le saque à paz, y à salvo, y à la satisfaccion de lo demás que se pedirá al final.

solo suyos, ni de las personas, à quien vienen consignados: pues en cada vna de ellas, son muchos los que se interesan, y suele aver innumerables participes, con que en el nombre de pocos particulares individuos, es interessado quasi todo el Comercio en comun.

Fue el ajuste, ò transaccion mas de 8. años después de la llegada de los Galeones, y como los participes en esta dependencia avian recibido yà las porciones que les tocavan sin rescuento alguno, por razon de la parte equivalente que les correspondia por esta transaccion, no era justo cargar à los encomenderos todo su importe: esto se convierte en beneficio de muchos individuos del Comercio; con que lo mismo es facarse de los efectos comunes, que repartirlo en tanto numero de particulares, como componen los encomenderos, y dependientes, pues aun de menos sujetos se haze cuerpo de Comercio.

4 Diganlo los acuerdos de las Juntas generales, en que tantas vezes se han hecho crecidos servicios à V. Mag. de considerables sumas, y para ello no se ha necesitado del concurso de tantos Comerciantes (como consta de los mismos acuerdos, y servicios) y en el gobierno de los Comercios se sabe, que el suplemento de estos gastos, aunque sean à beneficio de particulares, se hazen por el comun; porque sus individuos compenfan la utilidad que comunican, con la que esperan recibir en las ocasiones, que à ellos se les ofrece: y por ultimo se acredita esta verdad con su ciencia, y consentimiento.

Y esto que procede segun practica incónfusa del Consulado, y Comercio se prueba mas, atendiendo à la consideracion que tubo presente para tomar esta resolucion que consiste, en que aviendo de venir estos generos en la Flota de Nueva-Espana, del Conde de Villanueva, huvie-

ran contribuido vna parte muy corta, en el repar-
timiento que se hizo en esta ocasion (segun hazen
memoria los Suplicantes.) Y por averse detenido
en la Habana, se conduxeron estos generos en los
Galeones del cargo del Marqués del Bao; en cu-
ya ocasion, con el motivo de los indultos que so-
bre los caudales propios de los referidos Galeo-
nes se ajustaron por el Comercio con V. Mag. lle-
garon à quatro millones, y medio; para cuya con-
siderable contribucion, concurrieron todos los
caudales, y efectos que venian en dichos Galeo-
nes, en que por consequencia, se incluyó la referi-
da porcion de grana, y demas generos, con que se
dexa discurrir la diferencia que avria de vna con-
tribucion à otra; y que el mayor importe que en
esta conformidad pagaron los referidos efectos,
cedió en beneficio de todo el Comercio; pues
tanto menos les tocò en comun à los interesá-
dos en Galeones, quanto se dexa reconocer del
valor, y porcion de los generos comprehendi-
dos.

6 Estas fueron las razones que el Consula-
do tuvo presentes, para dar orden à Don Chris-
tival Ezquerro, saliesse en nombre del Comercio
à la defenfa de este litigio, en el qual le admitió
el Consejo por parte legitima; y lo que mas es,
que V. Mag. y el Consejo de su orden, ajustò esta
dependencia, de que resulta vna aprobacion for-
mal de V. Mag. y del Consejo; concurriendo el
consentimiento de la parte, que es el Comercio,
quien (assi entonces, como aora) teniendo noticia
de este gasto, ha pedido su aprobacion, como re-
petidas vezes queda referido en el discurso de es-
ta representacion.

Nota veinte y siete.

Nota, que al num. 201. hasta 213. de las relaciones de debitos, se dice en 13. partidas, que el Comercio debe 858542. pesos, los 588197. de principal, los 378345. de intereses, desde el año pasado de 1698. hasta el de 1701. por gastados en los socorros, y aprestos de los avisos, que se despacharon à las Indias, en q̄ se refirien tres que fueron de cuenta del Comercio, à cargo de Pedro de Mora, Alonso Lopez, y Francisco de Aozena, y dan por gastados en estos tres avisos 348186. pesos, y 7. reales, diciendo, que con lo restante cumplimiento à los dichos 378345. pesos, se socorrió à los demás, è injustamente consideraron el dicho debito en dichas relaciones, sin aver abonado al Comercio los procedidos de aquellos viages, frutos, y aprovechamientos, ni de los que fueron de su cuenta en otras Embarcaciones, ni de lo que entrò en poder de los Apoderados del Comercio, así de lo procedido de dichos frutos, como de lo que cobraron de los de particulares, debiendo satisfacer aquellos costos, y gastos de los referidos efectos, que percibieron el Consulado, y sus Apoderados.

Compruebase con las quantas, quaderno 30. 51. y 52. de Don Juan de Galtia, vezino de Cadiz, aprehendidas entre los papeles del Consulado, y reconocidas por su Contador Don Estevan Torrado, por donde consta, que el dicho Don Juan de Galtia, corrió con los gastos de estos aprestos,

Respuesta à la Nota veinte y siete.

ES el Cargo, que en esta nota se pretende hazer al Consulado, excluir las partidas de debitos contraidos, para el despacho de diferentes Avisos: y la razon en que se funda es, que pues en ellos se cargaron frutos con su procedido, se debieron satisfacer, y pagar, y así concluye el Fiscal en ella, que, ò se restituya el caudal, ò se faque à paz, y à salvo al Comercio de su importe: culpando tambien el defecto de las relaciones juradas, porque no se le abonan estos caudales yà existentes, ò yà cobrados.

2. Para mayor claridad de este cargo, se necesita bolver à hazer memoria de la practica, y estilo, que inconcusamente se ha observado en el despacho de los avisos, sin que jamàs se aya visto cosa en contrario: Precede primero la orden de V. Mag. y en ellos se cargan algunos frutos, segun el buque del Navio; vnas vçes de cuenta del Comercio, y otras de cuenta de particulares: La orden precisa que deben observar es, entregar los frutos à los podatarios del Consulado, quando van de cuenta comun del Comercio (como lo acredita la instruccion que se cita por el Fiscal en el parrafo 3. de esta Nota) en cuyo poder quedan, hasta que en las ocasiones de Flotas entregan sus procedidos à los Diputados del Comercio, quienes con los demás caudales tocantes à el (y estos como massa comun) se distribuyen en las obligaciones suyas, porque como caudales pertenecientes à vn dueño (que es el Comercio) los convierte en los efectos que le es mas conveniente.

3. Los Poderavientes del Consulado, y Comercio en Indias, no tienen facultad para arriesgar estos caudales; y así se retarda el recobro hasta las ocasiones de Flotas, ò Galeones (de las quales desde el año de 1698. no ha auido otras,

que

que las dos de Nueva-España, del cargo de Don Manuel de Velasco, y Don Juan Baptista de Mascaraua) y si lo hizieran fuera culpable; pues expusieran à evidente riesgo el producto de ellos, como la experiencia acredita en la perdida del caudal del Comercio, que por aver arriesgadole en el Aviso que llevó à su cargo Francisco de Arozena, en virtud de orden que se diò en el año de 1706. se perdió.

4. Este supuesto, se vendrà en conocimiento de lo obrado por el Consulado, pues no será razon se le culpe aver executado lo mismo que todos sus antecessores; siendo tambien supuesto indubitado, que todos los frutos que se remitieron en los Avisos que expressa el Fiscal en los quinze parrafos de que se compone esta Nota, no se justifica, ni puede, mas recibo del Consulado, que el de los 487. pesos que Don Lucas de Llano entregò de orden de los Diputados de la Flota à Don Juan Baptista de Mascaraua, de los cuales respecto à estar inclusos en los 1007. pesos que se remitieron en aquella Flota por los Diputados al Consulado, de cuya partida se ha formado la Nota 7. nos remitimos para su distribucion, y consumo, así à la referida Nota, como à la 34. donde por menor se expressará su satisfaccion.

5. La segunda partida que se remitió, es la de los 114500. pesos, que avisó Don Lucas de Llano aver entregado à Don Miguel Velez de Lantrea, quien con los dos Diputados que dieron la relacion jurada de los efectos que traian en la Flota de Don Manuel de Velasco, de cuenta del Comercio, expressaron, y pusieron en ella esta cantidad, que con las demas compusieron el caudal de los 60677. pesos, de que solo quedaron para el Comercio los 145440. del prorratio en sus legitimos acreedores, segun queda repetido, y probado.

y compea de los frutos que se conduxeron en aquellos avilos, y otras Embarcaciones de queta del Comercio, donde tambien se teneren las que comprò en aquellas ocasiones.

Tambien se aprehendió entre aquellos papeles, y reconoció el dicho Contador la Instruccion quaderno 52. que embió el Consulado en aquellos avilos, con orden para que el procedido de los frutos de cuenta del Comercio, se entregasse à sus Apoderados: Y por vna cuenta quaderno 53. asimismo aprehendida, y reconocida, consta que à vno de ellos se entregaron en la Vera-Cruz 258098. pesos.

Asimismo se aprehendió entre aquellos papeles vna memoria, quaderno 54. que embió D. Lucas de Llano (quie como Apoderado del Consulado, y Comercio en la Vera Cruz cobrava los derechos de los frutos que se cargavan para estos Reynos) para que el Consulado los cobrase en España de vnos zurrones, caxones, y otros efectos que expressò en dicha memoria por no averlos cobrado en la Vera Cruz.

Y por carta del Consulado, y memoria en ella inclusa, quaderno 55. consta de los frutos, y efectos que vinieron de cuenta del Comercio en el referido Aviso de Francisco de Arozena. Y consta por su conocimiento, quaderno 56. y por dos copias de cartas del Consulado, quaderno 57. aprehendidas entre sus papeles, y reconocidas por su Contador, que fueron de cuenta del Comercio cien barriles de aguardiente en el

aviso del Sr. Contador y
Aviso de Don Manuel
Antonio de Neriaga, y
780. quantales de hierro
en los navios de D. Mar-
tin de Zavala, que se en-
tergaron en Cartagena.

Por otras dos copias
de cartas del Consulado,
quaderno 58. apreñen-
didas entre sus papeles, y
reconocidas por su Con-
tador Don Estevan Tor-
rado, consta, que en ellas
se dió orden à D. Diego
de Quintana, para que
entregase à D. Francisco
Albarino, siendo ambos
Apoderados del Cõsulado,
y Comercio 8922 1.
ps. 6 tenia en su poder de
quenta del Comercio.

Don Estevan Torra-
do, Contador del Con-
sulado, en su declaracion
quaderno 39. dixo, que
no se acordava si eran
409. pesos los que esta-
van en la Vera Cruz, y
Cartagena en poder de
dichos Apoderados, de
lo procedido de aquellos
efectos de cuenta del Co-
mercio, y constaria en
las cartas que paravan en
Sevilla en su Secretaria, y
que el Consulado que
V. Mag. eligió el año
passado de 1705. dió las
órdenes para el cobro de
aquehos caudales, en vir-
tud de las referidas car-
tas.

Y aviendo mandado
la Junta que se remitiesen
de Sevilla las cartas que
civó el Contador, consta
por vna, quaderno 60.
de D. Lucas de Liano, su
fecha en la Vera Cruz en
8. de Junio de 1705. que
avisó aver entregado à
Don Miguel Vitez de
Larrea de cuenta del Co-
mercio 113500. pesos.
de que embio recibo. En
otra, quaderno 61. de
18 de Mayo de 1701. em-
bió vna cuenta avitandó
aver entregado al Gene-
ral Don Juan Baptista de
Maf.

no 6 La tercera partida que recibió el Consu-
lado, fue la de los 460. zutrones de cacao de Gua-
yaquil, y 511. millares de Maracaybo, que vinie-
ron en el Aviso de Francisco de Arozena, cuyos
frutos entraron en la bolsa comun para el suple-
mento de diferentes gastos ordinarios, y precisos
del Consulado, parte de ellos causados en tiempo
del de D. Geronimo Mier del Toxo, y la mayor
en el del sucesivo del año de 1706. como se ve-
rificará por la razon de la distribucion que ha da-
do de estos efectos. Siendo preciso para la mejor
inteligencia, y claridad de los parrafos que con-
tiene la Nota del Fiscal, hazer presente (respecto
de repetirse diversas remisiones en el Navio de
Francisco de Arozena) que este llevó dos Avisos
à Cartagena, y que del primero que bolvió con
felicidad à estos Reynos, son las partidas referidas
de cacao de Guayaquil, y Maracaybo; pero del
caudal que traxo en el segundo viage en virtud
de las ordenes del año de 706. ni pudo recibir, ni
recibió efecto alguno el Consulado del tiempo
de Don Geronimo Mier de Toxo, ni el sucesivo
del año de 1706. à quien venia consignado, por
ser publico, y constante, averse perdido el Aviso,
y sus efectos.

7 Con que no justificandose (ni pudiendo)
aver recibidose en tiempo de los Suplicantes
mas cantidades que las expresadas, no ay medio,
ni razon para que se les quiera formar cargo con
los recibos que los Apoderados hizieron en In-
dias, pues esto solo podrá probar, que debe estar
en su poder, pero no que el Consulado lo ha per-
cebido, ni ha sido omitido en su recobro.

8 Y finalmente no sabiendose con certeza
lo liquido deste importe, ni teniendo con la indi-
vidualidad que era necessario, noticia cierta el
Consulado, ni el Contador Don Estevan Torra-
do, mal pudiera ponerse en las relaciones juradas,

en que se procurò expressar à punto fixo todas las cantidades que en ellas se contienen.

Mascara 483. pesos de los derechos de los frutos que se embarcaron de buelta à España en la

Flota de su cargo, y de los Avisos de Diego Sanchez, y Bartolomé Garrote. Y en otra carta, quaderno 62. de 23. de Noviembre de 1699. embió vna quenta de 28996. pesos, y 7. reales, que procedieron de los derechos de los frutos que se embarcaron para España en el Navio de Miguel de Arburu.

Carlos de Zugadi, Poderaviente de Don Pedro de Licona, quien lo avia sido del Consulado, en carta, quaderno 63. su fecha en la Vera Cruz à 9. de Diciembre de 1702. avisò del recibo de dos conocimientos; firmados de Francisco de Arozena, y Pedro de Mora, del vino, azeyte, y aguardiente, que cada vno llevó en su Navio de quenta del Comercio, y avisò al dicho Apoderado los precios à que vendia los dichos generos

Don Lucas de Careaga, vezino de Mexico, Apoderado del Consulado, y Comercio, en carta quaderno 64. su fecha en 14. de Abril de 1702. avisò al Consulado, que tenia vendido de quenta del Comercio 922. arrobas de azeyte à 9. pesos, 72. barriles de aguardiente à 85. y que tenia en ser los 65. tercios de azero.

Don Francisco Albarino, Apoderado del Consulado, y Comercio en Cartagena, escribió dos cartas al Consulado, en la vna quaderno 66. su fecha en 30. de Março de 1704. avisò, que tenia recibidos de Don Diego de Quintana, de quenta del Comercio 8923. pesos, y que venian de quenta del Comercio en el Aviso de Francisco de Arozena 460. zarrones de cacao Guayaquil, y 58. millares de Maracaybo. Y en la otra quaderno 65. su fecha de 10. de Junio de 1704. avisò lo que le avia entregado el dicho Don Diego Quintana, y lo que traia el Aviso de Francisco de Arozena, y embió dos recibos, el vno de 38. pesos, azeyte, mystica, y vino, que recibió de dicho Francisco de Arozena, de quenta del Comercio, y el otro de los ptrechos que se recibieron del Aviso de Salvador Venegas.

Tambien conducen à la justificacion de esta Nota algunas copias de cartas del Consulado, aprehendidas entre sus papeles, y reconocidas por su Contador tres de ellas, quadernos 67. y 68. fueron escritas à Don Manuel de Vidales, residente en Cartagena en 28. de Febrero de 99. 8. de Agosto de 700. y en 21. de Julio de 1701. y por ellas consta, que le consignò el Aviso de Salvador Venegas; con ptrechos, y carga de quenta del Comercio, y le escribió sobre las cobranças que los Diputados del Comercio dexaron à su cuydado del indulto que no pagaron algunos bugetos en los Galeones de Don Leonardo de Lara.

Y por vna copia de carta, quaderno 69. del Consulado, su fecha del año pasado de 1699. consta que escribieron al dicho Don Lucas de Llano, dándole orden para que entregasse, y remitiesse con el General Don Juan Baptista de Mascara, en Capatana, en la Flota de su cargo, debaxo de conocimientos à entregar al Consulado por quenta del Comercio lo procedido de las creas, y letras estrictas que paravan en poder de Don Lucas de Llano, de quenta del Comercio.

Y aviendo salido de aquellas partes, y arribado à estos Reynos, despues de las fechas de las referidas cartas la mencionada Flota del General Don Juan Baptista de Mascara, los Navios de Azogues del cargo de Don Francisco Antonio Garrote, y la Capatana de Barlovento, y Navios de su conserva del cargo de Don Andrés de Arriola, no abonaron en las referidas relaciones, por recibidos, ò por recibidos en poder de aquellos Apoderados los efectos, y procedidos de los retirados Indulos, avisos, y frutos que fueron de quenta del Comercio, y le hazen deudor de los gaitos, y costos que suponen, y debieron satisfacer de aquellos caudales, de que se apoderò el Consulado, sin que en los libros, y papeles que se le aprehendieron, se halle la quenta, y razon que debian tener de lo procedido de ellos; y el Contador Don Estevan Torrado en la declaracion à la pregunta 11. dixò, que no la avia formado, ni tenido, ni sabia donde parava.

De que resulta, que deben restituír, y satisfacer los dichos 38977. pesos de principal, con los intereses de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde el mes de Diciembre del año pasado de 98. hasta fin de Junio de 1707. suman 1478557. pesos, para satisfaccion de los que fueren legítimos acreedores, o sacas à paz, y à salvo al Comercio de las referidos debitos, sin perjuizio de derecho que tiene para repetir las vtilidades, y aprovechamientos de aquellos viages, y frutos que fueron, y vinieron de su quenta.

Respuesta à la Nota veinte y ocho.

Para excluir la partida de esta Nota de 40560. pesos, que se deben por el Comercio à Don Juan de Melo, se vale el Fiscal

Nota veinte y ocho.

Nota, que al num. 2. 10. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe 43200. pesos, los 25. de principal, y los 28300. de intereses.

desde el año pasado de 1696. por suplidos para á. avar. de pagar un servicio de 1000. pesos, siendo así, que el año de 1698. no solo quedó de empeñado el Comercio, pero tuvo por caudal propio, libre, y desembarrado 1498734. pesos, como queda comprobado en la 4. Nota, con que se manifiesta, que aun en el caso negado que fuere cierto el dicho suplemento, debió satisfacerse en aquel tiempo mayormente, diziendose, que fue debito con intereses para excusar al Comercio de semejante gravamen, y de donde se sacaron los 4987. pesos restantes para aquel servicio, se sacaria mucho mas, como se sacava en las contribuciones, y repartimientos, de que avria caudal de que satisfacer los 211 pesos, que restavan, cumplimiento á los 5000. sin que se necesitase del referido suplemento.

Y tambien es reparable, que aviendo manejado, y dispendido el Consulado, tan considerables caudales del Comercio, y con la exorbitancia que queda referido, y es notorio, dexasse de satisfacer 211. pesos en tantos años, cuyos intereses importan mas que el principal.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 211. pesos de principal, con los intereses de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde 14. de Enero del año pasado de 96. hasta fin de Junio de 1701. montan 23560. pesos, para satisfaccion de los que fueren legitimos Acreedores, ó sacar á paz, y á salvo al Comercio del referido debito.

Nota veinte y nueve.

Nota, que al num. 268. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe 87. pesos que se cobraron en la Vera-Cruz de D. Francisco de Aguirre, por cuenta de 1211. pesos que debia Don Domingo de Ayarça, vecino de Guatemala, y vinieron en la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, incluidos en los 6067. pesos del Comercio, que se conduxeron en ella de su cuenta, siendo el dicho debito totalmente 31110. pesos, y deberse baxar de los dichos 87. los 49880. pesos, por razon del valimiento que fue á razon de 61. por 100. de todos los caudales

de una presumpcion mil vezes repetida en su pedimento, y á que otras tantas esta dada satisfaccion en la Nota 4. 13. 14. y otras; esta es, exagerar los repartimientos excesivos de los años de 1697. y 1698. y querer que con ellos quedassen satisfechos los debitos contraidos hasta aquel tiempo. Y pues esta dicho, que no solo el importe de los referidos repartimientos, sino es mayor cantidad, empleo el Consulado en esta satisfaccion, fue preciso quedassen algunas partidas á que no alcançaron los caudales; y así nada influye el que sea de poca, ó mucha cantidad, si se dexò de satisfacer, como otras que con esta misma presumpcion, pretende tambien excluir el Fiscal.

Respuesta à la Nota veinte y nueve.

1 **E**N esta Nota, se culpa à la Junta del repartimiento de la Flota de Don Manuel de Velasco, que V. Mag. mandò formar para èl, porq̃ no hizo la baxa de los 61. por 100. à la partida de 87. pesos, que se cobraron en la Vera-Cruz, de Don Francisco de Aguirre, por cuenta de 1211. pesos, que debia D. Domingo de Ayarça, como à todos los demàs caudales de aquella Flota. Y tambien culpa al Consulado el Fiscal, por que puso integra esta partida por debito del Comercio, debiendose baxar de ella los referidos 61. por 100.

2 Es este caudal perteneciente à los Herederos de Don Francisco de Ellauri, y venia incluso

en los 606y. pesos, tocantes al Comercio, que constan de la Relación jurada de los Diputados de aquella Flota; y como de estos, vna parte se aplicò para prorratear entre los Acreedores al Comercio, que fueron 145y440. pesos, y la restante cantidad à los 606y. referidos, se agregó à la masa común, para minorar en parte la perdida de los caudales, no se le hizo prorrateo à esta partida, por tres razones. La primera, porque todo su importe lo convirtió el Comercio en su beneficio. La segunda, que siendo partida de simple remisión, no le correspondia la baxa de los 61. por 100. sino de 12. como se hizo en todas las de esta calidad. Y la tercera, porque ni aun la baxa del 12. por 100. se pudo, ni debió hazer, porque no se le entregò à la Parte el resto de este caudal, como se hizo con todos los demàs. Y en reconocer el Consulado esta partida integra por debito del Comercio, obrò justa, y prudentemente, pues la asentò sin intereses. Y si el Fiscal quiere baxar luego el 12. por 100. por vna vez, verà la diferencia que ay, si la considera (como ferà preciso) con los premios regulares, hasta la efectiva paga.

Respuesta à la Nota treinta.

LOs gastos que incluye esta partida, quiere el Fiscal, se facassen de los negociados que los ocasionaron, y se equivoca en la cuenta, pues si los negocios son del Comercio, y los gastos son para estos negocios, en què se encuentra el reparo, de que se satisfagan de qualesquiera efectos, pues todos sin distincion pertenecen al Comercio en cuyo beneficio se causan?

2 Buelve à repetir tambien en esta, los caudales que dize quedaron al Comercio de los repartimientos de 697. y 98. en que (como otras muchas vezes) remitimos la satisfaciò à la Nota 4.

les de aquella Flota; de forma, que de los 606y. pesos del Comercio, baxado el dicho valimiento, solo restarò 145y440 pesos, para prorratear entre sus interesados, como queda referido en la Nota 1. Y siendo este hecho notorio al Consulado, se evidencia, que tratò de perjudicar al Comercio en las dichas relaciones, aumentando indebidamente el referido debito.

De que resulta, que solo deberá el Comercio 3y120. pesos, à quien justifiare ser Acreedor, por dicha razon, y se facan los dichos 4y880y pesos, que importò el referido valimiento, por menos debitos del Comercio.

Nota treinta.

Nota, que al num. 1574 de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe à Don Pedro de Galdona, no se expresa, si por vale, efectiva, ò con intereses 8y. pesos, desde el año de 1697. hasta el de 1701. por gastados en Propios, y Correos à Madrid, San Lucar, Cadix, y otras partes; siendo así, que las cosas de estos Propios, y Correos, se facan, y deben satisfacerse de los negociados q los causan, y por lo que se refiere en la Nota 4. consta, que de las contribuciones de la Flota, y Galeones de los años de 1697. y 98. restaron al

Comercio, por caudal propio 1498734. pesos, y consta por las cuentas ajustadas con el dicho Don Pedro de Galdona, hasta el año de 1704: que restó debiendo al Comercio 84783. pesos en dinero, y 11164. y medio marcos de plata.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer los dichos 84. pesos para satisfaccion de los que fueren legitimos Acreedores, ó sacar á paz, y á salvo al Comercio del referido debito.

Nota treinta y una.

Nota, que al num. 240. de las relaciones de debitos, se dice, que el Comercio debe desde el año de 1695. al Conde de Lebrija, que era Consul, 11700. pesos, 4 reales, y que fueron para pagar los derechos, ó indulto de los frutos que traxeron los dos avisos del cargo de Simon Perez, y Pedro de Zagarra, cuya paga se dice, que estava destinada para la llegada de la Flota del cargo de Don Juan Baptista de Mascara, que arribó á Cadix el año pasado de 1704. sin aver abonado al Comercio el procedido de aquellos frutos, de q. debieron satisfacerse aquellos derechos, ó indulto, y si fueron de cuenta de particulares, debieron satisfacerse, y no el Comercio.

Y en el caso negado, que fuese obligado á pagar la referida cantidad á la llegada de aquella Flota, no tubo el Consulado facultad, ni arbitrio para dudar la paga, ni se justifica que no se incluyese en el repartimiento que se fació en aquella ocasion, como conluso el

3. Prosigue en impugnarla, diciendo, que en poder de Don Pedro de Galdona, tenia caudal el Comercio, pues fue alcançado en 84763. pesos en dinero, y 11164. y medio, marcos de plata, de que se pudieron suplir estos gastos; pero tambien se ha dicho, que todo este alcance está cubierto de pagos en el Libro, donde está sentado el ultimo ajustamiento, en que queda desvanecido casi todo el alcance, y prevenido tambien en lo que se podrá aver consumido el referido resto.

Respuesta á la Nota treinta y una.

AL num. 240. de las relaciones, está sentada vna partida de 317300. pesos, y 4. reales, pertenecientes al Conde de Lebrija, que se convirtió en la satisfaccion de los derechos, ó indulto de los frutos que traxeron los dos Avisos del cargo de Simon Perez, y Pedro de Zagarra, y se avia de pagar á la venida de la Flota de Don Juan Baptista de Mascara.

Esta partida la impugna el Fiscal por diferentes medios: El primero es, que no se abonó al Comercio el procedido de los frutos; y si el Fiscal supiera, que estos Avisos ha mas de veinte años que vinieron á España, no nos hiziera cargo de este proceder, pues no es del tiempo que comprende esta residencia. Y tampoco se acuerda el Fiscal (aunque pudiera) del pleyto que se siguió contra el Comercio sobre estos Avisos, en que por sentencia fue condenado á la satisfaccion de diferentes cantidades, que se transigieron, y ajustaron á la referida de los 317300. pesos que suplió el Conde de Lebrija, sin intereses, por ser breve el plazo; era este el de la Flota de Mascara, y (como se dirá en la Nota 34.) ni el caudal que vino de cuenta del Comercio en aquella ocasion, ni lo que pudo importar el repartimiento, alcan-

çò para dar satisfaccion alguna, mas de las que en la referida Nota se expresan.

3 Tambien impugna el Fiscal esta partida, diciendo, que en poder del Conde de Lebrija paravan 611849. pesos, de que pudo averse hecho pago, sin dexarlos perder en la quiebra de la Caixa de Don Gabriel de Morales.

4 Era esta partida de confianza, que por accidente se puso à nombre del Conde de Lebrija, como lo estavan otras à nombre de otros sujetos. Y parece debiera el Fiscal considerar, quan sagradas son estas partidas, que proceden de la buena fee, y confianza, y que en ellas no ay compensacion, ni rescuento; antes fuera fealdad el intentarlas, y en el Conde de Lebrija especialmente, por la integridad de su proceder; cuyo estilo, y practica, es publico, y corriente en todo el Comercio, como vno de los fundamentos de su conservacion: à cuyo fin, si V. Mag. fuere servido, podrá pedir los informes que fueren necesarios. Y pues por ser de esta classe, ningun riesgo tiene el Comercio en su cobrança, por el privilegio de su naturaleza, es injusta la exclusion del debito que el Fiscal pretende, porque el Conde de Lebrija satisfizo, en la confianza del vale, à sus obligaciones.

Respuesta à la Nota treinta y dos.

1 **S**on tales las confusiones de esta Nota, que por ellas, y su importancia, se pide la mayor atencion, para venir en conocimiento de la verdad.

2 Don Ramon de Torrezar (cuya memoria, por aver muerto, y por la integridad de su proceder, no debia ser tan maltratada) fue Prior del Consulado diferentes años: en ellos (y antes) suelto al Comercio para sus gastos, y empeños, diferentes cantidades, que vnâ constan por escri-

el Consulado; y constando por el libro oculto, à folio 49. que el Conde de Lebrija, el año pasado de 1704. tenia en su poder de cuenta del Comercio 611849. pesos, debieronse rescantar los dichos 313700. pesos, que refiere la partida, en caso que fuese legitimo el dicho debito; y no darlos por perdidos en la quiebra de la caixa de Don Gabriel de Morales, que debe ser de cuenta, y cargo del Consulado; como queda referido ancedentemente.

De que resulta, la notoria exclusion del dicho debito, con lo demás que se pedirà al final.

Nota treinta y dos.

Nota, que en 19. partidas de las relaciones de debitos, se dize, que el Comercio debe à Don Ramon de Torrezar, Prior que fue del Consulado, 133928. pesos, y 1. real de principal, los 971329. pesos, y 7. reales, por escrituras otorgadas à favor de diferentes personas, que declararon pertenecer al dicho Don Ramon de Torrezar los 341705. pesos, y 6. reales, por vales à favor del dicho Don Ramon de Torrezar; excepto vno que fue à favor de Don Joseph de Alzerrera, quié declaró pertenecer al dicho Don Ramon de Torrezar, y 211921. pesos, y 47. reales, à favor del dicho Don Joseph de Alzerrera, y por su declaración à Don Ramon de Torrezar, sin vale, ni escritura, y las fechas de todas las escrituras y vales, son de los años de 1699. 700. 701. y 702. en que murió el dicho Don Ramon de Torrezar.

Cayo debito, hasta la concurrente cantidad de 811844. pesos, y 7. reales y medio se pudo independientemente en las relaciones juradas, y tiene notoria exclusión, por no constar en los libros las partidas que los componen, y hallarle ya asentado repetido en ambos libros, numeros 101. y 103. en que se dice, ha de aver Don Ramon de Torrezar 811843. pesos y siete reales y medio de plata, por suplidos en diferentes gastos que hizo en virgenias del servicio de V. Mag. y obligacion del Comercio, como por menor parecia de su cuenta, que quedava en la Contaduria. Y aver declarado el Contador Don Estevan Torrado, quaderno 70. que de orden del Consulado executò el dicho asiento, aviendo precedido el que Doña Rosa de Ibarburu y Galdona, viuda del dicho D. Ramon de Torrezar, exhibièssse ante el Consulado de D. Geronimo Fracisco Mier del Toxo, vna cuenta de diferentes partidas de confianza, que Don Ramon de Torrezar avia suplido, è impettavan los dichos 811843. pesos, y 7. reales y medio, que por menor estavan expresadas en las relaciones de debitos, y que de orden del Consulado, bolvió la dicha cuenta à Doña Rosa de Ibarburu para su resguardo, sin quedar copia de ella en la Contaduria.

Y siendo las partidas contenidas en dichas relaciones de debitos, à favor de Don Ramon de Torrezar, por escrituras, y vales, se conoce que no se tuvieron por justificadas, respecto de aver-

turas, y vales, y otras de confianza.

3 Estas partidas de confianza, que suman la cantidad de 811843. pesos y 7. $\frac{1}{2}$ reales, estàn incluidas en la partida de 27511. pesos, que à nombre de la Caja de Don Pedro de Galdona, estàn puestas en las relaciones juradas, como partidas de confianza.

4 Executavanse las relaciones juradas por orden de V. Mag. quando Doña Mariana Rosa de Ibarburu (viuda de Don Ramon de Torrezar) manifestò al Consulado, que en los suplementos de la Caja de Galdona, en partidas de confianza, era interessado su marido en la referida cantidad de 811843. pesos, y 7. reales y medio, no para que estos se pusiesen en la relacion, pues ya lo estavan, inclusos en la partida de Galdona, sino para que constasse, que en ella tenia este interès, y quando llegasse el caso de la satisfaccion, se tuviesse entendido, que tanto menos debia percibir la Caja de Don Pedro de Galdona, y à este fin exhibiò la cuenta de los referidos gastos; y reconocida por el Consulado, se mandò sentar, y prevenir en los libros la pertenencia de este credito en el caudal de Galdona, con cuyo consentimiento se hizo esta prevencion, para que sin dependencia fuya se le pudiesse hazer pago. Executòse assi la nota por el Contador Don Estevan Torrado, sentando esta advertencia en ambos libros, numeros 101. y 103. sin ser esta, repeticion de partidas, sino igualdad de asientos en ambos libros, como queda explicado en el Cargo 4. y despues restituyò la cuenta, porque executada la prevencion, no se necesitava de ella en la Contaduria, por ser partidas de mera confianza, y constar en ella la distribucion, gastos, y suplementos de que se componia, aunque en cabeça del referido Don Pedro de Galdona, y la parte quiso tenerla en su poder, para su mayor seguridad. Supues-

puestas estas verdades infalibles, que resultan de los mismos libros, ò partidas, que el Fiscal cita, se vendrà en conocimiento de la realidad de este hecho.

5 En el principio de la Nota, dize, debe el Comercio à Don Ramon de Torreazar, Prior que fue del Consulado, 13311928. pesos, que proceden de escrituras, y vales hechos à nombre de diferentes intereflados, que declararon pertenecer à Don Ramon de Torreazar. Y dudar de la verdad de las escrituras, y vales, no se puede, pues estas, tienen en si mismas, la razon, y causa de su obligacion, y estan debaxo de Facultades Reales. Y el Fiscal al ver hecha la prevencion de que Don Ramon de Torreazar, ha de aver 811843. pesos, y siete y medio reales de plata, creyò duplicada esta partida, siendo asì, que del mismo asiento del Libro, se viene en conocimiento que solo era prevencion, para que se tuviesse entendido, que la casa de Don Ramon de Torreazar, y los intereflados en ella, que à su credito, y confiança le ministravan diferentes caudales, como es notorio, eran Acreedores à la de Don Pedro de Galdona, en la referida cantidad de 811843. pesos, y siete y medio reales, comprehendidos en la fuma de los 27511. que estavan à favor de Don Pedro de Galdona, incluidos en las relaciones juradas en partidas de confiança, mayormente no constando en ellas, que los referidos 811843. pesos, y siete y medio reales, estuviessen puestos à nombre de D. Ramon de Torreazar, en las partidas de confiança. Por lo qual nada conduce à la de esta Nota, que se compone de escrituras, y vales separados, y distintos, y puestos à favor de Don Ramon de Torreazar.

6 Insistiendo el Fiscal en la misma equivocacion, dize, que no se tuvieron por justificadas las partidas, respecto de averse motivado el asiento

se motivado aquel asiento en los libros, con la cuenta de partidas de confiança, que exhibiò la dicha Doña Rosa de Ibarburo, y no con los vales y diziendose, que la cuenta se la bolviò para su resguardo, tambien se dà à entender, que no le tenia con los vales que se refieren en las relaciones, ò que no existen.

Y se reconoce mayor defecto en la forma de dicho asiento, sin expresion de partidas, ni de las ocasiones, y cosas en que se hizieron los dichos gastos, siendo asì, que en el libro num. 101. à fol. 126. se halla el asiento de lo que el Comercio debe à Don Juan de Eizarròn, y contiene la carta original, y la cuenta formada del dicho D. Juan, en que se expresa por menor las cantidades, ocasiones, y para que efecto las supliò al Comercio, y lo mismo se expresa en dicho libro num. 101. sin que fuese necesario que el Contador Don Estevan Torrado pasasse este asiento à el otro libro num. 102. de su antecesor, como passò el referido asiento del supuesto debito à favor de Don Ramon de Torreazar, con la diferencia de poner en el libro num. 102. que el dicho suplemento de Don Ramon de Torreazar, fue en diferentes gastos, que por su mano, y con su intervencion le hizieron, cuya expresion no se halla repetida en el asiento del libro num. 101. siendo conformes ambos asientos en todo lo demás.

Es mayor convencimiento de la exclusion de dicho debito el averse abonado en dichas rela-

ciones à favor del dicho Don Ramon de Torrezar, sin averse notado en las referidas relaciones, que no avia sido las quantas, y sin averfelas tomado del tiempo en que fue Prior, de los considerables caudales del Comercio, que manejò, y tuvo à su disposicion, que fueron las excesivas contribuciones de la Flota, y Galeones de los años de 1697. y 1698. y las demás que se facaron en su tiempo de otras Armadas, y Navios en las Indias, y en España, como tambien del procedido de las libranças de V. Mag. y de los viages, y efectos que fueron de cuenta del Comercio, cuyas quantas debieron tomar D. Geronimo Fráncisco Mier del Toxo, y sus compañeros, como sucesores de aquel Consulado.

De que resulta la notoria exclusion del referido debito hasta la concurrente cantidad de los referidos 811,343. pesos y 7. reales y medio de plata, que se deben rebavar por menos debito del Comercio, y los intereses que le cargan, suspendiendo lo restante del dicho debito, para satisfaccion de los demás derechos que tiene el Comercio contra los bienes, y Herederos del dicho Don Ramon de Torrezar, y de lo que resulta de esta causa.

en los Libros, con la cuenta de partidas de confianza que exhibiò Doña Mariana Rosa de Ibarburu, y diziendose que la cuenta se bolviò à la Parte para su resguardo, dandose à entender en esto, que no tenia bastante seguridad en los vales, en que intenta el Fiscal vnovocar las escrituras, y vales con las partidas de confianza; siendo assi, que para la seguridad del Acreedor, basta el vale, ò la escriptura no estando chancelada, y en las partidas de confianza, se està à la cuenta, que con verdad sabida, buena fee guardada, segun practica, ordenança, y estilo de Comercio, dan, y han dado todos los que las han tenido.

7. Aun por esto, con repetidas, y gratificatorias expresiones, aprueba el Fiscal, la partida de Don Juan de Bizarròn, aunque omite la cantidad, que es de 2611. pesos de principal, con sus intereses; y pondera por justificacion, su cuenta, y su carta, y el que està asentado este credito en los Libros numeros 101. y 103. Y es de notar, que siendo la cuenta que exhibiò Doña Mariana Rosa de Ibarburu, de la misma calidad, y naturaleza, que la de Don Juan de Bizarròn (aunque no en cabeza de Don Ramon de Torrezar, sino en la de Don Pedro de Galdona, en cuya conformidad se acreditan cotejadas vnas, y otras, y executandose en ambas partidas los asientos, de orden del Consulado en los mismos libros numeros 101. y 103.) La de Don Ramon de Torrezar, dice, que no tiene justificacion, y que està duplicado su asiento, y en la de Don Juan de Bizarròn, los asientos, y la cuenta, són prueba de su verdad. Resultando de esto, que la diferencia no consiste en la justificacion del credito, sino en la de los Acreedores.

8. Concluye esta Nota, ponderando para la exclusion del debito, que Don Ramon de Torrezar, no diò las quantas del tiempo que fue Prior, de

de los considerables caudales del Comercio, que manejò, y tuvo à su disposicion, que fueron las excessivas contribuciones de los repartimientos de los años de 1697. y 1698. y los demàs que se facaron de otras Armadas, y Navios en las Indias, y en España, como tambien de el procedido de las libranças de V. Mag. y de los viages, y efectos que fueron de cuenta del Comercio, que debieron tomar Don Geronimo Mier del Toxo, y sus Compañeros.

9 Si por aver sido Prior, fueran nulas las obligaciones, y vales, mal se pudieran aver hecho los servicios à V. Mag. pues quien principalmente los promueve, y adelanta, supliendolos de su caudal, son los Priores, y Consules. Què mas tienen los de Don Antonio de Legorburu, y Don Lorenço de Ezeyza, que tambien fueron Priores, y nó contradize el Fiscal sus creditos por estè motivo? Ni pudiera llegar à tanto su animosidad, pues fuera ànular las mayores porciones de que se componèn las principales partidas de los debitos del Comercio, y impedir que otro ninguno se atreva ha hazerlo con el temor de la findeicacion que padecen los Suplicantes.

10 De la obligacion de dar, y tomàr quantas los Consulados, formò el Fiscal el Cargo segundo de su pedimento. En el referido Cargo desde el numero 1. hasta el 2 1. se diò satisfaccion, que omitimos aqui, por no incurrir en la molestia de la repeticion.

Respuesta à la Nota treinta y tres.

1 **E**N esta Nota, dize el Fiscal, que ay un exceso de 130278. pesos, porque aviendose focorrido à Cadiz con 3600. y à Sevilla con 170300. suman estòs la càtidad de 530300. pesos, y no los 660578. y siete reales, que se pusieron en las Relaciones Juradas.

Nota treinta y tres.

Nota, que al num. 224 hasta 230. de las relaciones de debitos se dize, que el Comercio debe 660578. pesos, y 7. reales de principal, con que focorrió à Sevilla, y Cadiz el año pasado de 1702. en que invadieron aquellos Puertos las Armadas enemigas; siendo así que à tot. 29. y 30.

El

del

del libro oculto, que reconoció el Contador D. Elievan Torrado ser de su letra, consta que en dicha ocasion se socorrió à Sevilla con 178300. pesos, y à Cadiz con 368. cuyas dos partidas importan 338300. pesos, y no los 668378. pesos, y 7. reales, que dixerón en dichas relaciones, excediendo notoriamente en perjuizio del Comercio en 138278. pesos, y sus intereses à razon de 12. por 100. contra lo que consta por el referido libro.

De que resulta, que deben restituír, y satisfacer los referidos 138278 pesos, con los intereses de 12. por 100. como cargan al Comercio, que desde el dia 7. de Septiembre del año pasado de 1701. como se dize en dichas relaciones, hasta fin del mes de Junio de 1707. montan 308978. pesos, para satisfaccion de los que fueren legitimos acreedores, ó facer à paz, y à salvo al Comercio del referido débito.

Nota treinta y quatro.

Nota, que en las relaciones de debitos, se dize en 33. partidas, que el Comercio debe 4948905. pesos en esta forma: 098. pesos de principal, y 398341. de intereses, para el apresto de la Flota del cargo de Don Juan Baptista de Mascaraú: 128290. pesos, de las pipas de vino, vinagre, y azeite de su dotacion, y derechos de ellas, de que se otorgaron quatro escrituras: 418850. pesos, que dieron por libranças de V. Mag. al dicho General Don Juan Baptista de Mascaraú, y à su Almi-

El Fiscal en esta (como en otras Notas) omite lo que sabe, ó debió saber, por ser hechos publicos. En la imbasion Enemiga, por Acuerdo de la Junta de Comercio, se resolvió socorrer à Sevilla con 88. doblones. A Cadiz con otros 88. y al Marqués de Villadarias con 58. Hallò el Comercio en Cadiz 368. que prestò à aquella Ciudad, y porque no hallò toda la cantidad, socorrió à Sevilla con solos 178300. pesos, y despues en virtud de librança del Consulado à favor del Presidente de la Casa Don Martin Perez de Segura, (para que por su mano se entregassen al Marqués de Villadarias) se pusieron en poder de Don Rodrigo Marquez Franco, Pagador General de las Tropas 138364. pesos, de que otorgò recibo, y carta de pago, que esta en la Junta en el Legajo numero 85. ante Juan Ludres Bueno, Escrivano Publico de la Ciudad de Cadiz, en 16. de Octubre de 1702. Que junta esta, con las dos partidas de Cadiz, y Sevilla, no solo importan los 668578. pesos, y siete reales, que por debitos del Comercio se pusieron en las Relaciones Juradas, desde los numeros 221. hasta 230. sino que exceden en 81. pesos, y vn real. Y por saltarle al Fiscal esta noticia, puso con sinceridad esta Nota.

Respuesta à la Nota treinta y quatro.

LA insubsistencia de esta Nota, y resulta vltima del Pedimento Fiscal, por el defecto de justificacion con que se propone, era, y es, en lo juridico, sumisima satisfaccion para no incluímos en desvanecer las aparentes congeturas en que vnicamente se fundan; pero porque mas se acredite su falta de comprobacion, passan los Suplicantes à dezir, que siendo la principal, la del grueso caudal que por el Fiscal se considera aver venido en la Flota de Mascaraú,

y que fue consiguiente su contribucion , se pondrà en consideracion,el cierto hecho que se executò,y tuvo presente, así al tiempo del despacho de esta Flota , como al de su llegada à estos Reynos.

2 Bien se acordarà el Fiscal , que la Flota de Mascara, no pudo llamarse Flota , pues se reduxo solo à los tres Navios de Capitana,Almiranta, y Patache, y tan sin carga , que fue preciso lastrar de arena, y piedras gran parte de su buque para que pudiesse navegar , como resultarà de los registros originales. Resistia el Comercio el despacho de esta Flota, porque conocia eran muy cortos, ò quasi ningunos los intereses que podia producir, y aun ofreciò servir à V. M. con 1000000 pesos, por la excussa de este viage; pero V. Mag. no lo admitiò, bien que reconociendo su poca substancia, se ajustò en mucha menor porcion que la regular,el indulto de ella.

3 Mandò por vltimo V. Mag. que en el estado que estuviesen, saliesen à navegar estos Navios; despachòlos el Marquès de Narros, (Presidente entonces de la Casa de la Contratacion) y aunque conminò à los dueños de los Navios merchantes , que no quiesesen seguirlos , con la privacion de otro viage, no pudo ninguno salir en conserva de ellos, y en la Capitana, Almiranta, y Patache, que pudieron navegar, se Embarcaron algunos pocos frutos, y cajas del permiso de los Artilleros , en cuyo cambio , se conoce la corta cantidad que pudo producir tan escasso, y limitado interès; y siendo esta la forma de su salida , y carga, ya se dexa discurrir lo poco que le pudo corresponden.

4 Creyò el Comercio, con justissima razon, la buelta de estos Navios , en el tiempo acostumbrado,expecialmente no llevando carga, que motivasse su detencion; pero el Virrey de la Nueva

ante Dón Francisco de Pineda; y 22 pp. de principal, y 116 pp. 19. de intereses, que dizen, faltaron para el cumplimiento de los 3000000 pesos del Donativo que el Consulado diò à V. Mag. por el indulto , y contribucion de dicha Flota, quando arribò à Cadiz, con calidad de repartirlos.

Y siendo el monto de las referidas partidas contenidas en dichas relaciones , los dichos 4948900 pesos, que debieron satisfacer de las contribuciones que repartieron , y sacaron de dicha Flota, toda via hazen deudor al Comercio de la referida cantidad, aviendo ocultado el pago de las escrituras del valor del vino, vinagre, y azeite de aquella dotacion, que estavan canceladas; y los 480000 pesos, que vinieron en aquella Flota, à entregar al Consulado de los derechos, que su Poderhaviente cobrò en la Vera Cruz, al tiempo del embarque de la grana, añil, y otros frutos, ocultandose atsimismo los libros, y valores de los repartimientos, y contribuciones que se sacaron en España, que serian considerables en atencion al crecido, tesoro, y grandes caudales que se conduxeron en ella , por componerse de 9. Navios , Capitana, Almiranta, Patache, 4. Marchantas que salierò de la Vera-Cruz , en su conserva, y dos que se incorporaron en la Havana; y respecto de aver salido para España à tiempo que se avia declarado, que la Flota de Dón Manuel de Velasco, quedava en aquel Reyno, despues de aver estado

en el mas de un año, por cuya razon el procedido de muchos caudales, que fueron en ella, se conduxo en la del cargo del General Don Juan Baptista de Mafcarua, como es notorio.

Comprabafe lo referido, de no averfe hallado entre los papeles del Consulado, los libros del referido repartimiento y contribuciones, ni averfe abonado al Comercio, confiando por la declaracion de el Conde de Lebrija (que era Consul en aquel tiempo) que se executò el repartimiento de la contribucion de aquella Flota, y que asistió a él. Y por la certificacion que se presenta de la Secretaria del Consejo Real de las Indias, consta que dieron à V. Mag. 1628-144. pefos, y tres reales, por anticipacion para dicho apresto, dotacion, libranças del General, y Almirante, indulto, y contribucion de aquella Flota; y antes de bolver à España por lo que se debiese à V. Mag. de los derechos de ella, con que se diò por libre de otro qualquier indulto, ò contribucion que debiesen hazer en las Indias con calidad, que repartiessen la dicha cantidad entre los Comerciantes, y caudales de dicha Flota; y despues de su arribo à España, en la ocasion que sirvieron à V. Mag. con aquellos 3000. pefos de donativo por el indulto, y contribucion, fue tambien con calidad de repartiellos, y consta que los Navios de aquella Flota fueron los nueve que refiere la Nota.

Por la querrela, y carta, qualquiera ó 1. de D. Lucas de Llano, Poder-

España, los detuvo por otros fines del servicio de V. Mag. que fue el motivo de hallarlos en aquel Puerto, la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, y como no pudieron saber los Comerciantes este accidente, fueron muy pocos los que entendieron las ordenes à sus correspondientes, para poder hazer Remessas en esta ocasion, y aun quando quisieran, no lo pudieran executar en la que salieron de la Nueva-España aquellos Navios, por hallarse en el primer tercio, à corta diferencia, la Feria de la Flota del cargo de Don Manuel de Velasco, y no ignora el Fiscal, que la paga de las principales cantidades, se executa en la mayor parte, al tiempo del despacho de buelta de las Flotas, en que se conducen las mercaderias, y demàs efectos que estas producen, y à esto se llega el preciffo desembolso, y puntual, que tienen los Comerciantes en la satisfaccion de todos los Reales derechos, Fletes de Mar, y Tierra, y otros gastos, que contribuyen, y pagan al Contado indispensablemente.

Y aunque de buelta en conserva de los de Mafcarua, salieron de la Vera-Cruz quatro Navios Merchantes, à que se agregaron dos en la Habana, la carga de vnos, y otros, se compuso de palo de Campeche, palo Brasilete, corambre de mala calidad, azucar, tabaco, y otros frutos de mucho volumen, y poco valor, sin que en estos se pueda traer plata, ni los generos preciosos de grana, y tinta añir, por estar prohibidos por leyes Reales, como lo conocen, y saben los sujetos que tienen practica de estas cosas, y juntamente el poco fondo de su carga. Y suponiendo que la parte principal del corto caudal que traxo esta Flota, se conduxo en dicha Capitana, y Almiranta, se opone evidentemente lo manifesto desta verdad à lo que repetidas vezes pondera el Fiscal sobre la grande importancia de sus intereses, de que

ferà prueba Real la razon general que en la Contaduria de Registros de la Casa de la Contratacion se toma al tiempo de la salida, y buelta de las Flotas, tanto de lo que và en ellas, como de lo que buelve. Por cuya evidente razon (de que tiene noticia el Fiscal, pues segun la que ha llegado à los Suplicantes, ha visto, y reconocido estos registros) es de estrañar omitta esta verdadera prueba, por donde fuera de dudas, y presumpciones, se pudiera calificar el mas, ò menos monto de la carga, valor, y fòndo de ella; à que no parece justò se dè mas ascensò por congeturas voluntarias, y fundadas mas en la consideracion, que en la realidad.

le 16. Tambien se conòce con evidenciam, no pudieron venir caudales considerables de la Flota de Velasco, en los Navios de Don Juan Baptista de Mascaraù, ni de los que estavan detenidos en aquel Reyno; porque à mas de lo referido de la falta de ordenes, concurrencia de gastos, y contribuciones, y corta percepcion de procedidos, el riesgo de Mar, por la estacion del tiempo tan adelantado en que salieron de la Vera-Cruz, se considerò mas grave: à que se llega la circunstancia no menòs considerable del concepto que muchos difundieron de no estar estancos los Vasos por falta de carena, cuya circunstancia se califica con averseles dado carena à estos Navios en la Habana, à cuyo fin se separò, y entregò por el Virrey, caudal de cuenta de la Real hazienda de V. Mag. como el mismo podrà informar à V. Magestad.

le 17. Don Miguel Velez de Larrea, Don Baltasar Fernandez Franco, y Don Joseph de Olayzola (à quienes se ignorà por què razon no los nomina el Fiscal, componiendo los tres igualmente la Diputacion del Comercio en la Flota de Nuev a-Espana del General Don Manuel de Velasco) reconociendo la estrechez del Comercio,

aviente del Consulado, y Comercio en la Vera-Cruz, su fecha de 18. de Mayo de 1701, consta, que embiò al Consulado por quenta del Comercio en la referida Flota del General Don Juan Baptista de Mascaraù 489. pesos, que cobrò el dicho Don Lucas de Llano, de los derechos de grana, aùir, y demàs frutos que se embarcaron en ella para estos Reynos, cuya cantidad no se abonò al Comercio.

Y en quanto à los 128290. pesos del precio de las pipas de vino, vinagre, y azeite de la dotacion de la dicha Flota, de que se otorgaron escrituras con obligacion de satisfaccilas de buelta de viage, consta à los folios 3. 4. y 5. del libro num. 103. que las tres se chancelaron en 4. de Mayo de 1701. despues del arribo de dicha Flota, y sin embargo suponen en las dichas relaciones, que se debe el valor de la piperia de dicha dotacion, sin intereses, por vales sus fechas en dicho mes, y aùo al Conde de Lebrija, à Don Ramon de Torrezar (que erà Prior, y Conul en aquel tiempo) à Don Gabriel de Morales, y Don Juan de Aofre y Zarrìa, lo qual tiene notoria resistencia, aviendose chancelado las referidas escrituras, y siendo otorgadas à favor de los mismos que se suponen acreedores, por- q si todavia se les debiese el valor de las pipas de dicha dotacion no chancelarian las escrituras, y respecto de ser instrumentos de mejor calidad que los vales.

Por lo que mira à lo mucho que importaria la contribucion de aque-

La Flota, se haze reflexion de la contribucion que facaron de los Navios de Azogues del cargo de D. Francisco Garrote, que siendo siete los Navios de su conserva, Capitana, y seis Marchantas, importò 6000. pesos, como queda referido en el Cargo 1. y de la contribucion de la Capitana de Barlovento del cargo de Don Andrés de Arriola, que trayendo en su conserva dos Pataches pequeños, importò la contribucion cerca de 1500. pesos con poca diferencia, como queda referido en dicho Cargo; y si por los derechos solo de grana, añir, y frutos que le embarcaron en aquella Flota, se cobraron en las Indias los 480. pesos, se manifiesta lo mucho que importaria la contribucion en España, respectiva al crecido tesoro de oro, plata, y considerables intereses de su conducta, de que debieron satisfacer aquellas cantidades, aviendo sacado las contribuciones que quedan referidas.

De que resulta, que deben restituir, y satisfacer à los que fueren legítimos acreedores los dichos 494005. ps. de que hazen deudor al Comercio hasta el mes de Septiembre de 1701. y también los intereses à razon de 12. por 100. como cargan al Comercio, desde el dicho mes, y año, hasta fin de Junio de 1707. en lo respectivo à los 6000. pesos del apresto, y à los 1250. que dicen saltaron para el donativo de los 3000. pesos, cuyo principal, è intereses suman 3540755. pesos, ò facar à paz, y ò salvo al Comercio del referido debito.

procuraron socorrerle con los caudales que pudieron recoger, y de ellos juntaron hasta 1000. pesos, que con carta duplicada para el Consulado, y à entregar al mismo Tribunal (no à Don Ramon de Torrezar, como supone el Fiscal en el Parrafo segundo de la Nota 7.) Remitieron con Don Juan Baptista de Mascarua, como queda dicho en la misma Nota, y que la que puso en vna de las cartas de los Diputados el General Mascarua, fue de motu proprio, y de su mano, cuyas formales palabras quedan advertidas en la misma Nota 7. que se tendran presentes, y tambien lo demàs que queda expresado en esta razon.

8 En la remision que los tres Diputados de la Flota de Don Manuel de Velasco, hizieron al Consulado de 1000. pesos, se comprehenden los 480. que entregò à Don Juan Baptista de Mascarua, en la Vera-Cruz, Don Lucas de Llano, Apoderado del Comercio, en virtud de orden de los referidos Diputados, segun el estilo, y practica que en la Nota 27. dexamos expresado. Y aunque en la carta de 22. de Septiembre de 1700. (que es la que cita el Fiscal en esta Nota al Parrafo 3.) dexa alguna equivocacion, omite otra del mismo Don Lucas de Llano, su fecha de 18. de Mayo de 1701. que està en el quaderno 61. en que haze mencion de la entrega de los dichos 480. pesos, con ocasion de avisar, que entregará todos los caudales à D. Miguel Velez de Larrea, le escribe al Consulado, y dize: *Quien se avra à becho entero de los 480. que llevo Mascarua.* Y el Fiscal, porque no viò la referida carta, que està junta con la que cita, separa estas dos partidas, haziendolas distintas; vna de los 1000. pesos; y otra de los 480. siendo ambas vna sola, cuya circunstancia pedimos se tenga presente al tiempo de la decision de este litigio.

9 Concorre mas: Si fueran dos partidas dif-

Conclusa de Acuerdo del Comercio, en Junta General que celebró en 2. de Febrero de 1701.

tintas, debiera entregar Mascarua los 1000. pesos, que dize Don Miguel Velez de Larrea, y los 480. que expresa Don Lucas de Llano; y no es verosimil, que à no estar inclusos en los 1000. dexasse Mascarua, de dár conocimiento para el resguardo de Don Lucas de Llano; pero como era vna sola cantidad de 1000. pesos, bastò para el resguardo de ella la carta de los Diputados, y el conocimiento de Mascarua, en cuya virtud la avia de entregar.

10. Supuesto, pues, que para la paga de las obligaciones del Comercio, contraidas con la ocasion del despacho de la llamada Flota de Mascarua (que son las que quiere el Fiscal deban estar satisfechas) solo ay de caudal, lo que restò de los 1000. pesos, baxada la conduccion, y lo que importò el repartimiento que se hizo en Cadiz à su buelta, quiere no obstante el Fiscal, que sea tan excesivo, que bastasse à satisfacer 16200. 14. pesos, y tres reales, que importaron las deudas que contraxo el Comercio, para el apresto de esta Flota, y los 3000. del servicio que se hizo à V. Mag. en esta ocasion, sin advertir la cortedad de sus intereses, ni tener presente, que por Acuerdo de la Junta General de Comercio se deliberò no se repartiessse en esta Flota, cantidad insuperable, dexandolo al arbitrio del Consulado, para que repartiessse lo que le pareciessse justo. Y lo demas se tomassse à daño, y el Consulado repartiò los 7500. pesos, y buscò los 2250. cumplimiento à los 3000. con que sirviò entonces à V. Mag. como se reconocerà de la resolucion que se tomò en la referida Junta General, y del Auto que en su vista se diò por el Consulado, que van puestos al margen,

(16) de que manifestamente se conoce que con tan corto producto, mal se podian satisfacer obligaciones tan grandes.

(16) Y respecto à que la cantidad de este servicio no es capaz de que pueda recaer en los caudales que trae esta Flota, que ha llegado por la conocida, y manifiesta cortedad de ellos, pues no llevò, ni ha traido Comercio, y los tres Navios de que se compuso quando salìo de España, fueron sin ningunas mercaderizas, como es notorio, y otros gravámenes, como son el de los 1600. pesos, que contribuyò este Comercio para los gastos de Capitanía, Almirantía, y Patache de esta misma Flota, y los intereses de lo que se diò en contado, gastos de Avíos, y otros intereses de diferentes suplementos que se han hecho à su Mag. queda, y remite la Junta al prudencial juicio del Consulado, si que passando à Cadiz, y tratando lo que puede sufrir de contribucion, se reparta solo aquella cantidad que permitiere el que no sea insuperable el gravamen de los interesados, y que la demás cantidad cumplimiento à dichos 3000. pesos, la busque el Consulado à crédito de este Comercio; para lo qual suplica la Junta à su Mag. se dignè mandar expedir su Real facultad, para que el Consulado pueda hazer exequible, el todo de este servicio, quedando à su arbitrio (con el de este Comercio) para la forma, y modo del repartimiento que se huviere de hazer, fuera de lo que agora contribuyeron los caudales de esta Flota, asignando en los que

5911

La mas estrecha residencia, solo se podra

Hh

cl

5911

100

112

ha de recaer, y en las ocasiones que ha de ser, sin exceptuar los intereses que traxeren los Navios que se esperan de Buenos Ayres; pues el animo de este Comercio es, que contribuyan este donativo gracioso todos los caudales que componen el tráfico de los Comercios, con la mayor igualdad que se pudiere,

*Auto del Consulado de S. de
Junio de 1701.*

En la Ciudad de Sevilla en 8. dias del mes de Junio de 1701. años, los señores Prior, y Consul de la Universidad de Cargadores à Indias de esta Ciudad, dixeron: Que por Acuerdo de 8. de Febrero pasado de este año, ofreció el Comercio servir à su Mag. con 3000. pesos de donativo gracioso, dexando al arbitrio de este Consulado la cantidad que proporcionalmente padiese recaer sobre los caudales que traxesen los Navios del cargo del General D. Juan Baptista Mascaraña, respecto à su cortedad, y à otras obligaciones, cargos, y gastos del Comercio que se debian repartir con facultad de S. M. (en consecuencia de la suplica del Comercio del referido Acuerdo, para que el Consulado buscase la cantidad que faltase para el entero cumplimiento de este servicio) expedido su Real facultad à este Consulado, firmada de su Real mano, y referendada del señor Don Manuel de Aperregui su Secretario, su fecha en el Buen Retiro à 24. de Mayo de este año: y repartido en los efectos, y caudales de es-

estender à inquirir el consumo de lo que quedó liquido de los 1000. pesos, que traxo Don Juan Baptista de Mascaraña, baxada su conduccion, remitidos por los Diputados para el Comercio; y la cantidad que pudo producir el repartimiento de los referidos Navios de Mascaraña, segun su cortedad de intereses, de cuyos valores se diò satisfaccion por el Consulado de 750. pesos, parte del servicio de los 3000. (y no del indulto, como supone el Fiscal) que en aquella ocasion se hizo à V. Mag. de 940. pesos de escrituras chanceladas, como consta del testimonio de Pedro Prieto, Escrivano Publico de Sevilla, que se presenta, pues aunque es de mayor cantidad, se reduce à los referidos 940. pesos, por estar inclusos en èl las quatro escrituras chanceladas que se reduxeron à valores, (como se dirà despues) de 380. pesos, que se debian al Real Seminario, que fue vna de las partidas de la obligacion del Consulado, como consta de la carta de pago que esta en el Archivo de la Junta, en el legajo num. 70. sin otros gastos de residencia en Cadiz del Consulado, y distintos suplementos, que el Comercio tuvo presentes, segun consta de su Acuerdo, y el Consulado satisfizo entonces del corto residuo de aquel repartimiento.

12 Y si todo el cargo que se puede hazer de aquella distribucion, y remessa de 1000. pesos de la Flota de Mascaraña, es el que va referido, se manifiesta el ningun fundamento de las presunciones que se discurren por el Fiscal para comprobar su pretension. Concluyese este punto, haziendo presente la no menos principal circunstancia de no poder ser mas crecido el repartimiento, que incluye el citado Acuerdo del Comercio, diziendo, que fuesse este comun à todo el Comercio, sin exceptuar intereses algunos; por que siendo el donativo gracioso de los 3000. pe-

fos, sin otro fin, ni motivo, que el de servir à V.M. debieron concurrir todos à la contribucion, y así se aprobò por V.Mag. En que evidentemente se prueba, y acredita, que el Real animo de V.Mag. y la voluntad del Comercio, fue, que sobre la debilidad de los caudales de aquella corta Flota, no cayesse el peso insuperable de tan considerable contribucion.

13 Y passando à discurrir en los demàs puntos que contiene esta Nota: En el parrafo 3. de ella, dize el Fiscal, que como cabe aver escrituras chanceladas, y deberse por vales la misma cantidad, y à los mismos sujetos? Y es mucho, que el Fiscal estrañe, lo que será posible aya practicado infinitas vezes, que es, pedir cartas de pago en confianza, y hazer vales de la misma cantidad, ò para la espera de acreedores, ò para presentarla en juyzio.

14 Era la obligacion del Consulado pagar à V.Mag. en contado 609. pesos, (como lo executò) y las quatro escrituras se comprehendieron en el resto, cumplimiento à los 162114. pesos, y 3. reales deste ajuste; y como avia de constar la entrega de dicha cantidad, antes que se expidiesse la Cedula, pidió el Consulado en confianza las cartas de pago (que se las dieron sin dificultad) en lugar de los vales: y lo huviera hecho qualquiera, aunque fueran de mucha mayor suma; pues en el credito, y buena fee con que el Consulado procede, aun sin los vales, hizieran la misma confianza, como la experiencia en tantas ocasiones tiene acreditado; y delinquiera contra la verdad, si mandando V.Mag. dar relacion jurada de los debitos, no exprellara los vales, que son de igual justificacion que todos los demàs.

15 Buelve el Fiscal en los parrafos siguientes de esta Nota, à querer persuadir, que el repartimiento de la Flota de Mascarua, importò tan cre-

tos Navios 758. pesos, por cuenta de los 3009. mandaron, que Pedro Prieto Muñoz, Escrivano Publico de esta Ciudad, otorgue las escrituras que se le ordenare de 2238. pesos, cumplimiento à los 3009. sobre los 758. pesos repartidos, y que se ponga en su poder la citada Real facultad, y esse Auto, para que le conste, y hechas dichas escrituras, buelva à esse Consulado dicha Real facultad, y esse Auto: y así lo proveyeron, y firmaron. Don Ramon de Torrezar. Don Luis Joseph de Garayo. Ante mí Tomàs Fernandez de Rivera.

crecida suma, que pudieron satisfacerse las obligaciones del Comercio, contraídas con la ocasión de su despacho. Para ello forma tres congeturas, que no tienen mas fundamento, que su voluntaria presumpcion.

16 La primera, es, dezir, que el producto de los 48y. pesos que entregò Don Lucas de Llano, y vinieron inclusos en la partida de los 100y. referidos, que remitiéron los Diputados de la Flota de Velasco, fueron producidos de los derechos de Anir, Grana, y otros frutos que se cargaron en las Indias en los Navios de Don Juan Baptista de Mascaraua, infiriendo de aqui, serian mucho mayores las contribuciones en España, respectivas à lo que produxeron en Indias. Y reconocida esta carta, lo que Don Lucas de Llano, dize en ella, es, que los referidos 48y. pesos, son procedidos, *asfi de los derechos de los frutos embarcados en dicha Flota, como de los Avisos del cargo de Diego Sanchez, y Miguel de Arburu, y las Creas, y Fragata.* De que evidentemente se prueba, que la partida de los 48y. pesos, no solo se compuso de los derechos de frutos de Mascaraua, sino de procedidos de dos Avisos, Creas, y Fragata, que si se tuviera presente la quenta de este importe, quizá se pudiera verificar por el Consulado, que lo liquido de los derechos era la menor parte de la cantidad, aunque se colige, sin esta evidencia, de las partes, y efectos de que se compone.

17 La segunda presumpcion, ò congetura, es dezir, que si los Navios de Azogue, del cargo de Don Francisco Garrote, produxeron 600y. pesos, tambien los podia producir esta Flota, que era de igual numero de Vageles. Esta que es presumpcion en la Flota de Mascaraua, tambien lo fue en la de los Navios de Azogue; pero para que procediese esta comprobacion, era preciso que la Flota tragese el mismo caudal, que los Na-

navios de Azogue, y que se huviesse repartido al mismo respecto de 20. por 100. y ni en lo vno, ni en lo otro, se puede acreditar lo que se pretende influir, por las razones que quedan expresadas. A que se llega, la diferencia de estas dos ocasiones. En la de Azogues, mandò V. Mag. le sirviesse el Comercio precisamente, con la cantidad de 5000. pesos, sin duda porque sabia podia sufrir esta carga. Y en la de Mascaraua, fue solo el servicio de 3000. pesos, siendo la ocasion de hazerle la que pedia mayor extension, por ser el primer Donativo del Comercio à V. Mag. despues de su feliz llegada à estos Reynos; y aun así, ni el Comercio pudo manifestar con mayor demonstracion su amor, ni V. Mag. permitio se repartiessse sino aquella porcion que fuesse superable à los caudales. El Comercio (que mejor que todos, conoce los intereses de sus Individuos) en su Junta General, Acordò, no se repartiessse el Servicio, sobre el corto fondo de aquella Flota, dexando al advitrio del Consulado, su moderacion, y suplicando à V. Mag. lo tuviesse à bien, y se dignasse de mandar despachar su Real Facultad, que es la del margen. (17)

18 El que fuesse comun en todo el cuerpo del Comercio este repartimiento, no se ha podido practicar, porque la Flota de Velasco, no pudo sufrir mas carga de contribucion, que la que recayò sobre aquellos caudales. Los Navios de Buenos-Ayres, se perdieron, como es notorio, y el solo Navio que ha buuelto de ellos (que fue el Pingue, nombrado el Rosario) hizo à V. Mag. el servicio que queda referido en el Cargo 3. no admitiendo la cortedad de su residuo, mayor contribucion. La ocasion sucesiva à estas, es la de los Galcones, que todavia se hallan en las Indias.

19 Lo referido en todos los Parrafos anteceden-

Real Facultad de su M^a Magestad de 24. de Mayo de 1701.

EL REY.

(17) Por quanto, la Univer-
sidad de Cargadores,
à Indias de la Ciudad de
Sevilla, con motivo de
aver llegado à estos Rey-
nos los Navios del cargo
de Don Juan Baptista de
Mascaraua, ofreció servir
por via de Donativo
gracioso con 3000. pe-
sos escudos en tres me-
sadas, continuadas de à
1000. pesos escudos ca-
da vna, que la primera
cumplió en 8. de Março
proximo pasado de este
año, y la vltima el día 8.
de este presente mes, y
año: siendo calidad, que
respecto de los pocos
caudales que traxeron
los referidos Navios, so-
lo avia de repartiessse en
ellos la cantidad que no
fuesse insuperable; y que
la que restase al cumpli-
miento de los 3000. pe-
sos, la buscasse el Prior, y
Còsules à credito del Co-
mercio, expidiendose fa-
cultad mia para ello,
quedando à su arbitrio
la forma, y modo del re-
partimiento que se hu-
viere de hazer, demás de
lo que contribuyessen de
los Navios del cargo del
General Don Juan Bap-
tista de Mascaraua, asig-
nando en los que huvie-
re de recasar, y en las
ocasiones que ha de ser,
sin exceptuar los interes-
ses que traxeren los Ba-
xeles que se esperan de
Buenos-Ayres; y porque
sobre consulta de mi
Consejo de las Indias de
14. de Febrero, y resolu-
cion que se tomó en 26.
de Abril proximo pasa-
do, se aprobò todo lo
pedido en esta materia,
por la Univeridad de
Car.

Cargadores à Indias, con
tal, que el repartimiento
que se hiziere en los Na
vios de Buenos Ayres,
que salieron à cargo de
Don Carlos Gallo, ha de
ser sin perjudicar el dere
cho, y accion que tengo
à cobrar de sus interes
ses lo que me pertocare.
Por la presente doy, y
concedo al Prior, y
Consules, amplia facultad,
para todos los efectos
que quedà referidos,
segun, y como vò ex
presado, y quiero, y es
mi voluntad, que todo lo
que así executaren tenga
la validacion, y firma
za, que de derecho se re
quiere, y es necesario.
Fecha en Buen Retiro à
24. de Mayo de 1701.
YO EL REY. Por
mandado del Rey N. S.
Don Manuel de Ape
regui.

cedentes de esta Nota, no ignora el Fiscal, y sin embargo forma semejantes congeturas, como si bastara en la solemnidad de vn juicio de tan crecidos intereses, el nombre de delito, para castigar en la honra, y en la hazienda, estas presumpciones.

20 La tercera, es preciso responderla, por que el Fiscal se funda en ella: Esta se reduce à que el ajuste de los Navios que vinieron en conserva de la Capitana de Barlovento del cargo de Don Andrés de Arriola, se cometió à Don Juan de Sotomayor, y que à su diligencia se debe, importasse el indulto destos Navios 1500. pesos, repartiendo la moderada cantidad de 8. por 100. Si es moderada la cantidad de 8. por 100. aviendo sido menos la que se repartió à la Flota de Mascaraua (como es publico) claro se vè, que siendo menores sus intereses, era preciso produxessen menos cantidad, à mas de que importará poco que se diga, fue el repartimiento de 8. por 100. si las valuaciones que se diron à los frutos fueron excesivas. Solo al vulgo se podrá persuadir con esta extratagemas, que es repartir poco, y estimar los generos en mucho, como si no fuera todo vno, cargarle en el valor, lo que se le quita à la contribucion. Por el exceso de estos valores salió la grana, y baynillas à 15. por 100. el azucar à mas de 14. el tabaco, y cacao de 12. à 13. y solo lo que tuvo algun alivio por el excesivo precio à que corria, fue el añir, la plata contribuyó à 10. y si alguno pagò menos, sería efecto de su diligencia.

21 Haciendo aqui memoria de lo ofrecido al final de la Nota 4. se dirà, que no causa menos estrañeza la ponderacion con que concluye el Fiscal la referida 4. Nota, diziendo alli, que quedando por caudal libre, y desembarazado al Comercio 1498734. pesos de dicha Nota, con

los repartimientos de los años de 1697. y 1698. (sobre que ya queda probado lo contrario en la respuesta à ella) haze el Consulado deudor al Comercio en las relaciones juradas de 3. quentos 385891. pesos, desde el año pasado de 694. hasta fin de Diciembre de 705. en que no atiende el Fiscal al contexto, y explicacion de las relaciones juradas; pues en estas consta, que los referidos 3. qs. 385891. pesos (menos la porcion que en ellos se incluye, y à queda considerada antecedentemente en la referida Nota 4. por respto de debitos antiguos) no resulta de los contraidos hasta el tiempo de los referidos repartimientos; sino es de nuevos empeños, y caudales que posteriormente fue preciso tomar à daño à credito del Comercio, y en virtud de Reales facultades de V. Mag. para diferentes servicios, y ocasiones del mayor agrado de V. Mag. porque llegó à merecer el Consulado de su Real gratitud repetidas gracias.

22 Este supuesto, se ignora el motivo que ha tenido el Fiscal para vnir estas porciones de debitos posteriores con los antiguos, influyendo por medio de la confusion, de vnas, y otras partidas, sin separacion, ni distincion alguna, la ocultacion, y acrecentamiento de debitos quantiosos, y que no ay, ni los que real, y verdaderamente consta averse contraido posteriormente, con tan legitimos, y justificados instrumentos, y facultades, tanto en los antiguos, como en los modernos, que no admiten controversia.

Despues de la dilatada, y prolixa como quantiosa acusacion, propone el Fiscal, que fuera mayor à aver encontrado los repartimientos; pero en esto con mayor razon, representan à V. Mag. los Suplicantes, que la falta de estos papeles, mas cede en perjuizio suyo; que de el intento Fiscal; pues en lo que deduce estiendo su arbitrio à

Conto fin del Tít. 1.

Y si de los papeles aprehendidos, resulta el justificado convencimiento de los excesos que cometieron los Consulados en conoçido perjuizio de la Real hacienda, y Comercio, y que deben restituir por caudal liquido para satisfaccion de sus legitimos acreedores, y de V. M. 2. qs. 8389262. pesos, y 2. reales, y asegurar 97. 1888. pesos, por razon de las libranças para restituirlos à V. Mag. en conformidad de todas las réstas antecedentes; quantos mayores caudales del Comercio se descubrieran si pareciesen los libros, quadernos, y papeles por donde se le hiziese Cargo de lo procedido de los repartimientos, y contribuciones que sacaron en ocasiones de Flotas, y Galeones de Tierra-Firme, y Nueva España, Navios de Azogues, y demás efectos del Comercio, que administraron, manjaron, y tavieron à su disposicion en estos, y aquellos Reynos, que fueron considerables, no solo para la integra satisfaccion de los debitos que fuesen legitimos, sino para mayores conveniencias del Comercio, y poder servir à V. Mag. en ocasiones de apellidos de Armadas, y vigencias de la Monarquia.

Pero como los Consulados fueron absolutos en aquel manejo, sin dar cuenta à V. Mag. ni al Comercio de lo que executavan, excedieron en los repartimientos, sacando excesivas contribuciones con el pretexto de servir à V. Mag. y facistar aquellos debitos à que no atendieron, dividiendo en sus negociados

los caudales, de que se debieron satisfacer à los legitimos acreedores; è indubidamente practicaron dexar al Comercio en aquellos empeños, y en otros mayores, que discutieron voluntariamente, con tal exceso, que sin abonarle las utilidades, y aprovecharlos de los viages, y empleos que fueron de su cuenta, le hazen deudor de sus costos, y gastos, y de otros que causaron las particulares negociaciones de diferentes Individuos, dependientes de los Consulados.

Con estos injustos procedimientos continuados, y repetidos en las relaciones juradas, igualmente empeñaron la Real hacienda de V. M. consiguiendo libranças de 3. qs. 4. 98. 208. 8. pesos, suponiendo en algunas ocasiones, que se debían à diferentes Individuos las cantidades de su importe, siendo así que el Comercio las avia contribuido en los repartimientos, è injustamente le defacreditaron, publicando ser deudor de 3. qs. 1. 8. 118. 9. 1. pesos, con intereses de 1. por 100. y que no tenía efectos para pagar à sus acreedores, ni con que servir à V. Mag. para los aprestos de las Armadas, sin manifestar que tenían extractos del caudal del Comercio los 2. cueros 8. 1. 8. 118. 6. 1. pesos, y 2. reales, en que son alcancados, y los 0. 7. 11. 188. pesos, que avian percibido, è tenía existentes en poder de sus Apoderados de lo procedido de las libranças de V. Magestad.

Cuyas dos cantidades que deben restar, y ase-

lo que es su voluntad, en todos aquellos repartimientos, y contribuciones que influye; y los Suplicantes, solo han tenido, y tienen para su satisfacción los papeles que el Fiscal cita, con tal restricción, que no se les ha permitido aun el simple reconocimiento de todos los demás que parán en el Archivo, en donde quizá hallaran algunos que les importasen; siendo mas que cierto, que si los que hecha menos el Fiscal, existieran oy, ni propusiera semejantes cargos, ni necesitaran los Suplicantes de otra satisfacción, de la que por si solos acreditarian, siendo mera casualidad, è fuerça de la recomendacion de la verdad que profesan, el que ayan podido dar la que queda expresada.

Concluye el Fiscal, pidiendo se condene à los Suplicantes à la restitucion de 2. qs. 8. 3. 8. 11. 3. 6. 2. pesos y 2. reales de debitos, y que aseguren 97. 1. 11. 88. de libranças (que ni han cobrado, ni podido cobrar, ni parán en su poder: pues perdiendo su recobro de los Apoderados del Comercio en Indias, no culpando la omisión de estos, pásala à culpar al Consulado en Sevilla, lo que en Indias no pueden conseguir sus Apoderados.) y 1. 4. 5. 11. 4. 4. 0. pesos, para prorratear entre los acreedores, aviendo sido culpa del Fiscal, no ver en los libros del Comercio, pagada la prorrata del 6. por 100. con el residuo referido en relaciones juradas de credits del Comercio, por existente en la caja de Don Gabriel de Morales, que avrà sido poco reparo, como tambien lo fue el de la Nota 2. 9. cerca de este mismo caudal de 1. 4. 5. 11. 4. 4. 0. pesos: pues afirma el Fiscal, que baxado del valimiento de los 606. 11. pesos, el 61. por 100. de los caudales de la Flota de Velasco, solo restaron 1. 4. 5. 11. 6. 4. 6. pesos: y ni lo vno, ni lo otro, se prueba de la cuenta que haze, porque ajustada à razon de 61. por 100. salen de los 606. 11. 2. 3. 6. 11. 3. 4. 0. pesos, y lo que solo se facò de orden de V. Mag. de los 606. 11.

pesos referidos, fueron (como queda dicho) 1458
440. sin baxa alguna de repartimiento; porque
ni V. Mag. lo mandò así, ni la Junta tuvo por
conveniente representarlo: pues siendo el fin, que
se aumentasse lo que avian de percibir los interes-
fados en comun de aquella Flota, minorandoles
mas el caudal, no se lograba el motivo que V.
Mag. tuvo para ello; y deponiendo los Suplican-
tes el reparo de tan repetidas equivocaciones del
Fiscal, que todas son en daño de la desnudez, y
sinceridad de sus procederes, pasan à dezir, que
el Fiscal añade, se les condene en las demas can-
tidades que huviere lugar, por razon de los daños
que causaron, y excessos que cometieron en el
vfo de sus empleos.

Si los daños que pide son las deudas, es culpa
à V. Mag. en cuyo beneficio se contraxeron; y si
son excessos los servicios, à poca diligencia del
Fiscal será difícil que V. Mag. logre alguno, como
(con dolor de los Suplicantes) se empieza ya à
experimentar. Y aunque es mucho el daño que
despues de movido este pleyto ha recebido el
Comercio, por la falta vniversal de credito, es
mucho mayor el que ha ocasionado al Real ser-
vicio de V. Magestad.

Por la introducion de este pleyto, perdió el
Comercio, y los Particulares su credito; porque
el Comercio perdió el credito, perdió V. Mag.
los intereses que le producía; y no cumplieran
los Suplicantes con la obligacion de fieles vassa-
llos de V. Mag. si con claridad tanta, no lo afir-
maran con la misma verdad, experiencia, y cer-
teza, que el Comercio lo manifestó, y representò
à V. Mag. en la Junta general que celebrò en 15.
de Septiembre de 1707. que queda puesta al
margen del num. 4. en el parrafo 24. del Cargo
segundo.

Hasta aqui (Señor) ha podido satisfacer nue-

guar, importan 31. quenta-
tos 80995501 pesos; y
21 reales, y exceden en
4218659 pesos, y 21 rea-
les, de lo que montan los
debitos, que indebidamente
suponen en las referidas
relaciones, aun en el caso
negado que todos fueren
legitimos, en que los
Contolados se haxen
acreedores, y à sus depen-
dientes de 1. quenta
4339712. pesos, contra
el Comercio, sin restor-
tarlos con lo que deben
restituir, y se conoce que
fue por simular aquellos
alcances, valerte de otros
caudales, y cargar al Co-
mercio de mas crecidos
intereses, y contribucio-
nes, como propusieron à
V. Mag. y avian practica-
do, de que resultan los
incomparables daños, y
mayores atrayos, que ex-
perimenta el Comercio.

Y si V. Mag. verdade-
ramente informado de
lo mismo que plenamente
se justifica, con los pa-
peles apertados, resolvió
formar la Junta en
beneficio del Comercio,
para que se viesien las
referidas relaciones, se to-
massen las cuentas à los
Consulados, y que el Fis-
cal instruido de lo conte-
nido en aquellos pape-
les, pidiese lo importa-
te al servicio de V. Mag.
y beneficio del Comer-
cio, conviene que pun-
tualmente se reintegren
aquellos caudales para
su desempeño, porque
satisfechos los legitimos
Acreedores, cessará aque-
llas excessivas contribu-
ciones, y quedaran los
Comerciantes constitui-
dos en la fee publica, y
con la junta confianza,
de que seràn atendidos
en sus negociaciones, de
que perde el restableci-
miento, y conservacion
del trato, y Comercio con

las Indias, que tanto importa al Real servicio, bien común, y vniversal de ellos, y aquellos Reynos, y porque libres de aquellos empleos la Real hacienda, por lo que mira à libranças, y el Comercio de los debitos que fueren legitimos, quedan con credito, y cáudal, para poder servir à V. Mag.

Y en consideracion de que desde el año pasado de 1689. hasta el de 1705. que es el tiempo de que deben dar las quètas los Contolados, en conformidad del Real Decreto de V. Mag. fueron Prioros, y Consules Don Lorenzo de Ezezyza, y Don Ramon de Torrezar, diuianos; Don Martin de Ofo; D. Luis Joseph de Garayo, Conde de Lebriza; Don Antonio del Egorbarui; Don Geronimo Mier del Toxo; Don Miguel Velez de Larrea, y Don Juan de Cordova Lallo de la Vega.

Suplica à V. Mag. que en atencion à lo referido, se dirya de condennar à los quètas dho Prioros, y Consules del Consulado de la Ciudad de Sevilla, desde el año pasado de 1689. hasta el de 1705. à sus bienes, y herederos mancomunados, à que relatiuan, y satisfagan por liquidos los dichos 20958281169. pesos, y 30. reales de plata, y que asimismo los 9711188. pesos de las libranças de V. Mag. y proceate de los 1461440. pesos, que debieron proceatear entre los interesados del Comercio, segun, y como se expresa en las resultas de todas las Notas, y cargos antecedentes, y en lo demás que huviere lugar por razon de los daños

que se han hecho contra la verdad, y acreditada tantos años con las continuas experiencias de nuestro proceder. Ignorante en los Tribunales nuestros nombres sobre dependencias de verdad, buena fez, y confiança, que deben profesar aquellos à cuyo cargo se ponen negocios de tanta gravedad. Su proceder en el manejo de sus empleos, ha sido con vniversal aprobacion, cohocimiento, y experiencia que de esto hã tenido muchos Ministros de la mayor satisfaccion de V. Mag. y aunque faltan los mas, podrà informarse V. Mag. de Don Antonio de Arguelles, Governador que fue del Real Consejo de Castilla, que con motivos del mayor servicio de V. Mag. en el ajuste con el Comercio, de diferentes dependencias, pasó à Sevilla, comunicò los Consulados, y reconoceria, y experimentaria en lo comun, y particular, sus procederes; y lo mismo el Duque de Montellano, que actualmente es del Real Gavinete de V. Mag. con la ocasion de aver estado mucho tiempo en Andalucia con empleos, en que pudo saber, conozer, y hazer concepto de cada vno de los Consulados que padezen esta sindicacion, y de lo particular de los sujetos que los componian; y de la misma suerte el Marques de Narros, Presidente que fue de la Casa de la Contratacion, y à quien V. Mag. encargò en el año de 1698. diferentes dependencias, de que se les facan Notas, y resultas à los Suplicantes; y finalmente el mismo Comercio (vnico interesado en este pleyto) por sus repetidas expresiones, y acuerdos, dà motivo à que se haga el mas verdadero concepto de la integridad, buen zelo, y fiel amor à V. Mag. de los que padecen, siendo los Acuerdos de aquella Comunidad hechos sobre este punto, aun despues de averse esparcido en el Mundo el pedimento Fiscal.

Satisfechas, pues, en la forma posible las Notas, y Resultas que faca el Fiscal contra los Supli-

cantes, ponen rendidamente en la Real confide-
 racion de V. Mag. que el aver vsado de este me-
 dio de defenfa, y no del regular, y legitimo que
 les compete, es por razon de averfe declarado fer
 esta la mente de V. Mag. segun los decretos de la
 Real Junta, pues con el motivo de aver presenta-
 do los Suplicantes vn pedimento de proroga-
 cion de termino, protestando en el no fer su ani-
 mo el de contextar juyzio que no debieffen se-
 gun Derecho, se les concedio de treinta dias mas
 por la Real Junta, en 27. de Septiembre de este
 año; *con apercibimiento, que en el alegassen, y justi-
 ficassen lo que les convinieffe cerca de sus descargos
 sobre lo principal de esta causa; y en defecto, se pas-
 saria à lo que aya lugar; sin admitirles protesta,
 excepcion, ò articulo, que pueda ser impeditivo al
 progreso de la causa, y su determinacion.*

Pero teniendo los Suplicantes presente el jus-
 tificado animo de V. Mag. les es preciso repre-
 sentar: Que instados solo de su resignacion, y cie-
 ga obediencia, han propuesto las razones que
 acreditan la ninguna con que se han formado las
 referidas Notas, y resultas; y considerando, que
 no les puede perjudicar este medio, para vsar del
 primero, y principal que les toca, y es regular en
 qualquier classe de juyzios, en orden à no estar
 obligados à contextar en este, sino exemptos de
 poderfeles incluir en el, haràn manifestacion de
 los fundamentos que para esto les asisten, en cu-
 yos terminos, y cumpliendo en primer lugar con
 los Reales preceptos de V. Mag. ocurren à pro-
 poner sus derechos.

Consisten estos en el contrato, y asiento de
 Haveria, en que expressa, y literalmente, y con
 pleno conocimiento de causa (segun queda ex-
 pressado en el Cargo 2.) se previene, que el Con-
 sulado no este obligado à juyzio de quantas, resi-
 dencia, ni visita, cuyo contrato ha merecido las

que causaron, y excessos
 que cometieron en el
 uso de los referidos am-
 pleos, y que para dicho
 efecto se asseguren sus
 personas, y embarguen
 todos sus bienes, injerin
 que asiancen con fianças
 legas, lianas, y abonadas
 las referidas cantidades,
 estar à derecho, y pagar
 lo que resultare de esta
 causa, dandole para todo
 lo referido las providen-
 cias, con todas las decla-
 raciones que fueren con-
 venientes para su pun-
 tual execucion, y cumpli-
 miento, sin perjuizio de
 poder pedir el Fiscal to-
 do lo demás que convenga,
 y sea del servicio de
 V. Mag. y beneficio del
 Comercio. Madrid y Ju-
 lio 6. de 1707. años. Don
 Bernardo Tinagero de
 la Eicalera; Licenciado
 Don Baltasar de Azevedo;
 Licenciado Don Frá-
 ncisco Garcia de Espinosa;

repetidas confirmaciones de V. Mag. observandose inconcusamente desde el tiempo en que se celebrò, sin acto alguno que se pueda dezir contrario, siendo este la regla, è instruccion con que entraron en el vfo de sus empleos, de cuyos ciertos presupuestos, y del que igualmente lo es en orden à que la accion, è interèsses que de todo el pedimento Fiscal se deduce, consiste en vn voluntario derecho de tercero, sin mezcla, dependencia, ni conexion alguna de los de V. Mag. y su Real hacienda; se infieren legitimamente dos excepciones exclusivas del intento Fiscal: La primera, por la resistencia que tiene la introducion deste juyzio, hallandose inviolablemente observado el referido contrato de Haveria; y la segunda, por ser el interès que se pretende para vn tercero, quien demàs de no tener derecho, lo repugna en este conocimiento.

Aunque los fundamentos conducentes à la comprobacion de estas excepciones, quedan propuestos por menor en el Cargo 2. desde el parrafo 1. hasta el 25. deben por mayor hazer breve reflexion de algunas circunstancias, que por si solas acreditan la justificacion del Artículo de no responder, que por los Suplicantes se introduce, las quales se reducen, à que si no huvieran admitido, y exercido los empleos debaxo de la seguridad, y confianza que les concedia la ley contractual de este asiento, estilo, y practica de quarenta años, publicamente observado, y repetidamente aprobado por V. Mag. se les pudiera imputar alguna culpa, si de lo que el Fiscal les acrimina en el manejo de ellos, no davan la mas exacta, y cabal satisfaccion; pero como nada han executado, que no sea siguiendo los passos de sus Antecessores, si à ellos ninguna culpa se les imputa, qual es la que à los Suplicantes les agrava?

Del tiempo de los antecedentes Consulados, ningun cargo se les haze, porque no permite la justicia, que viviendo sin el cuydado de dar quenta, ò residencia, porque la ley lo permite, se les culpe no tener existentes los medios de su justificacion; y si faltan para su defenfa los instrumentos que permite el contrato se consuman, como se puede culpar aquello à que la ley quitò los medios de defender?

No solo estavan libres los Suplicantes de este juyzio (sea residencia, ò visita) y de la quenta que se les pide, sino impossibilitados; pues debiendo consumir los papeles que avian de justificar su cargo, y data, no es posible formatla, y mucho menos satisfacerla.

Nace de la ley la obligacion, si no ay ley que mande, no ay obli-

obligación que subsista: No solo no ay ley que mande dar las quantas à los Consulados, de repartimientos, sino que ay ley que prohibe el pedir las. No se puede dezir, que esta es injusta, ni que el caso que se disputa fue omisso, ni que V. Mag. fue lesò en el contrato, pues el asiento de Haveria le celebrò V. Mag. con plenissimo conocimiento, y el caso que se disputa, fue expressamente pactado: sus inconvenientes (si los huviesse) fueron cambios de otras vtilidades: el perjuizio que se pudiera seguir en los excessos, que tanto pondera el Fiscal, no es de V. Mag. es de el Comercio: sino es conveniente continuar el asiento de Haveria, del Real arbitrio de V. Mag. pende: pero rebocar, y reducir en juicio lo passado, ni lo permite la razon, ni en las leyes ay camino por donde pueda conseguirse, ni en la buena feè cabe insultar à el que ciertamente se sabe, no se puede defender.

Todos los Cargos que contra los Suplicantes se formian, si ya no han quedado satisfechos con la respuesta, los puede hazer dudosos, la falta de instrumentos de su justificacion, no la realidad, esta avia de constar de los papeles que faltan; pero como faltan por la ley, el estilo, y la practica, no es justo que los que han vivido à su resguardo, y à vista de V. Mag. repitiendo cada dia los grandes servicios que son publicos, como V. Mag. aproç baciones que no son menos notorias (y acreditan las cartas, y papeles que se hallan en la Real Junta en quatro quadernos numerados 106. 107. 108. y 109.) se les maltrate agora con la censura, y con la pena, originandose en la verdad toda su culpa (en caso de que lo pudiesse ser) de seguir la feè de las Reales palabras, y confirmaciones de V. Magestad.

En la prolixa relacion de las culpas, que contra los Suplicantes junto el desvelo, y cuydado del Fiscal, no ha podido descubrir la mas minima cantidad en que se interese V. Mag. ni que sea perjuizio de su Real hacienda: Todas las restituciones que pide, son à beneficio del Comercio, y este, por ser el solo interesado, y que pudiera introducirse en el juyzio, como por experiencia, y conocimiento del integral proceder de los Suplicantes, sabe la verdad, no solo se escusa de hazerlo, sino que repite la instancia de que sobreesca en el.

No se concede el beneficio, à quien no le quiere: Luego si este pleyto es beneficio del Comercio, no parece queda ca-

pacidad para su profecucion contra la voluntad del dueño. 60
Y finalmente, ponen en noticia de V. Mag. el averla tenido
los Suplicantes. de que por la Real Junta se han expedido di-
versos despachos, para el embargo de sus efectos, assi en estos
Reynos, como en los de las Indias; cuya resolucion, parece
la repugna el estado en que tenia este juyzio al tiempo de la
referida expedicion, por ser solo, el de hallarse presentado el
pedimento Fiscal, con diversos instrumentos, que ninguno de
ellos puede tener efectos executivos, por lo qual en lo juridis-
co se prohiben semejantes embargos; y respecto à que aun quan-
do esto pudiesse tener alguna falencia (que no se discurre) ces-
sava, à vista de lo que queda expresado, y con superior razon,
considerando el perjuyzio que se les ocasiona, no solo al credi-
to, y honor de los Suplicantes, sino à sus caudales. Y siendo esta
zgeno de la Real piedad, y soberana justificacion de V. Mag.
postrados à sus Reales Pies: 61

Suplican con el mas profundo rendimiento à V. Mag. se sir-
va de declarar, que los Suplicantes no han estado, ni estan obli-
gados à responder, ni contextar este juyzio, por los dos medios
que se han expresado; sobre que forman artículo, con especial
y debido pronunciamiento, para cuyo conocimiento, substanciacion,
y determinacion, en caso necesario, suplican à V. M.
se sirva de mandar se les oya en justicia, y que desde luego se
alçen, y quiten qualesquier embargos que se ayan executado, y
que se recoja, ò suspenda la execucion de qualesquier ordenes,
ò despachos, que para estos se huviesen dado, haziendo las de-
mas declaraciones que convengan à su reputacion, y credito:
En que, demàs de ser justicia, recibiràn la merced que esperan
del Catolico, benigno, y Christiano zelo de V. Magestad. 62

Y su original està firmado de Don Geronimo Francisco Mier
del Toxo, Don Miguel Velez de Larrea, y sus Abogados Don
Alfonso Castellanos, Don Francisco de Melgar, y D. Juan de la
Isequilla. 63

Este pleito es perteneciente al Consejo, no puede dudar de
No se concede el beneficio, à quien no lo pide: En caso
de la instancia de que se trata en el
res. sobre la verdad, no solo se está de hecho, sino que se
tencia, y conocimiento del integral procedo de los suplican-
tado, y que pudiere introducir en el juyzio, como